



UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES

**REGULACIÓN Y EJECUCIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PENITENCIARIO
JUVENIL: ANÁLISIS EMPÍRICO AÑOS 2010, 2012 Y SEGUNDO SEMESTRE 2018**

Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

MARIANA ARIAS FUENTES

NATALY BARRERA LÓPEZ

FERNANDA LORCA GONZÁLEZ

PROFESOR GUÍA: ÁLVARO CASTRO MORALES

SANTIAGO

2020

Tesis de pregrado elaborada bajo el contexto del proyecto Fondecyt de iniciación N°11190355, titulado «El Principio de Especialidad en la ejecución de la sanción de régimen cerrado de adolescente. Entre el discurso y la realidad», investigador Principal Álvaro Castro Morales.

ÍNDICE

RESUMEN.....	5
INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO I:..... Marco normativo nacional e internacional aplicable al régimen disciplinario penitenciario juvenil	12
I. Intervención inmediata en caso de conflicto y aplicación del procedimiento sancionatorio dentro de los CIP y CRC.....	12
II. Estándares que inspiran la ejecución del Régimen Disciplinario Penitenciario Juvenil	17
1. Interés Superior del Niño en el Régimen Disciplinario Penitenciario Juvenil.....	17
2. Respeto por el principio de legalidad en el Régimen Disciplinario Penitenciario Juvenil.....	21
3. Respeto por el principio y derecho a un debido proceso en el Régimen Disciplinario Penitenciario Juvenil.....	24
4. Finalidad preventivo especial positiva de la pena en el Régimen Disciplinario Penitenciario Juvenil.....	28
5. Restricción del uso de la fuerza, coerción física y prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el Régimen Disciplinario Penitenciario Juvenil.....	30
5.1. Restricción al uso de la fuerza	31
5.2. Prohibición de medidas disciplinarias que constituyan una práctica cruel, inhumana o degradante	34
6. Restricción en la aplicación de sanciones disciplinarias penitenciarias impuestas a los adolescentes infractores de la ley penal.....	37
7. Especial consideración por las circunstancias en que se encuentran los adolescentes al momento de imponérseles una sanción disciplinaria.....	39
CAPÍTULO II: Sistematización de situaciones irregulares observadas en las actas de visitas de la CISC en los años 2010, 2012 y segundo semestre 2018, y su comparación evolutiva.....	40
1. Comisión Interinstitucional de Supervisión de Centros Privativos de Libertad.....	40
1.1. Objetivos de la CISC.....	41
1.2. Factores analizados por la CISC	41
2. Precisión respecto al alcance de este análisis	42
3. Sistematización de situaciones irregulares observadas en las Actas de Visita de la CISC	44
3.1. Desconocimiento del Reglamento Interno de los centros y de los derechos de los jóvenes infractores	44
3.1.1. 2010	45
3.1.2. 2012	46
3.1.3. 2018	47
3.1.4. Comparación Evolutiva	47
3.2. Faltas al proceso sancionatorio disciplinario y al protocolo de intervención en caso de conflictos críticos.....	48
3.2.1. 2010	49
3.2.2. 2012	50
3.2.3. 2018	52
3.2.4. Comparación Evolutiva	54
3.3. Vulneración al derecho de petición o queja a través de buzones de sugerencias y reclamos	56
3.3.1. 2010	56

3.3.2.	2012	57
3.3.3.	2018	59
3.3.4.	Comparación Evolutiva	60
3.4.	Aplicación de sanciones extrarreglamentarias	60
3.4.1.	2010	62
3.4.2.	2012	63
3.4.3.	2018	65
3.4.4.	Comparación Evolutiva	65
3.5.1.	2010	67
3.5.2.	2012	69
3.5.3.	2018	70
3.5.4.	Comparación Evolutiva	71
3.6.	Privación de participar en actividades esenciales para los fines de la Ley N° 20.084 y su Reglamento como sanción extrarreglamentaria	72
3.6.1.	2010	73
3.6.2.	2012	73
3.6.3.	2018	74
3.6.4.	Comparación Evolutiva	75

CAPÍTULO III: Análisis de las situaciones irregulares observadas en las actas de visita de la cisc en los años 2010, 2012 y segundo semestre 2018, vulneraciones a los estándares del régimen disciplinario penitenciario juvenil y diagnóstico de su origen 76

1.	Desconocimiento del Reglamento Interno de los Centros y de los derechos de los jóvenes infractores	76
1.1.	Estándares vulnerados.....	76
1.2.	Diagnóstico	78
2.	Faltas al proceso sancionatorio y al protocolo de intervención en caso de conflictos	79
2.1.	Estándares vulnerados.....	79
2.2.	Diagnóstico	80
3.	Vulneración al derecho de petición o queja a través de buzones de sugerencias y reclamos.....	83
3.1.	Estándares Vulnerados	83
3.2.	Diagnóstico	83
4.	Aplicación de sanciones extrarreglamentarias.....	84
4.1.	Estándares vulnerados.....	84
4.2.	Diagnóstico	86
5.	Imposición de la medida de separación del grupo como sanción disciplinaria extrarreglamentaria 88	
5.1.	Estándares vulnerados.....	88
5.2.	Diagnóstico	89
6.	Privación de participar en actividades educativas u otro tipo de actividades esenciales para los fines de la Ley N°20.0084 y su Reglamento	90
6.1.	Estándares vulnerados.....	90
6.2.	Diagnóstico	91
7.	Otros problemas.....	93
7.1.	Tipo indeterminado en el artículo 110 del Reglamento	93
7.2.	Inexistencia de métodos alternativos de solución de conflictos en el marco normativo nacional.....	94

CONCLUSIONES.....	94
BIBLIOGRAFÍA.....	104

RESUMEN

En la presente investigación se estudiará el marco normativo que regula el Régimen Disciplinario Penitenciario Juvenil, a fin de determinar cuáles son los estándares que deben inspirar su ejecución, para posteriormente sistematizar las situaciones irregulares evidenciadas en la ejecución de dicho régimen durante los años 2010, 2012 y segundo semestre 2018, en los CIP-CRC supervisados por el SENAME, las cuales constan en la evidencia empírica recopilada por las Actas de Visita de la CISC. Una vez precisados los estándares normativos y sistematizadas las situaciones irregulares identificadas, se determinará qué estándares han sido vulnerados por dichas situaciones, y si su origen se debe a inobservancias a la normativa respectiva por parte de los funcionarios, o bien, a falencias en dicha normativa, para finalmente proponer eventuales soluciones.

INTRODUCCIÓN

El Derecho Penal Juvenil viene a concretarse con la ejecución de la pena, razón por la cual, durante el transcurso de esta, se deberán tener en especial consideración las características propias de los jóvenes, que justifican su diferenciación con el Derecho Penal en su generalidad, las cuáles se expondrán a continuación.

A fin de comprender el especial tratamiento que reciben los adolescentes al infringir la normativa penal, es preciso recordar que la culpabilidad en tanto fundamento de la pena, habilita al Estado para *“sancionar a sus súbditos porque pudiendo determinarse a su albedrío, escogen realizar actos típicos e injustos”*¹, sin embargo, para ello se *“presupone que son racionalmente normales, que han alcanzado madurez para ejercitar su libertad y determinarse conforme a ella”*², lo cual exime a los menores de edad producto de que no han logrado un desarrollo adecuado de su personalidad³, o bien, tratándose de mayores de 14 años, atenúa su responsabilidad.

De esta forma, el rango etario juega un rol fundamental al determinar la madurez de una persona y, por ende, incide en si esta es capaz de entender el juicio de reproche que trae aparejada una conducta típica, al respecto *“La psicología del desarrollo parte de la base de que, antes de alcanzar la adultez, las personas pasan por una serie de fases evolutivas en sus procesos mentales operacionales, de razonamiento legal, de internalización de expectativas sociales y legales, y de toma de decisiones*

¹ GARRIDO, Mario. (2003). Derecho Penal: Parte General Tomo II Nociones Fundamentales de la Teoría del Delito. Editorial Jurídica de Chile. p. 198

² Ídem.

³ Ídem

*éticas*⁴. Así, la adolescencia es una etapa que se caracteriza por rápidos cambios, tanto físicos, como cognoscitivos y sociales, lo cual se traduce en nuevas obligaciones y les exige nuevos conocimientos teóricos y prácticos a los adolescentes.⁵ En razón de lo anterior, se derivan distintos elementos que se deberán tener en cuenta a la hora de ejecutar una sanción penal juvenil.

En primer lugar, se estima que *“los adolescentes tienen una menor capacidad cognitiva para entender”*⁶, en este sentido, los psicólogos cognitivos afirman que las habilidades se van desarrollando en diversa medida y en distintos dominios⁷. La evidencia científica señala que, por regla general, la capacidad cognitiva de razonar y comprender que tienen los adolescentes será sustancialmente diferente en determinados aspectos respecto de los adultos,⁸ ante lo cual el Derecho Penal no puede ser indiferente.

Por otro lado, *“los adolescentes tienen una menor capacidad de juicio y autocontrol”*⁹, viéndose influenciados por los siguientes factores: un reducido espectro de experiencias previas y de conocimiento social, que explica el deficiente cálculo de costos y beneficios; su perspectiva sobre el tiempo, cortoplacista y con una limitada capacidad para ponderar las consecuencias de sus acciones a largo plazo y; su restringida capacidad para soportar la presión del grupo y la gran influencia que tienen en él los modelos de comportamiento de sus pares.¹⁰

Por último, los adolescentes *“tienen mayor sensibilidad a la pena y vulnerabilidad frente a los efectos perjudiciales de la cárcel”*¹¹, de esta forma, la psicología del desarrollo da cuenta del mayor impacto subjetivo que tiene la pena privativa de libertad en los adolescentes. Al respecto, al interior de los centros *“los adolescentes se ven expuestos a situaciones de peligro, estrés psicológico y falta de servicios terapéuticos, que impiden o entorpecen seriamente su desarrollo y que los exponen a traumas*

⁴ COUSO, Jaime. (2012). La Especialidad Del Derecho Penal De Adolescentes. Fundamentos Empíricos y Normativos, y Consecuencias Para Una Aplicación Diferenciada Del Derecho Penal Sustantivo. Revista De Derecho De La Pontificia Universidad Católica De Valparaíso, vol. XXXVIII. p. 276

⁵ UNICEF. (2013). Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. Observación General No.4 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. CRC/C/GC/14. p. 41

⁶ COUSO, Jaime. (2012). La Especialidad Del Derecho Penal De Adolescentes. Fundamentos Empíricos y Normativos, y Consecuencias Para Una Aplicación Diferenciada Del Derecho Penal Sustantivo. Revista De Derecho De La Pontificia Universidad Católica De Valparaíso, vol. XXXVIII. p. 276

⁷ Ídem.

⁸ STEINBER, L., & SCOTT, E. S. (2003). Less Guilty by Reason of Adolescence: Developmental Immaturity, Diminished Responsibility, and the Juvenile Death Penalty. American Psychologist, 58(12), 1009–1018. p.303

⁹ COUSO, Jaime. (2012). La Especialidad Del Derecho Penal De Adolescentes. Fundamentos Empíricos y Normativos, y Consecuencias Para Una Aplicación Diferenciada Del Derecho Penal Sustantivo. Revista De Derecho De La Pontificia Universidad Católica De Valparaíso, vol. XXXVIII. p. 277

¹⁰ Íbid p. 278

¹¹ Íbid p. 280

psicológicos deformantes.”¹², agravándose en consideración a la percepción más lenta del paso del tiempo que poseen de los adolescentes, especialmente estando privados de libertad.

En la misma línea, las penas privativas de libertad tienen un efecto desocializador y criminógeno en los adolescentes¹³, sobre todo tratándose de sus primeras manifestaciones de criminalidad, generándose un riesgo de reproducirla “*por el efecto estigmatizante que tendría la identificación de una persona joven con el rol social del delincuente*”¹⁴¹⁵. Es por esto que, “*la justicia penal juvenil debe operar privilegiando el “no contacto” del adolescente con ella misma*” y por ende se debe propender a la utilización de la cárcel como último recurso. Adicionalmente, la justicia juvenil debe velar por respetar el derecho de los jóvenes infractores a que no se les impongan medidas que deriven en diferencias injustificadas a la vida dentro y fuera del centro privativo de libertad, de manera que “*Todo el personal deberá tratar de reducir al mínimo las diferencias entre la vida dentro y fuera del centro de detención que tiendan a disminuir el respeto debido a la dignidad de los menores como seres humanos*”.¹⁶

De esta forma, lo que distingue a los adolescentes de los adultos, son sus necesidades emocionales y educativas, las que “*constituyen la base de la menor culpabilidad de los niños que tienen conflictos con la justicia*” y “*justifican la existencia de un sistema separado de justicia de niños, niñas y adolescentes y hacen necesario dar un trato diferente a los niños*”¹⁷, es por esto que, el Derecho Penal Juvenil ha incorporado principios básicos y estándares de juzgamiento diferenciados de los adultos.

Por estas razones, la sanción privativa de libertad adquiere un carácter distinto que aquella impuesta a los adultos en razón al trato especial que requieren los adolescentes, por lo cual la pena deja de cumplir una función meramente incapacitadora, y se orienta principalmente a la prevención especial positiva, es decir, a la reintegración del niño a fin de garantizar el bienestar y el futuro de los jóvenes,

¹² COUSO, Jaime. (2012) La Especialidad Del Derecho Penal De Adolescentes. Fundamentos Empíricos y Normativos, y Consecuencias Para Una Aplicación Diferenciada Del Derecho Penal Sustantivo. Revista De Derecho De La Pontificia Universidad Católica De Valparaíso, vol. XXXVIII. p. 280

¹³ Ibid. p. 283

¹⁴ Ibid. p. 282

¹⁵ Esto ha sido reconocido por las Directrices de Riad en el principio 5 letra f) de las Directrices de Riad señala: “... *según la opinión predominante de los expertos, calificar a un joven de ‘extraviado’, ‘delincuente’ o ‘predelincente’ a menudo contribuye a que los jóvenes desarrollen pautas permanentes de comportamiento indeseable*”

¹⁶ ASAMBLEA GENERAL. (1985). Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores: Resolución 40/33. Regla N° 87

¹⁷ UNICEF. (2013). Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. Observación General No.10 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. CRC/C.GC/14. p.61

toda vez que únicamente la reintegración social del adolescente permitirá proteger a la sociedad de la comisión de futuros delitos.¹⁸

Con esto en consideración, se estima que la ejecución de las sanciones y medidas privativas de libertad en adolescentes se deben realizar dentro de un ambiente que propicie un clima de orden y respeto, debiendo tener en especial consideración que:

“...existen elementos inherentes a la vida de la prisión, como la permanente y cercana convivencia que se impone, en un limitado marco espacial, a un grupo heterogéneo de personas, muchas de las cuáles tienen rasgos personales conflictivos, eventualmente acentuados por la tensión que genera el aislamiento con el mundo exterior -inmadurez afectiva, agresividad, desequilibrio emocional, escaso control de impulsos, débil socialización- que demandan la existencia de un conjunto de reglas que conformen en un determinado sentido aspectos de la conducta del interno que en la sociedad exterior están exentos de cualquier previsión y condicionamiento, es decir, existen datos objetivos en el ámbito penitenciario que deben ser afrontados mediante el establecimiento de un derecho penitenciario”¹⁹

En ese sentido, es necesario normativizar disciplinariamente la vida al interior de los centros privativos de libertad²⁰, a fin de contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada al interior de estos²¹, debiéndose determinar qué conductas quedan prohibidas en su interior, en pos del cumplimiento de los fines ya mencionados, y cómo se procederá en caso de que un joven incurra en una de estas.

Para la ejecución del régimen disciplinario, se deberá otorgar facultades disciplinarias a los funcionarios encargados de la ejecución de las sanciones y medidas privativas de libertad juveniles. En ese sentido, la ejecución de dicho régimen puede traducirse en la imposición de sanciones y medidas disciplinarias por parte de los funcionarios de la administración, que suelen traer aparejadas la afectación de derechos de los adolescentes infractores, permitiéndose dicha afectación por parte del ordenamiento jurídico, a miras de hacer efectivos los fines de resguardo y conservación del orden interno.

¹⁸ COUSO, Jaime. (2012) La Especialidad Del Derecho Penal De Adolescentes. Fundamentos Empíricos y Normativos, y Consecuencias Para Una Aplicación Diferenciada Del Derecho Penal Sustantivo. Revista De Derecho De La Pontificia Universidad Católica De Valparaíso, vol. XXXVIII. p. 318

¹⁹ JIMENEZ, José. (1993). Régimen Disciplinario y Beneficios Penitenciarios. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología. Eguzkilore. San Sebastián. España p. 29

²⁰ Ídem.

²¹ ASAMBLEA GENERAL. (1985). Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores: Resolución 40/33. Regla N° 66

Dichas sanciones disciplinarias tienen una naturaleza jurídica de sanción administrativa, toda vez que tanto el órgano que las impone, como las normas que lo regulan son de carácter administrativo. Sin embargo, al enmarcarse en el régimen penitenciario, estas sanciones adquieren una naturaleza administrativo especial²². Este carácter especial de las sanciones se desprende de la restricción de derechos que conlleva su aplicación, así, estas sanciones suelen ser consideradas como obstáculos para el acceso a los beneficios penitenciarios contemplados en la ley. De este modo, las sanciones disciplinarias enmarcadas dentro del ámbito penitenciario juvenil se proyectan al aspecto cualitativo de la pena, teniendo impacto y consecuencias jurídico-penales que exigen un tratamiento especial y diferenciado de cualquier otro régimen puramente administrativo.²³

Al respecto, entendiendo que la ejecución del régimen disciplinario se trata de un contexto idóneo para el abuso y malos tratos,²⁴ es que los funcionarios en uso de sus facultades disciplinarias deberán actuar con estricto respeto a los derechos fundamentales de los adolescentes infractores, según lo establecido en la ley o reglamento respectivo, teniendo además en consideración que el Estado debe garantizar los derechos humanos y garantías fundamentales de todas las personas, especialmente tratándose de privados de libertad pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son los adolescentes, a quienes no se les podrá negar sus derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales, por el hecho de haber infringido la normativa penal o el régimen disciplinario.²⁵

En atención a lo expuesto, el 2007 entra en vigencia en nuestro país la Ley N° 20.084 que establece un sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (en adelante, “LRPA”). Este cuerpo normativo reconoce la especial calidad de “personas en desarrollo” de los adolescentes, estos son, jóvenes entre 14 y 18 años, y su situación jurídico-social, merecedora de una mayor protección jurídica de sus derechos y, de un tratamiento especial y diferenciado al recibido por los adultos infractores, para de esta manera darle aplicación al principio de igualdad consagrado en nuestra Constitución Política.²⁶

²² AIDEF. (2015). Manual regional de buenas prácticas penitenciarias: Documento de Trabajo N°37. Programa EUROsociAL. p. 239

²³ Ídem.

²⁴ NASH, Claudio. (2013). Personas Privadas De Libertad Y Medidas Disciplinarias En Chile: Análisis Y Propuestas Desde Una Perspectiva De Derechos Humanos. Centro de Derechos Humanos Facultad de Derecho Universidad de Chile. Santiago. p.17

²⁵ ASAMBLEA GENERAL. (1990). Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad: Resolución 45/113. Regla N° 13

²⁶ BERRÍOS, Gonzalo. (2011). La Ley De Responsabilidad Penal Del Adolescente Como Sistema De Justicia: Análisis y Propuestas. Política Criminal, vol. 6 N° 11. p.165

Para dar cumplimiento a la LRPA, a fin de mantener a los adolescentes infractores en instituciones especializadas y diferentes a aquellas para adultos²⁷, es que se crea el Servicio Nacional de Menores (en adelante, “SENAME”) mediante el Decreto Ley N° 2.465, el cual fija el texto de su Ley Orgánica, estableciendo que el SENAME, a través de su Departamento de Justicia Juvenil, tiene dentro de sus principales objetivos proteger y promover los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y la reinserción social de los adolescentes que han infringido la ley penal, siendo la principal institución encargada de la ejecución de medidas cautelares y sanciones privativas de libertad juveniles. En este sentido, dichos objetivos se llevan a cabo a través de una red de centros y programas ejecutados directamente por el SENAME, en conjunto con una red de Organismos Colaboradores Acreditados (en adelante “OCA”), presentes a lo largo del país, contando con diversos actores tanto del sector público como de la sociedad civil, a fin de generar una oferta programática de calidad que sea pertinente a las necesidades de reinserción educativa, laboral y/o social de esta población y, con el fin de contribuir a su plena integración social conforme a los estándares definidos por esta ley. Así, la pena privativa de libertad total y la medida cautelar de internación provisoria se llevarán a cabo respectivamente en los llamados Centros de Régimen Cerrado (en adelante “CRC”) y los Centros de Internación Provisoria (en adelante, “CIP”), a cargo de la OCA y serán supervisados por el SENAME.²⁸

En lo que respecta al régimen disciplinario, son la LRPA y el Decreto N° 1.378 que “Aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.084 que establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal” (en adelante “Reglamento”), las normativas encargadas de consagrar los derechos de los jóvenes que se encuentran cumpliendo una pena o medida privativa de libertad, y regular el régimen disciplinario penitenciario juvenil, consagrando las conductas tipificadas como infractoras, sus respectivas sanciones, el procedimiento sancionatorio disciplinario y, los derechos de los adolescentes y deberes de los funcionarios.

A fin de supervisar la ejecución de las medidas y penas privativas de libertad juvenil, es que la LRPA crea la Comisión Interinstitucional de la Supervisión de los Centros de Privación de Libertad de establecimientos penitenciarios, (en adelante “CISC”), la cual tiene además por objeto asesorar en el debido resguardo de los derechos de los y las adolescentes y, de sus condiciones de vida al interior de los centros privativos de libertad administrados por el SENAME y resguardados por Gendarmería de

²⁷ LANGER, Máximo. LILLO, Ricardo. (2014) Reforma a La Justicia Penal Juvenil y Adolescentes Privados De Libertad En Chile: Aportes Empíricos Para El Debate. Política Criminal, vol. 9, N° 18. p.713

²⁸ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHOS HUMANOS. Comisión Interinstitucional de Supervisión de los Centros Privativos de Libertad LRPA. [En línea: <https://dosvias.minjusticia.gob.cl/cisc-rpa/>]

Chile (en adelante “GENCHI”). En ese sentido, la CISC cumple sus finalidades mediante el levantamiento de Actas de Visita, que reflejan lo observado durante las visitas de inspección a los CIP y CRC, en las que se incluyen observaciones y recomendaciones por parte de la CISC a fin de fomentar el respeto por los derechos de los adolescentes infractores y la correcta ejecución de las penas y medidas.

Con todo esto en consideración, atendiendo a la especial situación de vulnerabilidad de los jóvenes infractores y la importancia de proteger sus derechos, surge la imperiosa necesidad de determinar cuáles son los estándares establecidos por la normativa nacional e internacional para el ejercicio de las potestades disciplinarias en la ejecución de medidas y sanciones privativas de libertad juveniles. Una vez definidos dichos estándares, se determinará si en la práctica a la hora de ejecutar el régimen disciplinario penitenciario dentro de los CIP y CRC, estos han sido o no respetados.

Por consiguiente, el Capítulo I de la presente investigación, se encargará de precisar el marco normativo que configura los estándares que deben inspirar la ejecución de sanciones y medidas disciplinarias, a saber: Interés Superior del Niño; Respeto por el principio de legalidad; Respeto por el principio y derecho a un debido proceso; Finalidad preventivo especial positiva de la pena; Restricción del uso de la fuerza, coerción física y prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes; Restricción en la aplicación de sanciones disciplinarias penitenciarias impuestas a los adolescentes infractores de la ley penal y; Especial consideración por las circunstancias en que se encuentran los adolescentes al momento de imponérseles una sanción disciplinaria.

De este modo, para responder a la interrogante sobre si se respetan o no en la práctica los estándares durante ejecución del régimen disciplinario se sistematizarán y analizarán en el Capítulo II, aquellas situaciones irregulares evidenciadas en las Actas de Visita elaboradas por la CISC, a través de una evaluación comparativa de los años 2010, 2012 y segundo semestre 2018.

Posteriormente, en el Capítulo III se determinará si finalmente los estándares establecidos en el Capítulo I han sido vulnerados en la ejecución del régimen disciplinario durante los años ya mencionados debido a los problemas y situaciones irregulares evidenciados en el Capítulo II, y si estas se derivan de falencias del contenido de la LRPA y/o su Reglamento, o bien, de la inobservancia a dichos cuerpos normativos. En último lugar, se mencionarán eventuales soluciones tendientes a corregir aquellas el origen de las situaciones irregulares identificadas.

CAPÍTULO I:

MARCO NORMATIVO NACIONAL E INTERNACIONAL APLICABLE AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PENITENCIARIO JUVENIL

I. Intervención inmediata en caso de conflicto y aplicación del procedimiento sancionatorio dentro de los CIP y CRC

Ante todo, es menester tener conocimiento acerca de la configuración del Régimen Disciplinario Penitenciario Juvenil aplicable a los CIP y CRC en nuestro país, regulado en el Reglamento por mandato de la LRPA, sobre el cual se deberán aplicar los estándares que se revisarán en el presente capítulo. Al conocer con claridad los procedimientos de intervención inmediata en caso de conflicto y de aplicación de sanciones propiamente tal, se podrá determinar con mayor claridad cuándo existe una vulneración al marco normativo en la información empírica sistematizada en el Capítulo II.

En primer lugar, se deberá atender a lo señalado por el artículo 104 del Reglamento el cual consagra el objeto de las normas de convivencia interna y de disciplina, a saber “*contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada al interior del centro respectivo*”, debiendo aplicarse siempre con respeto a la dignidad del adolescente.

En caso de presentarse un conflicto dentro de los centros, ya sea entre los propios jóvenes o bien, entre estos con funcionarios, lo primero que se deberá hacer es intervenir inmediatamente con objeto de controlar la situación, evitando que genere un mayor riesgo y velar de esta forma por la existencia de una vida comunitaria ordenada. Tratándose de conflictos de menor complejidad²⁹, serán los funcionarios de SENAME los encargados de intervenir. Sin embargo, tratándose de un “conflicto crítico” en los términos precisados por el artículo 142 del Reglamento, esto es, “*aquel hecho que pone en peligro inminente la vida o integridad física de los adolescentes y demás personas que se encuentren en el centro respectivo*”, el director del centro o funcionario de mayor jerarquía presente al momento de los hechos deberá solicitar la intervención de la guardia armada de GENCHI, a fin de “*terminar o poner fin a los posibles riesgos que tales conflictos pueden provocar*” en términos del artículo 141 del Reglamento. La intervención de GENCHI deberá realizarse primariamente utilizando medios de control

²⁹ Lo cual deberá determinarse atendiendo las circunstancias particulares del caso, puesto que la ley solo define lo que se debe entender por conflicto crítico.

pacíficos para la solución de conflictos, pudiendo hacer uso excepcional de la fuerza como último recurso y exclusivamente a fin de reducir y controlar a los jóvenes.

Una vez que se ha controlado el conflicto y, en general, al cometerse cualquier conducta tipificada como falta en el Reglamento, haya requerido intervención de GENCHI o no, el jefe técnico del centro deberá constituir la Comisión Disciplinaria en los términos de su artículo 115, dentro de un plazo de 24 horas, la cual deberá ser integrada por el jefe técnico del centro, un asistente social, un psicólogo u otro funcionario que haya mantenido trato directo con el adolescente, quienes evaluarán *“el hecho, su gravedad, circunstancias y el daño causado, así como las condiciones personales del adolescente, a fin de garantizar la proporcionalidad de la sanción”*. La Comisión Disciplinaria deberá determinar la sanción a aplicar en un plazo de 24 horas, lo cual se decidirá por mayoría simple, debiéndosele informar al director del centro, quien acogerá o desestimaré la sanción propuesta, salvo en caso de urgencia, en el cual el jefe técnico podrá aplicar la sanción inmediatamente, sin perjuicio de su posterior revisión.

Tal como lo señala el artículo 118 del Reglamento, la Comisión Disciplinaria deberá investigar el hecho mediante todas las gestiones necesarias de manera objetiva, escuchando siempre al adolescente, quién podrá hacer valer antecedentes probatorios, debiendo ser informado de todas las gestiones, de la sanción acogida y la razón de su imposición. De igual forma, en atención a lo señalado por el artículo 119 del Reglamento, se le deberá informar sobre la imposición de la sanción a sus padres o adulto responsable, a fin de que puedan solicitar la revisión de la resolución, la cual también podrá solicitar el adolescente. De aplicase una sanción por falta grave, se deberá informar al juez de control de la ejecución, es decir, al juez de garantía competente en el lugar donde se encuentra el respectivo centro, o bien, si se trata de un joven en internación provisoria, al tribunal que esté conociendo la causa.

El Reglamento contempla la existencia de un Registro de Sanciones por centro, en el cual se deberá dejar constancia de todas las sanciones aplicadas en un año, al igual que de sus respectivos procedimientos de aplicación, sin mencionar los datos personales de los jóvenes. De igual forma, también se deberá registrar toda medida disciplinaria en el expediente de ejecución del adolescente infractor.

Las conductas constitutivas de faltas se dividen en tres: faltas graves, faltas menos graves y faltas leves, las cuáles se encuentran tipificadas respectivamente en los artículos 108, 109 y 110, consagrándose un catálogo de sanciones para cada tipo de falta en los artículos 111, 112 y 113 respectivamente. En este sentido, la Comisión Disciplinaria deberá determinar una de las sanciones contenidas en cada catálogo en atención a las circunstancias particulares de cada caso, en los términos y

a revisados del artículo 115 del Reglamento.

Tabla N° 1: Catálogo de conductas sancionables incurridas por adolescentes infractores dentro de los CIP-CRC que constituyen faltas graves y las sanciones asociadas a este tipo de falta³⁰	
Falta Grave	Sanción
<ul style="list-style-type: none"> a) Agredir física o sexualmente a otras personas. b) Amenazar con causar mal. c) Desobedecer ordenes de la autoridad o funcionario. d) Participar en o instigar motines o desordenes. e) Intentar o consumar la evasión del centro o colaborar en la fuga de otros. f) Provocar daños materiales al establecimiento. g) Hurtar o robar. h) Portar, tener o fabricar armas u objetos peligrosos o prohibidos por la normativa interna. i) Tener, guardar, consumir o elaborar estupefacientes, psicotrópicos o alcohol. j) No regresar al establecimiento tras permiso de salida. k) Cometer tres faltas menos graves durante un trimestre. 	<ul style="list-style-type: none"> a) Reparación del daño. b) Anotación negativa en ficha personal. c) Privación de participar en actividades recreativas hasta por 30 días. d) Suspensión de permiso de salida hasta 2 meses. e) Suspensión del derecho a visitas intimas hasta 2 meses.

Tabla N° 2: Catálogo de conductas sancionables incurridas por adolescentes infractores dentro de los CIP-CRC que constituyen faltas menos graves y las sanciones asociadas a este tipo de falta³¹	
Falta Menos Grave	Sanción
<ul style="list-style-type: none"> a) Agredir gravemente de palabra. b) Desobedecer órdenes. c) Entorpecer intencionalmente los procedimientos de seguridad. d) Dañar las dependencias y materiales del centro o de otros internos y funcionarios. e) Negarse injustificadamente a concurrir a los tribunales o a dar su identificación. f) Dar una identificación falsa. g) Regresar del medio libre drogado o ebrio. h) Introducir o tener elementos prohibidos al centro. i) Autolesionarse para no cumplir con los deberes. j) Tener mal comportamiento durante los traslados o la permanencia en tribunales. k) Forzar a otro a cometer estas faltas. l) Cometer 3 faltas leves en un trimestre. 	<ul style="list-style-type: none"> a) Reparación del daño. b) Anotación negativa en ficha personal. c) Privación de participar en actividades recreativas hasta por 15 días. d) Suspensión de permiso de salida hasta 1 mes.

Tabla N° 3: Catálogo de conductas sancionables incurridas por adolescentes infractores dentro de los CIP-CRC que constituyen faltas leves y las sanciones asociadas a este tipo de falta³²	
Falta Leve	Sanción

³⁰ Fuente propia. artículos 108, en relación con el artículo 111 del Reglamento.

³¹ Fuente propia. artículo 109, en relación con el artículo 112 del Reglamento.

³² Fuente propia. artículo 110, en relación con el artículo 113 del Reglamento.

<ul style="list-style-type: none"> a) Presentarse injustificadamente tarde al centro respectivo cuando hace uso de permiso de salida. b) Entorpecer las actividades de trabajo, de capacitación, de estudio y otras actividades necesarias para lograr la reinserción de los adolescentes. c) Otra acción u omisión que no sea falta grave ni menos grave y que sea por inobservancia de las reglas internas. 	<ul style="list-style-type: none"> a) Amonestación verbal dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos y sus consecuencias. b) Privación de participar en actividades recreativas hasta por 7 días.
--	--

Otra de las actuaciones de GENCHI que conforman el Régimen Disciplinario Penitenciario Juvenil, se encuentra consagrada en el artículo 144 del Reglamento, el cual establece que, a fin de prevenir conflictos críticos, los gendarmes podrán, a requerimiento del director del centro, *“ingresar a las dependencias interiores del mismo, para efectos de inspección de las mismas, registro de vestimentas, conteo de la población y procedimientos que permitan mantener la seguridad en el centro.”*.

Finalmente, es necesario atender al artículo 160 del Reglamento, el cual establece como norma supletoria a este, los Reglamentos Internos de cada centro, los cuales son dictados por los jefes de cada establecimiento y aprobados por resolución de los Directores Nacionales del SENAME. El Reglamento no precisa qué materias podrán ser abordadas por los Reglamentos Internos, ni entrega parámetros respecto a su contenido.

Además, se debe tener en consideración la Circular N° 2309 o *“Circular de Procedimiento ante Hechos Eventualmente Constitutivos de Delito o Maltrato hacia Niños, Niñas y Adolescentes atendidos en Centros de Administración Directa del SENAME”*, dictada el año 2011, la cual, tal como se desprende de su título, regula los procedimientos a seguir en caso de que se presenten hechos que eventualmente puedan ser considerados delitos o maltrato físico o psicológico contra adolescentes bajo cuidado del SENAME, definiendo maltrato como *“toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, que afecte a un niño, niña o adolescente independiente de quien sea la persona a la que se pueda atribuir”*.

En cuanto al procedimiento que debe seguirse, los funcionarios del SENAME y todo aquel que preste servicios en él, que tome conocimiento de la comisión de un hecho con estas características contra un menor bajo el cuidado de la institución, tendrán el deber de denunciarlo ante la autoridad competente en materia criminal y comunicarlo al director del centro dentro de las 24 horas desde que se toma conocimiento. Así, el director del centro dentro del plazo mencionado anteriormente deberá, comunicar los hechos al tribunal correspondiente de acuerdo a las reglas generales, y solicitar que se tomen las

providencias necesarias para la protección, resguardo y reparación de los posibles afectados³³, esto, sin perjuicio, de las medidas de protección que puedan solicitarse directamente ante el Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el director del centro deberá informar lo sucedido a la Dirección Regional respectiva a través de la Ficha Única de Seguimiento de Casos (en adelante “FUSC”). En caso de que el menor resultare afectado en su salud a raíz de los hechos, se deberá hacer la constatación de lesiones de manera inmediata en los servicios de salud o de urgencia que correspondiere. Además, los directores de los centros deberán informar dentro del plazo más breve posible a la familia o adulto responsable del adolescente, dejándose registro en la FUSC. Por otra parte, la decisión de no denunciar, por estimarse que los hechos no revisten carácter de delito, deberá adoptarla, fundadamente y por escrito, el director del centro, dentro del mismo plazo de 24 horas, informando, además, su decisión a la Dirección Regional respectiva, mediante la FUSC. Por su parte, la Dirección Regional, dentro de las 24 horas siguientes al momento en que tome conocimiento, deberá implementar un plan de supervisión técnica, debiendo reunirse y sistematizar la información vinculada al caso, pudiendo concluir en la necesidad de dictar orientaciones o lineamientos específicos, tendientes a prevenir y detectar estas situaciones oportunamente.

Cuando los hechos denunciados pueden ser eventualmente atribuidos a funcionarios del SENAME, la Dirección Regional debe dar continuidad a la FUSC iniciada por el director del centro, la cual busca sistematizar los hechos sucedidos, medidas adoptadas y seguimiento de las situaciones denunciadas, siendo esta ficha el único instrumento válido de reporte de los hechos eventualmente constitutivos de delito o maltrato. Además, será obligación del Director Regional instruir la investigación sumaria o sumario administrativo de conformidad a la ley. La FUSC será reportada mensualmente por la Dirección Regional de SENAME a la Dirección Nacional del Servicio, incluyendo una síntesis del plan de supervisión implementado. Finalmente, en los casos en que los hechos revistan características de delito, la Dirección Regional, sin perjuicio de la facultad del Director Nacional, evaluará la pertinencia y necesidad de presentar querrela.

^s Si se trata de un joven ingresado por medida cautelar privativa de libertad, se deberá proceder ante el Juzgado de Garantía que decretó la medida y, ante ingreso por medida privativa de libertad se deberá proceder ante el Juzgado de Garantía que ejerce el control de ejecución.

II. Estándares que inspiran la ejecución del Régimen Disciplinario Penitenciario Juvenil

1. Interés Superior del Niño en el Régimen Disciplinario Penitenciario Juvenil

El interés superior del niño ha sido definido en términos generales por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General N° 14, entendiendo que *“otorga al niño el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como en la privada”*³⁴. Según la Convención sobre los Derechos del Niño, el objetivo del tratado es garantizar un disfrute pleno y efectivo de los derechos reconocidos en ella y, propiciar un desarrollo holístico del niño³⁵. Para cumplir con dicho objetivo, el Comité en la Observación General N°14 establece que en la Convención no existe una jerarquía de derechos, sino que todos los derechos previstos deben responder al interés superior del niño y ninguno debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior de este³⁶. Así, el respeto por el interés superior del niño exige acoger un enfoque basado en los derechos del niño en la toma de cualquier tipo de decisiones que afecten a los menores.³⁷

Adicionalmente, el Comité observa que el Interés Superior del Niño debe entenderse en tres distintas dimensiones: como derecho sustantivo; como principio jurídico interpretativo fundamental y; como norma del procedimiento. Se entiende como derecho sustantivo de los adolescentes en el sentido que *“su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general”*.³⁸

Ahora bien, se debe tener una especial consideración por el Interés Superior del Niño cuando se trata de adolescentes que se encuentran en conflictos con la justicia, el cual adquiere una especial configuración dadas las particulares circunstancias que rodean a estos jóvenes, mencionadas en profundidad en la Introducción de la presente investigación, a saber: su menor capacidad cognitiva para entender; su menor capacidad de juicio y de autocontrol y; su mayor sensibilidad a la pena y vulnerabilidad frente a los efectos perjudiciales de la cárcel. Adicionalmente, se deberá tener presente

³⁴ UNICEF. (2013). Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. Observación General No.14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. CRC/C.GC/14. párr. 1

³⁵ Íbid. párr 4

³⁶ Ídem.

³⁷ Íbid. párr 5

³⁸ Íbid. párr 6

que los adolescentes infractores de la ley penal se encuentran, frecuentemente, en particulares condiciones de vulnerabilidad que los llevan a la comisión de delitos, por lo que también es relevante atender las circunstancias socioeconómicas en las que se desenvuelven, en la medida que son un factor influyente en sus conductas. Así, para garantizar los derechos del adolescente se deberán tener en cuenta *“los comportamientos individuales y los factores ambientales que aumentan los riesgos y su vulnerabilidad”*.³⁹

De esta forma, los Estados deben garantizar el interés superior de los adolescentes infractores durante la ejecución de las medidas y penas privativas de libertad, en el sentido que se protejan y respeten sus derechos, especialmente aquellos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño. Para esto, se deberá procurar que el personal de los centros se encuentre capacitado, en la medida que serán estos los encargados de ejecutar el Régimen Disciplinario Penitenciario Juvenil. Con esto en consideración, se pasará a analizar, por un lado, la normativa encargada de regular la especialidad del personal, y por otro, aquellos derechos de los jóvenes infractores que en el marco del presente estudio se entenderán incorporados y protegidos por el interés superior del adolescente, al estar consagrados en la Convención sobre Derechos del Niño por ser esenciales para su desarrollo, y que además se ven amenazados de ser vulnerados en el contexto disciplinario, estos son, el derecho a la educación; a la capacitación laboral; y a la familia, en el sentido de recibir visitas de sus cercanos.

La normativa internacional consagra la especialidad del personal en las Reglas de la Habana, en específico, la regla N°2 señala que todo personal deberá ser seleccionado y contratado cuidadosamente *“por cuanto la buena marcha de los centros de detención depende de su integridad, actitud humanitaria, capacidad y competencia profesional para tratar con menores, así como de sus dotes personales para el trabajo”*⁴⁰. Para esto, se deberá procurar que el personal de los centros sea competente y cuente con un número suficiente de especialistas, como educadores, instructores profesionales, asesores, asistentes sociales, siquiátras y psicólogos⁴¹. El personal deberá respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos fundamentales de todos los menores.⁴²

³⁹ UNICEF. (2013). Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. Observación General No.4 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. CRC/C.GC/14. párr 34

⁴⁰ ASAMBLEA GENERAL. (1990). Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad: Resolución 45/113. Regla N° 82

⁴¹ ASAMBLEA GENERAL. (1990). Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad: Resolución 45/113. Regla N° 81

⁴² ASAMBLEA GENERAL. (1990). Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad: Resolución 45/113. Regla N° 87

En lo que respecta a los derechos de los jóvenes, específicamente el derecho a la educación se encuentra consagrado en el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la regla N° 38 de las Reglas de la Habana, la cual establece que *“Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad”*. Ahora bien, tratándose de menores privados de libertad, se hace de igual forma relevante el derecho a la formación laboral, en los términos de la regla N° 42 de las Reglas de la Habana, la cual dispone que *“Todo menor tendrá derecho a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo”*. Al respecto, se debe entender que *“La carencia en la formación es un obstáculo para la reinserción social”*⁴³, por lo cual el Comité de Derechos del Niño ha estimado que los niños tienen *“derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad”*⁴⁴ y *“a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo”*⁴⁵. En este sentido, es de suma importancia el resguardo de las actividades educativas y de capacitación, ante lo cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *“los objetivos de las sanciones en la justicia juvenil exigen la implementación de programas de educación, incluida la escolarización formal, la formación profesional y para el trabajo, y las actividades recreativas y deportivas”*.⁴⁶

Por otro lado, en cuanto al derecho a recibir visitas, la Convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 37 que todo niño privado de libertad *“tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales”*. En atención a esto, las Reglas de la Habana en su regla N° 60 disponen que *“todo menor tendrá derecho a recibir visitas regulares y frecuentes, en principio una vez por semana y por lo menos una vez al mes, en condiciones que respeten la necesidad de intimidad del menor, el contacto y la comunicación sin restricciones con la familia”*. Por su parte, las Reglas Mandela señalan que no se podrá prohibir el contacto con la familia como sanción y/o medida disciplinaria, pudiendo restringirse dicho contacto *“por*

⁴³ AIDEF. (2015). Manual regional de buenas prácticas penitenciarias: Documento de Trabajo N37. Programa EUROsociAL. pp. 210-219

⁴⁴ UNICEF. (2013). Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. Observación General No.10 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. CRC/C.GC/14. párr. 89

⁴⁵ Ídem.

⁴⁶ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2011). Justicia Juvenil y Derechos en Las Américas. En: OEA documentos oficiales. p.133

*un período limitado y en la estricta medida en que lo exija el mantenimiento de la seguridad y el orden.*⁴⁷

En lo que respecta al marco normativo nacional, el interés superior del niño se encuentra expresamente consagrado en el artículo 2, tanto de la LRPA como de su Reglamento, el cual establece que, en todas las actuaciones judiciales o administrativas se deberá tener en consideración el interés superior del adolescente, expresado en el reconocimiento y respeto de sus derechos. Adicionalmente, dicho artículo establece que las autoridades deberán tener en consideración todos los derechos y garantías que les sean reconocidos a los adolescentes en la Constitución, en las leyes, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y en los demás instrumentos internacionales que se encuentren ratificados y vigentes en Chile.

Por su parte, la “Ley que establece el Sistema de Atención a la Niñez y Adolescencia a través de la red de colaboradores del SENAME, y su régimen de subvención” (en adelante “Ley 20.032”) , reconoce implícitamente el Interés Superior del Niño, lo que se desprende de su artículo 2, al contemplar dentro de sus principios: el respeto, la promoción, la reparación y la protección de los derechos humanos de las personas menores de dieciocho años; la promoción de la integración familiar, escolar y comunitaria del menor y su participación social; el trato digno evitando la discriminación y estigmatización y; la objetividad, calidad, idoneidad y especialización del trabajo.

En lo relativo a la especialidad del personal, la Ley N° 20.032 establece como uno de sus principios, consagrados en el artículo 2, la “*objetividad, calidad, idoneidad y especialización del trabajo, que se realizará de acuerdo a las disciplinas que corresponda*”. Además, el Reglamento en su artículo 20, se refiere a la asesoría técnica y establece que el SENAME pondrá a disposición modelos y metodologías de intervención, evaluaciones formativas, y capacitaciones del personal y de los equipos técnicos. Por su parte, la Ley Orgánica de GENCHI establece dentro de sus funciones en el artículo 3, que GENCHI deberá contribuir a la reinserción social de las personas privadas de libertad. Así, es posible observar que no existe un reconocimiento explícito a la especialidad del personal de GENCHI en nuestra normativa nacional.

Ahora bien, respecto a los derechos de los jóvenes, nuestra Constitución en su artículo 19 N°2 consagra el derecho a la educación, el cual tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona, siendo la

⁴⁷ ASAMBLEA GENERAL. (2015). Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. Resolución 70/175. Regla N° 43

educación básica y media obligatorias. Debido a esto, la LRPA dispone en su artículo 16 que el director del centro deberá adoptar las medidas para que el adolescente cumpla con el proceso de educación formal o reescolarización. Por su parte, el Reglamento dispone en su artículo 51 que la dirección de los centros deberá disponer facilidades para que los adolescentes cursen su enseñanza básica y media hasta completarla. En lo relativo al derecho a la capacitación laboral, el artículo 15 de la LRPA, establece que una vez impuesta la pena, se deberá considerar dentro del programa un desarrollo constante de actividades de formación, mientras que el Reglamento dispone en su artículo 52 que el SENAME debe desarrollar y ejecutar “*programas permanentes de formación y capacitación laboral para los adolescentes internos, de acuerdo a sus necesidades e intereses, a fin de lograr la mejor reinserción social y laboral de los mismos*”.

Finalmente, el derecho a recibir visitas se reconoce a los jóvenes en el artículo 49 de la LRPA, letra e), i), el cual dispone que los adolescentes sometidos a una medida privativa de libertad tienen derecho a recibir visitas periódicas, en forma directa y personal, al menos una vez a la semana⁴⁸. El Reglamento, además, señala en su artículo 49, letra a), como un derecho específico el de recibir visitas al menos una vez a la semana y, agrega, que estas visitas deben tener una duración mínima de tres horas. Finalmente, el Reglamento consagra este derecho en su artículo 79 y señala en su artículo 80 expresamente la prohibición de imponer una sanción disciplinaria que lo restrinja, pudiendo únicamente suspenderse este derecho en circunstancias extraordinarias.

2. Respeto por el principio de legalidad en el Régimen Disciplinario Penitenciario Juvenil

El régimen disciplinario penitenciario juvenil debe velar por el respeto al principio de legalidad, toda vez que la aplicación de sanciones o medidas disciplinarias afectan los derechos de los jóvenes infractores, sumado a la consideración de que el ejercicio de las facultades disciplinarias se trata de una expresión del poder punitivo estatal⁴⁹. De esta forma, el principio de legalidad cumple en el ámbito sancionatorio penitenciario funciones muy similares a las que cumple en el derecho penal⁵⁰, a saber: limita las actuaciones del Estado, específicamente, de la administración a través de los funcionarios encargados de los centros privativos de libertad, a fin que actúen conforme a lo estrictamente señalado

⁴⁸ En el Reglamento se reconoce en los mismos términos en su artículo 3 letra i)

⁴⁹ Entendiendo el principio de legalidad, según la definición entregada por Cury, como aquel “*con arreglo al cual no hay delito ni es posible la imposición de una pena sino cuando existe una ley que incrimina el hecho respectivo, estableciendo, además, la clase de castigo a la que se encuentra sometido (nullum crime, nulla poena sine lege)*” (CURY, Enrique. (2005). Derecho Penal Parte General. Ediciones Universidad Católica. Santiago p. 165)

⁵⁰ NASH, Claudio. (2013). Personas Privadas De Libertad Y Medidas Disciplinarias En Chile: Análisis Y Propuestas Desde Una Perspectiva De Derechos Humanos. Centro de Derechos Humanos Facultad de Derecho Universidad de Chile. Santiago. p.27

en la ley y; entrega certeza jurídica a los privados de libertad respecto a cómo deben actuar dentro de los centros para no ser sancionados.

Este estándar restringe aquellas decisiones que puede adoptar la potestad sancionadora administrativa del Estado dentro de los centros privativos de libertad, exigiendo que el Régimen Disciplinario Penitenciario Juvenil se ejecute en un marco de legalidad, es decir, las conductas infractoras, su correlativa sanción y el procedimiento sancionatorio deberán estar definidos previamente en una norma escrita, puesto que solo así los privados de libertad tendrán conocimiento sobre cómo actuar para no ser sancionados disciplinariamente⁵¹. En ese sentido “*la necesidad de precisión de la normativa penitenciaria se encuentra en el hecho de que al interno le sea posible conocer con suficiente claridad las condiciones legales de su vida en prisión*”⁵², debiendo exigirse el conocimiento de las sanciones a través de la ley para castigar⁵³ lo que “*excluye, en primer lugar, la admisión de conductas arbitrarias en un ámbito especialmente sensible en el que se ponen en juego los derechos fundamentales de las personas, en ese momento privadas jurídicamente de libertad.*”⁵⁴

A nivel internacional, la regla N° 37 de las Reglas Mandela, al igual que la regla N° 68 de las Reglas de la Habana, establecen a que la ley o reglamento dictado por la autoridad administrativa competente deberá determinar: la conducta que constituye una infracción disciplinaria, el carácter y duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar y la autoridad competente para imponer dichas sanciones, además, las Reglas de la Habana también contemplan la determinación de la autoridad competente en grado de apelación. Por su parte, la regla N° 39 de las Reglas Mandela, en conjunto con la regla N° 70 de las Reglas de la Habana, consagran que solo se podrá sancionar administrativamente a un menor ajustándose estrictamente a lo establecido en la ley o reglamento.

Las normas mencionadas previamente buscan limitar las actuaciones de quienes poseen facultades disciplinarias, pero no necesariamente entregan certeza jurídica a los jóvenes sobre cómo deben comportarse para no ser sancionados disciplinariamente, es por esto que las reglas N° 24 y 25 de las Reglas de la Habana, en conjunto con la regla N° 54 de las Reglas Mandela, consagran que los

⁵¹ NASH, Claudio. (2013). *Personas Privadas De Libertad Y Medidas Disciplinarias En Chile: Análisis Y Propuestas Desde Una Perspectiva De Derechos Humanos*. Centro de Derechos Humanos Facultad de Derecho Universidad de Chile. Santiago. p.27

⁵² MATA, Ricardo M. (2011). El principio de legalidad en el ámbito penitenciario. *Anuario Facultad de Derecho, Universidad de Alcalá IV* 121-166. p. 160

⁵³ AIDEF. (2015). *Manual regional de buenas prácticas penitenciarias: Documento de Trabajo N37*. Programa EUROsociAL. p.240

⁵⁴ *Ibidem*. p. 122

menores deberán recibir una copia del Reglamento del centro, además de una descripción escrita de sus derechos y obligaciones, debiendo ayudar a los menores a comprender: dicho cuerpo normativo, las exigencias y procedimientos disciplinarios, además de cualquier otra cuestión que les permita comprender cabalmente sus derechos y obligaciones durante el internamiento.

En lo que respecta a nuestra legislación nacional, la LRPA consagra el principio de legalidad en su artículo 46, el cual establece que toda medida o procedimiento disciplinario deberá contemplarse en la normativa del establecimiento, la cual deberá precisar a lo menos: las conductas que constituyen una infracción a la disciplina, el carácter y duración de las sanciones disciplinarias que se puedan imponer, la autoridad competente para imponer esas sanciones y, aquella autoridad que deberá resolver los recursos en su contra. Así, el Reglamento en tanto cuerpo normativo encargado de regular estas materias, consagra en su artículo 105 el principio de legalidad, al determinar que solo podrán considerarse infracciones al Reglamento aquellas que se encuentren descritas como faltas y que solo podrán aplicarse las sanciones contenidas en este.

Por su parte, el artículo 106 del Reglamento se refiere a la publicidad de las sanciones, abarcando este principio en el ámbito de la certeza jurídica, en el sentido que los jóvenes infractores tendrán derecho a conocer el catálogo de conductas constitutivas de falta y su correspondiente sanción, información que *“deberá ser proporcionada por los funcionarios del centro respectivo de la manera más clara y sencilla posible, procurando que el adolescente logre una comprensión cabal de las normas disciplinarias de la convivencia al interior del mismo”*, lo cual no es sino un derecho de los jóvenes infractores en términos de lo consagrado por el artículo 49, letra b) y c) de la LRPA, las que disponen el derecho a ser informado de sus derechos y deberes con relación a las personas e instituciones, y el derecho a conocer las normas que regulan el régimen interno del centro, especialmente en lo relativo a las causales que puedan dar origen a sanciones disciplinarias en su contra.⁵⁵

Finalmente, el artículo 117 del Reglamento establece que será responsabilidad del director del centro velar por que el procedimiento disciplinario se ajuste a las normas legales y disciplinarias vigentes.

⁵⁵ Se debe considerar que, si los jóvenes no tienen conocimiento de la normativa encargada de regular el régimen interno del centro, sus derechos y deberes, o bien, no los comprenden íntegramente, pueden verse impedidos de ejercer sus derechos en el marco de un proceso sancionatorio, lo que traerá consecuencias en el ámbito del debido proceso.

3. Respeto por el principio y derecho a un debido proceso en el Régimen Disciplinario Penitenciario Juvenil

Se debe entender que el Debido Proceso⁵⁶, se configura como un derecho y principio procesal que *“integra todas las garantías que deben observarse en las instancias procesales para que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. Dado su carácter transversal, se ha señalado que el derecho al debido proceso es la piedra angular del sistema de protección de los derechos humanos”*⁵⁷. Así, se deberá emplear este principio dentro del procedimiento de aplicación de sanciones disciplinarias, toda vez que se contemplan un conjunto de garantías procedimentales, a saber: tener la posibilidad de presentar pruebas y recurrir ante la imposición de una sanción disciplinaria; contar con un expediente personal y confidencial en el que consten las actuaciones disciplinarias y, a presentar todo tipo de quejas y sugerencias. Dichas garantías se establecen a fin de resguardar ciertos derechos de los jóvenes que podrían verse afectados durante la imposición de sanciones disciplinarias, tales como: el derecho a ser oído, el derecho a la integridad física y psíquica, el derecho a la educación y capacitación laboral, el derecho a recibir visitas y, el derecho del menor a recibir decisiones sin demora, entre otros.

Primeramente, en el marco normativo internacional es preciso considerar que, acorde a la regla N° 70 de las Reglas de la Habana, no deberá sancionarse a un menor que no que haya sido informado debidamente de la infracción que le es imputada, sino que este deberá comprenderla cabalmente y se le deberá dar la oportunidad de presentar su defensa, incluyendo la posibilidad de apelar ante una autoridad imparcial competente, de lo cual deberá levantarse un acta completa con todas las actuaciones disciplinarias.

De manera similar, las Reglas Mandela disponen, en sus reglas N° 41.4 y 56 que los reclusos tendrán la posibilidad de solicitar una revisión judicial de las sanciones disciplinarias que se les hayan impuesto y que, todo recluso tendrá cada día la oportunidad de presentar peticiones o quejas a la administración del establecimiento penitenciario. Lo anterior tiene su fundamento en el derecho del menor a ser oído, al respecto, el Comité de los Derechos del Niño ha establecido que *“se debe velar*

⁵⁶ Consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

⁵⁷ NASH, Claudio. (2013) *Personas Privadas de Libertad y Medidas Disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos*. Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. p. 30.

*porque los niños puedan expresar su opinión y ser oídos en los asuntos que conciernen a sus derechos humanos y en la definición de las cuestiones relacionadas con sus derechos”.*⁵⁸

Se debe considerar de igual forma, como un principio democrático y jurídico del proceso⁵⁹, lo señalado al final de la regla N° 67 de las Reglas de la Habana, esto es, la prohibición de sanciones colectivas, lo cual ha sido consagrado también en el Principio XXII N° 4 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de Personas Privadas de Libertad en las Américas, el cual señala además que dicha prohibición deberá ser establecida por ley.

Las Reglas de la Habana, en su regla N° 19 establecen que se deberá llevar un expediente personal y confidencial con todas las sanciones y/o medidas disciplinarias aplicadas y, que *“siempre que sea posible todo menor tendrá derecho a impugnar cualquier hecho u opinión que figure en su expediente”*. Esto, es reforzado además por la regla N° 70, la cual establece que se deberá levantar un acta completa con todas las actuaciones disciplinarias.

Dentro de este estándar, también se configura el “derecho del menor a recibir decisiones sin demora” para lo cual se deberán establecer procedimientos que aseguren este derecho. Al respecto, las Reglas de la Habana, disponen en su regla N° 69 que la autoridad que determine las sanciones deberá decidir sin demoras injustificadas¹⁰⁵. Por su parte, las Reglas de Beijing señalan en su apartado N° 20, titulado “Prevención de demoras innecesarias”, que *“Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias”*.

Por otro lado, un aspecto del debido proceso que escapa del Régimen Disciplinario Penitenciario Juvenil propiamente tal es el derecho de los jóvenes a presentar peticiones o quejas, las cuales pueden referirse a cualquier inquietud que tengan, respecto a cualquier materia, y no solo del ámbito disciplinario. Al respecto, la regla N° 75 de las Reglas de la Habana dispone que todo menor deberá tener la oportunidad de presentar peticiones o quejas ante la administración del centro, para ello, la regla N° 77 establece que deberá crearse un cargo de mediador que reciba e investigue dichas quejas.

En cuanto al marco normativo nacional, el Reglamento se configura como un instrumento fundamental para la configuración del debido proceso en la aplicación de medidas disciplinarias. Como

⁵⁸ UNICEF. (2002). Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. Observación General No.2. El papel de las instituciones nacionales independientes de los derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño. CRC/GC/ 2002/2. párr 19

⁵⁹ AIDEF. (2015). Manual regional de buenas prácticas penitenciarias: Documento de Trabajo N37. Programa EUROsociAL. p. 239

se mencionó en el apartado de “Intervención inmediata en caso de conflicto y aplicación del procedimiento sancionatorio dentro de los CIP y CRC”, se deberá constituir una Comisión Disciplinaria en el plazo de 24 horas desde la comisión del hecho infractor, encargada de determinar la aplicación de sanciones o medidas disciplinarias dentro del mismo plazo.

A la hora de aplicar una sanción, dicha Comisión deberá tener en especial consideración la regla de concursos del artículo 114 del Reglamento, la cual dispone que, *“Si un mismo hecho fuere constitutivo de dos o más faltas se aplicará la correspondiente a la infracción más grave”*. De esta manera, es posible configurar un reconocimiento parcial, en el procedimiento disciplinario, al principio *ne bis in idem*⁶⁰, ya que, si una misma conducta fuera constitutiva de dos o más faltas, debiese aplicarse únicamente la infracción más grave y no aplicarse simultáneamente dos sanciones diferentes.

El artículo 118 del Reglamento, reconoce el principio de debido proceso propiamente tal, y establece que *“En la decisión respecto de la sanción aplicable a la falta, deberá siempre escucharse al adolescente, quien podrá hacer valer los antecedentes probatorios que estime pertinentes para su defensa”*, reconociendo de esta manera, el derecho del adolescente a ser oído y a presentar prueba en caso de aplicársele una sanción disciplinaria. Por su parte, el artículo 119 del mismo cuerpo normativo, dispone que se deberá informar al adolescente de todas las gestiones realizadas por la Comisión Disciplinaria, destinadas a la averiguación del hecho y sus circunstancias y que, será responsabilidad del director comunicar al menor y su familia cuando la sanción haya sido acogida, pudiendo ellos recurrir ante el Director Regional del SENAME, para solicitar la revisión de la resolución. Sin embargo, el Reglamento no ahonda en la determinación un procedimiento, plazos e instancias para recurrir, sino que se limita a señalar la autoridad a la que se deberá acudir para recurrir ante una sanción, sin precisar si dicha autoridad tendrá un carácter de “mediador” como exige el marco normativo internacional.

Respecto a la prohibición de sanciones colectivas, estas no son mencionadas en ninguno de los cuerpos normativos encargados de regular el Régimen Disciplinario Penitenciario Juvenil en nuestro país, haciendo caso omiso a lo señalado en el Principio XXII N° de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de Personas Privadas de Libertad en las Américas, ya revisado.

⁶⁰ El cual es entendido por el profesor Mañalich como, *“la prohibición de que una misma persona sea juzgada y/o sancionada dos veces por un mismo hecho”*. (MAÑALICH, Juan Pablo. (2014). El Principio Ne Bis In Idem frente a la Superposición del Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionatorio. En: Política Criminal, Vol. 9, N° 18. p. 548)

Por su parte, el artículo 120 del Reglamento consagra como norma procedimental, la obligación de llevar un registro actualizado de todos los procedimientos, decisiones y sanciones disciplinarias aplicadas durante el año, mientras que el artículo 116 establece que toda medida disciplinaria deberá registrarse en el expediente de ejecución del adolescente.

A nivel nacional, se consagra el deber de informar a ciertas personas o autoridades sobre la imposición de una sanción disciplinaria. Así, el artículo 116 del Reglamento establece que, de adoptarse una sanción por falta grave, se deberá informar al juez del control de ejecución, o bien, tratándose de adolescentes en internación provisoria, al tribunal que esté conociendo de la causa. Por su parte, el artículo 119 señala que se deberá informar a los padres del adolescente, o a su adulto responsable, sobre la imposición de toda sanción. Finalmente, el artículo 145 refiere a los casos de fuga, en los cuáles se deberá informar tanto al juez de control, como al defensor del adolescente, entre otras instituciones.

Por su parte, el artículo 3 letra d), del Reglamento, reconoce como derecho del menor en la ejecución de sanciones el *“Presentar peticiones ante cualquier autoridad competente de acuerdo a la naturaleza de la petición, obtener una respuesta pronta, solicitar la revisión de su sanción en conformidad a la ley y denunciar la amenaza o violación de alguno de sus derechos ante el juez”*. Se reconoce por tanto en este artículo: el derecho a presentar quejas o sugerencias ante la administración, el derecho del menor a recibir decisiones sin demora y el derecho a recurrir ante la imposición de una sanción disciplinaria.

Además, se reconoce explícitamente en el artículo 6 del Reglamento el derecho de petición el cual, como se mencionó previamente, comprende un aspecto más amplio del debido proceso que el meramente disciplinario. Se reconoce parcialmente en el mismo artículo, el derecho del menor a recibir decisiones sin demora, al disponer que *“Toda persona sujeta a una medida o sanción establecida en la Ley N° 20.084, podrá dirigirse ante cualquier funcionario del centro o programa con el objeto de realizar peticiones o reclamaciones que digan relación con la afectación de sus derechos, debiendo éstas ser formalizadas de inmediato y sin demoras injustificadas ante la autoridad administrativa competente, quien deberá dar pronta respuesta al interesado”*. Este derecho se materializa en la posibilidad del joven y sus familiares de presentar sus inquietudes ante la administración del centro, a través de buzones de sugerencias y reclamos, los cuales están regulados por el artículo 10 del Reglamento, que establece que todos los centros deberán disponer de estos buzones, y que deberán estar ubicados en lugares visibles y accesibles. Además, dicho artículo señala que será el SENAME el encargado de elaborar instrucciones para el adecuado funcionamiento de los buzones.

4. Finalidad preventivo especial positiva de la pena en el Régimen Disciplinario Penitenciario Juvenil

Tal como se mencionó en la introducción, atendiendo las especiales circunstancias en la cual se encuentran los adolescentes infractores, es que las penas privativas de libertad adquieren una finalidad preventivo especial positiva. En ese sentido, se entiende por prevención especial aquella que opera a través de la pena respecto de quien ya ha delinquido, a fin de evitar su reincidencia y, se entiende específicamente la prevención especial positiva, como aquella que tiene por finalidad principal la resocialización del infractor, mediante la cual se han diseñado nuevas formas de ejecutar la pena privativa de libertad, tendientes a preservar la inserción social o a favorecer la reinserción social de los jóvenes condenados⁶¹. Es posible encontrar el reconocimiento de dicha finalidad en la regla N° 26.1 de las Reglas de Beijing y en la regla N° 3 de las Reglas de la Habana, mientras que en nuestra legislación nacional se encuentra en el artículo 20 de la LRPA relativo a las finalidades de las sanciones penales, el cual señala que su objeto es hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes *“de tal manera que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social”*, mientras que el artículo 2 N° 1 del Reglamento establece que un derecho de los jóvenes durante la ejecución de la sanción es *“Ser tratado de una manera que reconozca y fortalezca su respeto por los derechos y libertades de las demás personas, resguardando su desarrollo, dignidad e integración social”*.

De esta forma, es que las finalidades del régimen disciplinario *“tienen un valor instrumental y, por consiguiente, meramente secundario en relación con la finalidad esencial a que deben estar orientadas las penas privativas de libertad: la reeducación y la reinserción.”*⁶². En este sentido *“Las sanciones administrativas no tienen como objetivo lograr la resocialización del sancionado, sin embargo, la sanción disciplinaria en la prisión, como parte del sistema penitenciario, se orienta a esos fines y en ellos debe inspirarse para determinar su contenido y duración, entre otros aspectos”*⁶³. En otras palabras, si bien el régimen disciplinario tiene sus propias finalidades, a saber, la mantención de

⁶¹ PEÑARANDA, Enrique. (2015) La pena: nociones generales, en Lascuraín (coord.), Introducción al derecho penal. 2ª edición. Madrid, Civitas. pp. 282-283

⁶² JIMENEZ, José. (1993). Régimen Disciplinario y Beneficios Penitenciarios. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología. Eguzkilore. San Sebastián. España. p. 110

⁶³ AIDEF. (2015). Manual regional de buenas prácticas penitenciarias: Documento de Trabajo N37. Programa EUROsociAL. p. 239

una convivencia ordenada y segura dentro de los centros, su aplicación siempre debe tender al cumplimiento de los fines que las sanciones privativas de libertad adquieren tratándose de adolescentes.

A nivel internacional, es posible observar la relevancia del fin preventivo especial positivo de las penas privativas de libertad adolescente en la regla N° 66 de las Reglas de la Habana, la cual además de mencionar los fines de orden y seguridad del régimen disciplinario, señala que deberá ser compatible con el objetivo fundamental del tratamiento institucional, *“a saber, infundir un sentimiento de justicia y respeto por uno mismo, y por los derechos fundamentales de toda persona”*.

En este sentido, la Observación N° 10 del Comité de los Derechos del Niño, en su párrafo N° 13, señala que, para fomentar el respeto de los jóvenes por los derechos y libertades tanto propios como de terceros, los funcionarios deben mostrar igual respeto y protección por los derechos y garantías de los jóvenes en sus actuaciones, puesto que si no fuese así *“¿cómo pueden esperar que con ese mal ejemplo el niño respete los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros?”*.

Ahora bien, en lo que respecta a nuestra normativa nacional, el artículo 104 del Reglamento referido al objeto de las normas de convivencia, está redactado en términos casi idénticos que la regla N° 66 de las Reglas de la Habana. Así, dicha norma establece que el régimen disciplinario debe tender a estimular el sentido de responsabilidad del adolescente infractor, el respeto por sí mismo y por los derechos fundamentales propios y de los demás, lo que hace posible constatar la existencia de un fin educativo en la aplicación de sanciones disciplinarias⁶⁴. Ser tratados de manera que fortalezca su respeto por los derechos y libertades de los demás, es un derecho en sí mismo de los jóvenes, el cual se encuentra consagrado en la letra a) del artículo 49 de la LRPA, relativo a los derechos de los jóvenes infractores durante la ejecución de la pena.

De igual forma, al reconocer el principio de resocialización en la ejecución del régimen disciplinario dentro de los centros privativos de libertad juveniles, se deberá velar por que a la hora de aplicar una sanción disciplinaria *“la misma sea compatible con la presencia del sancionado en todas las actividades resocializadoras en las que participe y procurando que los antecedentes disciplinarios no*

⁶⁴ Si bien esto no ha sido tratado por nuestra doctrina nacional, la autora española Raquel Benito López analiza la normativa de su país, la cual está redactada en términos sumamente similares a la regla N° 66 de las Reglas de la Habana y al artículo 104 del Reglamento, señalando que, *“también y al igual que a la corrección educativa, se le atribuye la finalidad de “educar”, al reconocer que mediante la sanción disciplinaria se pretende “estimular el sentido de la responsabilidad y la capacidad de autocontrol de los menores internados”*. (BENITO LÓPEZ, Raquel. (2008). Algunas cuestiones sobre el régimen disciplinario en los centros de internamiento de menores. Madrid p. 21)

incidan de forma grave o desproporcionada en el desarrollo posterior de la condena”⁶⁵. Esto adquiere especial importancia en caso de aplicarse la medida de aislamiento, toda vez que, por su naturaleza, puede influir directamente en la rutina que llevan los jóvenes dentro de los centros, de manera que, el artículo 75 del Reglamento establece que deberán programarse actividades diarias para estos jóvenes. En el mismo sentido, los artículos 111, 112 y 113 del Reglamento, que consagran las sanciones aplicables por faltas, no consideran dentro de ellas la privación de visitas, actividades educacionales y de capacitación laboral, como sí ocurre con las actividades recreativas, de las cuáles se podrá privar de 7 a 30 días dependiendo de la gravedad del hecho.

5. Restricción del uso de la fuerza, coerción física y prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el Régimen Disciplinario Penitenciario Juvenil

A continuación, se ahondará en la normativa que viene a limitar aquellos actos de los funcionarios de los centros penitenciarios juveniles, que pudiesen llegar a poner en riesgo y/o vulnerar tanto la integridad física y psíquica como la dignidad de los jóvenes privados de libertad en la aplicación de una sanción o medida disciplinaria, entendiendo que la ejecución del Régimen Disciplinario Penitenciario Juvenil se presenta como un contexto propicio para el abuso o maltrato⁶⁶.

En el plano internacional, el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño consagra la protección de todo menor contra malos tratos, estableciendo la obligación del Estado de tomar medidas tendientes a su protección contra toda forma de perjuicio, mientras que su artículo 37 dispone que ningún menor será sometido a torturas, ni otros tratos ni penas crueles o inhumanos, además de que todo adolescente privado de libertad sea tratado con respeto por su dignidad inherente a la persona humana.

Al respecto, la Observación N° 10 del Comité de los Derechos del Niño señala en su párrafo 13 que el respeto por la dignidad de los menores requiere la prohibición y prevención de toda forma de violencia en el trato de adolescentes en conflicto con la justicia, para posteriormente, en su Observación N° 13 definir como violencia física todos los castigos corporales y, demás formas de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y en general, la intimidación física y las novatadas ya sean por parte de adultos o niños. En el mismo sentido, la regla N° 1 de las Reglas de la Habana señala que el

⁶⁵ AIDEF. (2015). Manual regional de buenas prácticas penitenciarias: Documento de Trabajo N37. Programa EUROsociAL. p. 243

⁶⁶ NASH, Claudio. (2013). Personas Privadas de Libertad y Medidas Disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos. Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. página. p.17

sistema de justicia deberá fomentar el bienestar físico y mental de los jóvenes privados de libertad, siempre respetando sus derechos.⁶⁷

De igual manera, nuestra legislación en los artículos 45 y 46 de la LRPA, establece que las medidas y procedimientos disciplinarios deberán ser compatibles con los derechos y la dignidad del adolescente, lo cual viene a ser reafirmado por el artículo 104 del Reglamento sobre el objeto de las normas de convivencia, estableciendo que estas deberán ser aplicadas con respeto a la dignidad del adolescente.

Con esto en consideración, en el marco de la presente investigación fue posible distinguir dos momentos durante los cuales se deberá tener en especial consideración el respeto por la integridad y dignidad de los jóvenes en el ámbito disciplinario dentro de los centros privativos de libertad: en primer lugar, cuando se deba intervenir inmediatamente en caso de conflicto, con la finalidad de controlar dichas situaciones y evitar un mayor riesgo, al igual que en aquellas intervenciones preventivas de conflicto crítico; y en segundo lugar, al momento de aplicar una sanción disciplinaria, por haber incurrido un joven en una conducta tipificada por la normativa del centro penitenciario como infractora.

5.1. Restricción al uso de la fuerza

Como ha sido posible observar en esta investigación, al presentarse determinadas situaciones conflictivas dentro de los centros de privación de libertad juvenil, no siempre bastará con la intervención pacífica de los funcionarios del SENAME, sino que excepcionalmente deberá hacerse uso de la fuerza a fin de controlar estos conflictos. Tanto el sistema de derecho penal juvenil internacional como nacional se han encargado de regular el uso de la fuerza y la aplicación de coerción física, presentando directrices similares, a saber: su uso excepcional como último recurso; el respeto por la ley, esto es, proceder estrictamente conforme a lo señalado por la normativa respectiva; su uso limitado en la medida de fuerza empleada y lapso de tiempo estrictamente necesario y; la revisión posterior por personal médico. De esta forma, su excepcionalidad adquiere especial relevancia, toda vez que *“Resulta contraproducente para la reinserción de los internos y la normalización de la vida en la prisión que los empleados o*

⁶⁷ ASAMBLEA GENERAL. (1990). Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad: Resolución 45/113. Regla N°1

*trabajadores penitenciarios puedan aparecer ante la población reclusa como fuerza de seguridad*⁶⁸, debiéndose optar por otras alternativas o métodos de intervención siempre que sea posible.

En lo que respecta a la normativa internacional, el principal instrumento encargado de regular esta materia son las Reglas de la Habana en su letra K “*Limitaciones al uso de la fuerza y coerción física*”, encontrándose también ciertas precisiones en la Observación N° 10 del Comité de los Derechos del Niño. De esta forma, se desprende que la finalidad de la utilización de estos instrumentos, a modo de intervención, será impedir que el menor lesione a otros o a sí mismo, o cause importantes daños materiales⁶⁹ en aquellos casos donde el niño represente una amenaza para sí o para los demás. En ese sentido, según lo dispuesto por las Reglas de la Habana en su regla N° 64 y en la Observación N° 10 del Comité de los Derechos del Niño en su párrafo N° 89, deberá utilizarse solo en casos excepcionales y como último recurso cuando se hayan agotado los demás medios de control, siempre de manera restrictiva, esto es, en medida y por el lapso estrictamente necesario.

Al hacerse uso de la fuerza o coerción física, se deberá proceder en los términos establecidos por la ley o reglamento respectivo, siempre a solicitud de la administración del centro de la forma expresamente autorizada, para lo cual se deberá informar a la guardia, sin poder resultar su aplicación en un trato degradante o humillante⁷⁰. Posteriormente, tal como ordena la regla N° 64, reforzada por la Observación N° 10 del Comité de los Derechos del Niño, tras hacer uso de la fuerza, el menor deberá ser revisado inmediatamente por personal médico, además, en los términos de la misma regla ya mencionada, se deberá informar a la autoridad administrativa superior que corresponda.

Finalmente, la Observación N° 10 señala que deberá sancionarse a quien haga uso de la coerción o la fuerza, vulnerando la normativa encargada de su regulación.

En nuestro sistema de derecho penal juvenil, la LRPA establece en su artículo 45 letra a) que se deberán dictar normas disciplinarias a fin de mantener la seguridad y el orden dentro de los centros de privación de libertad juveniles, las cuales deberán regular el uso de la fuerza, consagrando su carácter excepcional y restrictivo en tanto último recurso, por el menor tiempo posible.

⁶⁸ AIDEF. (2015). Manual regional de buenas prácticas penitenciarias: Documento de Trabajo N37. Programa EUROsociAL. p. 254

⁶⁹ ASAMBLEA GENERAL. (1990). Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad: Resolución 45/113. Regla N° 64

⁷⁰ Ídem.

De esta forma, el Reglamento es el encargado de regular esta materia, y lo realiza específicamente en lo que respecta a la actuación de GENCHI, al establecer como una de las funciones de los gendarmes el colaborar en el manejo de conflictos al interior de los centro, y posteriormente, en su artículo 146 se regula el uso excepcional de la fuerza, señalando que se deberá utilizar *“como último recurso cuando se hayan agotado y fracasado, o no sea posible utilizar, todos los medios de control pacíficos para la solución del conflicto”*, restringiendo su uso a la reducción o contención del o los adolescentes, sin poder constituir una práctica humillante, y empleándose siempre por el lapso de tiempo estrictamente necesario. El encargado de velar que se utilice la fuerza de manera proporcional y racional, procurando, además, evitar cualquier menoscabo a los adolescentes, será la autoridad de mayor jerarquía al momento de los hechos, es decir, quien solicitó la intervención de la guardia armada, según lo dispuesto por el artículo 143 del Reglamento. Consta además el deber de informar, a la brevedad posible, sobre dicha intervención al respectivo Director Regional del SENAME, según lo dispuesto en el artículo 141 del Reglamento.

Nuestra normativa no ahonda en los fines del uso de la fuerza, sino que se limita a mencionar en el artículo 141 del Reglamento, que GENCHI deberá intervenir en caso de conflicto crítico⁷¹, a fin de poner término o evitar los posibles riesgos que tales conflictos puedan provocar. Por su parte, la Ley Orgánica de GENCHI consagra en el artículo 3 las funciones de dicha institución, estableciendo en su letra d), N° 3 la colaboración en la vigilancia de los CIP y CRC, específicamente en el manejo de conflictos al interior estos, tales como fugas, motines y riñas. Esto es concordante con lo señalado en el artículo 142 del Reglamento, el cual al definir “conflicto crítico” ejemplifica determinadas situaciones que pueden ser entendidas como tal, a saber, motines, fugas, riñas, riesgos de autolesiones, lesiones o daños materiales.

El Reglamento, recogiendo lo señalado por las Reglas de la Habana, señala en el inciso segundo del artículo 146, referido al uso excepcional de la fuerza, que, tras la intervención, el centro dispondrá la revisión de los menores por el personal de salud, debiéndose informar a la Dirección del SENAME.

En este punto, se debe considerar de igual forma lo señalado en el artículo 144 del Reglamento, el cual establece que, para evitar los conflictos críticos, GENCHI podrá hacer ingreso a los centros a petición del director del centro *“para efectos de inspección de las mismas, registro de vestimentas,*

⁷¹ A recordar, el artículo 142 del Reglamento define conflicto crítico como *“aquel hecho que pone en peligro inminente la vida o integridad física de los adolescentes y demás personas que se encuentren en el centro respectivo, tales como, motines, fugas, riñas, riesgo de autolesiones, lesiones o daños materiales, incendios, terremotos y otros sucesos de similar entidad.”*

conteo de la población y procedimientos que permitan mantener la seguridad en el centro". En este sentido, es posible observar cómo la ejecución de estas prácticas, llamadas coloquialmente "allanamientos", no se encuentra normada ni se hace una remisión a la regulación del uso de la fuerza del artículo 146, el cual se refiere a dicho instrumento únicamente en caso de presentarse un conflicto crítico, y no en la prevención de estos, sin determinarse bajo qué circunstancias y en qué parámetros deberán realizarse. Esto, sin perjuicio de que el artículo 144 se encuentre incorporado dentro del Párrafo 4º del Título VI del Reglamento, relativo a las actuaciones de GENCHI, en conjunto con las normas que regulan la intervención en conflicto crítico, por lo cual se podría llegar a entender tácitamente que se debe dar aplicación a estas, sin embargo, esto no resulta evidente.

Se debe atender además a lo señalado por el artículo 151 del Reglamento, el cual establece que, para el mejor cumplimiento de las funciones de GENCHI, *"deberán realizarse periódicamente reuniones de coordinación entre el jefe del destacamento respectivo de este servicio y el director del centro de que se trate."*

5.2. Prohibición de medidas disciplinarias que constituyan una práctica cruel, inhumana o degradante

Una vez controlado el conflicto, o bien, al momento de verificarse que un joven ha incurrido en una conducta tipificada como falta en el Reglamento, se deberá proceder a la constitución de la Comisión Disciplinaria a fin de que determine la sanción o medida disciplinaria a aplicar, las cuales se encuentran restringidas por el derecho internacional y nuestra normativa interna, en el sentido de que no deberán tratarse de castigos corporales, ni de prácticas crueles, inhumanas o degradantes en los términos que se analizarán a continuación.

A nivel internacional, el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, como se mencionó anteriormente, consagra el trato humano con respeto a la dignidad de los jóvenes privados de libertad, y la prohibición de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Por su parte, tanto la regla N° 43 de las Reglas Mandela, como la regla N° 65 de las Reglas de la Habana prohíben los castigos corporales, la reclusión en celda oscura, la sanción de aislamiento o celda solitaria, y en general, cualquier medida disciplinaria que constituya un trato cruel, inhumano o degradante. Al respecto, se pronunció el Comité de los Derechos del Niño en su Observación N° 10, específicamente en el párrafo N° 98, donde señala que las medidas disciplinarias deberán ser compatibles con el respeto por la dignidad del niño, y el objetivo fundamental de la pena, prohibiéndose todas aquellas prácticas contrarias al artículo 37 de la Convención *"en particular los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las*

penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental o el bienestar del niño.”

En ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño en sus Observaciones N° 8 y 13 viene a precisar estos conceptos. En su Observación N° 8, el Comité señala en el párrafo N° 11, que se debe entender por castigos corporales *“todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve.”*⁷², lo cual a juicio del Comité será siempre degradante.

En lo que respecta a la prohibición de reclusión en celda oscura, sanción de aislamiento o celda solitaria, el Comité de los Derechos del Niño en su Observación N° 13, la ha considerado como *“violencia mental”* en los términos del párrafo N° 21, al describir dicho concepto como *“maltrato psicológico, abuso mental, agresión verbal y maltrato o descuido emocional”* señalando que puede consistir en determinadas prácticas, tales como *“someterlo a un régimen de incomunicación o aislamiento o a condiciones de detención humillantes o degradantes”*.

De igual forma, la Observación N° 13 del Comité entiende como tortura y tratos o penas inhumanas o degradantes *“todo acto de violencia contra un niño para obligarlo a confesar, castigarlo extrajudicialmente por conductas ilícitas o indeseadas u obligarlo a realizar actividades contra su voluntad”*, señalando además, que estas acciones suelen ser cometidas por agentes de orden público y el personal de hogares, residencias e instituciones o personas que tengan poder sobre los niños, incluyéndose los centros privativos de libertad juveniles dentro de esta categoría.

Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de Personas Privadas de Libertad en las Américas, ahondan respecto al aislamiento en su Principio XXII.3, al establecer que solo será permitido como medida disciplinaria en último recurso y por el tiempo estrictamente necesario, a fin de resguardar la seguridad del centro y los derechos fundamentales de quienes se encuentran dentro de este, debiendo ser autorizados por la autoridad competente y controlados por el juez de la ejecución, en la medida que *“su prolongación y aplicación inadecuada e innecesaria constituiría actos de tortura, o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”* De igual forma, el medio físico en el cual se ejecute la medida de separación, al igual que el resto del centro, deberá satisfacer todas las exigencias de higiene y de la

⁷² El Comité menciona que, si bien en la mayoría de los casos se trata de golpes con la mano u objetos, también puede consistir en puntapiés empujones, arañazos, peñiscazos, mordeduras, tiradas de pelo u oreja, quemaduras, entre otros.

dignidad humana, según lo señalado por la regla N° 31 de las Reglas de la Habana, la cual permite observar la estrecha relación entre la habitabilidad del lugar donde se ejecutará tanto la pena privativa de libertad en general, como la medida de separación en particular, con los derechos y dignidad de los jóvenes.

Nuestra legislación recoge lo establecido por el derecho internacional en esta materia, no sólo en el sentido de consagrar el respeto por los derechos y dignidad de los jóvenes en la aplicación del régimen disciplinario, sino que la LRPA en su artículo 45 letra b), referido a las normas de orden interno y seguridad, proscribió expresamente en la aplicación de medidas disciplinarias que se constituyan castigos corporales, encierro en celda oscura y penas de aislamiento o celda solitaria *“así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del adolescente, o sea degradante, cruel o humillante”*. Esto es recogido también por el artículo 4 del Reglamento, respectivo a la igualdad y no discriminación arbitraria, el cual señala que ningún adolescente será sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En lo relativo a la medida de aislamiento, si bien se encuentra proscrita por el artículo 45 de la LRPA, el Reglamento contempla la medida de separación en su artículo 75, señalando expresamente que no puede constituir jamás pena de aislamiento, debiendo aplicarse por un máximo de 7 días en aquellos casos donde la seguridad personal del infractor o de los demás adolescentes se vea seriamente amenazada. En ese sentido, tomando además en consideración el hecho de que la medida de separación no está contemplada como alguna de las sanciones de los artículos 111, 112 y 113 del Reglamento, se puede desprender que dicha medida no debe considerarse una sanción. Sin embargo, es el mismo Reglamento, en el inciso final del artículo 75, el que se refiere a la medida de separación como una sanción, al establecer que *“deberá suspenderse la aplicación de la sanción si el adolescente presenta serias alteraciones en su salud física o mental”*.

De igual forma, el Reglamento no esclarece cuál será el procedimiento para aplicar la medida de separación, puesto que, de no ser considerada una sanción en caso de faltas al Reglamento, queda fuera del ámbito de actuación de la Comisión Disciplinaria, toda vez que el artículo 115 establece que esta será la encargada de determinar la sanción a aplicar, sin referirse a la separación ni existir un reenvío en la regulación de esta al procedimiento de aplicación de sanciones. En consecuencia, tampoco queda claro de la lectura del Reglamento, cuál será el criterio utilizado para su aplicación, cómo se determinará su duración, el encargado de su revisión, y si existe algún medio para que el joven pueda impugnar su aplicación.

Finalmente, cabe señalar que el mismo artículo 75 del Reglamento dispone que, en caso de aplicarse la medida de aislamiento se deberán programar actividades diarias, y que, además, la medida deberá ejecutarse dentro de la habitación del infractor o en un recinto de similares características. Ahora bien, nuestra normativa nacional no contempla lo respectivo a las condiciones de higiene y habitabilidad del medio físico donde se cumplirá la medida.

6. Restricción en la aplicación de sanciones disciplinarias penitenciarias impuestas a los adolescentes infractores de la ley penal

En la medida que el Régimen Disciplinario Penitenciario Juvenil debe estar orientado a lograr una convivencia ordenada de los adolescentes dentro de los centros y a velar por la seguridad de estos, los operadores de este régimen deben limitar su facultad de imponer sanciones disciplinarias, aplicándolas siempre que su imposición sea absolutamente necesaria para la obtención de dichos fines, y, para auxiliar el logro de la finalidad de resocialización, velando por no convertirse en una medida represiva e injustificada, respetando así, los principios de subsidiariedad, ultima ratio y oportunidad, toda vez que estos instruyen el régimen disciplinario al ser consagrados para estos efectos a nivel internacional en instrumentos tales como la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 40 N° 7⁷³ y, en las Reglas Mandela, en su Regla N° 27.⁷⁴

En virtud de lo anterior, la aplicación de estas sanciones debe regirse por la máxima prudencia, en un sentido alejado del mero ejercicio del poder disciplinario, siempre respetando los derechos humanos de los adolescentes infractores. De este modo, al momento de determinar la sanción disciplinaria, se deberá optar por la medida que menos limite los derechos fundamentales del adolescente infractor.⁷⁵

Esta restricción se justifica, por un lado, en el respeto por los derechos humanos y garantías fundamentales de los jóvenes infractores en los términos expuestos en el estándar de Interés Superior del Niño. Por otro lado, esta restricción se justifica, además, por la exigencia de acudir al uso de medidas alternativas de solución del conflicto.

⁷³ ASAMBLEA GENERAL. (1989). La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; Resolución 44/25 de las Naciones Unidas. p. 17.

⁷⁴ ASAMBLEA GENERAL. (2015). Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. Resolución 70/175. Regla N° 27.

⁷⁵ SETTE, Romina; BRUN, Claudio A. (2011). Las sanciones disciplinarias penitenciarias y su debido control jurisdiccional. <<https://ar.ijeditores.com/articulos.php?idarticulo=47555&print=1>>

De este modo, la aplicación de sanciones disciplinarias se ve limitada en virtud de la necesidad de contemplar prácticas o métodos que den prioridad a establecer instancias que promuevan la solución de un conflicto mediante el diálogo, tales como, la mediación entre las partes involucradas, y el establecimiento de pautas de conducta debidamente informadas y entendidas por el adolescente que incurrió en la conducta infractora. Lo anterior, en atención a que el joven infractor se encuentra todavía en proceso de aprendizaje y desarrollo y, de este modo, medidas tales como la mediación permiten que *“ambas partes confronten su propia realidad, poniendo, cada uno, historia y rostro al otro. Una forma sin duda en la que el niño puede ser capaz de empatizar con la persona a la que ha dañado y desde ahí puede asumir conciencia de las consecuencias de sus actos.”*⁷⁶

Así, el marco normativo internacional del presente estándar es conformado por lo dispuesto en las Reglas Mandela, específicamente en su regla N° 38, la cual alienta a los centros privativos de libertad a utilizar mecanismos tales como, la prevención de conflictos, la mediación, o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de controversias para evitar conductas infractoras y resolver conflictos.⁷⁷

A su vez, el Manual Regional de Buenas Prácticas Penitenciarias, al referirse a los principios generales del régimen disciplinario, dispone que, la imposición de sanciones disciplinarias *“no debiera ser ni el único ni siquiera el más importante de los mecanismos del sistema para lograr una convivencia ordenada”*⁷⁸. Asimismo, este manual hace referencia al principio de subsidiaridad como principio informador del régimen disciplinario, señalando que este régimen *“debe estar concebido como las últimas de las alternativas para lograr la convivencia ordenada del centro”*.⁷⁹ Adicionalmente, consagra expresamente el principio de oportunidad, según el cual se deben imponer sanciones disciplinarias únicamente en el caso que fuesen necesarias para alcanzar el objetivo de la convivencia ordenada, sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad del centro.⁸⁰

Finalmente, el marco normativo nacional no contempla medidas alternativas a la imposición de sanciones disciplinarias.

⁷⁶ BENITO LÓPEZ, Raquel. (2008). Algunas cuestiones sobre el régimen disciplinario en los centros de internamiento de menores. Madrid. p. 11

⁷⁷ ASAMBLEA GENERAL. (2015). Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. Resolución 70/175. Regla N° 38

⁷⁸ AIDEF. (2015). Manual regional de buenas prácticas penitenciarias: Documento de Trabajo N37. Programa EUROsociAL. p. 238

⁷⁹Íbidem. p. 242

⁸⁰ Ídem.

7. Especial consideración por las circunstancias en que se encuentran los adolescentes al momento de imponérseles una sanción disciplinaria

Este estándar dice relación con la necesidad de que la autoridad encargada de ejecutar el Régimen Disciplinario Penitenciario Juvenil considere las circunstancias personales de los jóvenes que incurren en una conducta infractora, al momento de determinar la sanción o medida aplicable al caso en concreto. En otras palabras, este estándar guía el actuar de la autoridad administrativa, y asiste en la determinación de la sanción adecuada cuando, decide que imponer una sanción y/o medida disciplinaria resulta indispensable para lograr los fines del régimen disciplinario, debiendo limitar su facultad disciplinaria en virtud del principio de proporcionalidad. Lo anterior, en atención a que el principio de proporcionalidad *“se aplica a todo ejercicio de la potestad sancionadora del Estado y consiste en mantener el adecuado equilibrio o proporción entre la gravedad del hecho y la sanción que le corresponde, considerando especialmente la culpa del infractor y las circunstancias del hecho.”*⁸¹

Así, la administración penitenciaria, al imponer una sanción, debe guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose para ello las circunstancias del hecho y las circunstancias personales del infractor.⁸²

De este modo, se restringe la potestad sancionadora de la autoridad administrativa del centro, al acatarse a la exigencia de examinar la personalidad, necesidades, condiciones y motivaciones propias del adolescente que incurrió en una conducta infractora, lo cual se desprende de las Reglas Mandela, las cuales consagran este estándar en su regla N° 39, al disponer que la autoridad competente velará por que la sanción disciplinaria sea proporcional a la falta y que, antes de imponer una sanción disciplinaria, esta autoridad deberá considerar, cuando sea procedente, en qué medida la enfermedad mental o discapacidad del desarrollo del recluso contribuyeron a su conducta y a la comisión de la falta.⁸³

Por otro lado, en el marco normativo nacional se consagra este estándar en ciertas disposiciones del Reglamento, y si bien, no es acogido de forma expresa, se manifiesta a través de aquellos artículos que hacen alusión al principio de proporcionalidad. De esta manera, el artículo 115, que consagra la

⁸¹ NASH, Claudio. (2013). Personas Privadas De Libertad Y Medidas Disciplinarias En Chile: Análisis Y Propuestas Desde Una Perspectiva De Derechos Humanos. Centro de Derechos Humanos Facultad de Derecho Universidad de Chile. Santiago. p.38

⁸² INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Estándares Internacionales en materia de personas privadas de libertad y condiciones de los centros penitenciarios: Sistematización, análisis y propuestas. pp. 117 -118

⁸³ ASAMBLEA GENERAL. (2015). Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. Resolución 70/175. Regla N° 39

Comisión Disciplinaria, en su inciso segundo, señala que esta Comisión deberá evaluar no solo el hecho, su gravedad, y el daño causado, sino que, además, debe evaluar las condiciones personales del adolescente, a fin de garantizar la proporcionalidad de la sanción. Del mismo modo, el artículo 114 señala que, para determinar si al mismo joven infractor se le sancionará por todas o solo una de las sanciones cometidas, le Comisión deberá considerar las circunstancias del hecho y sus circunstancias personales.

CAPÍTULO II:

SISTEMATIZACIÓN DE SITUACIONES IRREGULARES OBSERVADAS EN LAS ACTAS DE VISITAS DE LA CISC EN LOS AÑOS 2010, 2012 Y SEGUNDO SEMESTRE 2018, Y SU COMPARACIÓN EVOLUTIVA

En el presente capítulo se atenderá a la información recopilada por la CISC en sus Actas de Visita, para lo cual se explicará brevemente qué es la CISC, su objetivo, qué labor desempeña y, qué factores son analizados por ella en dichas actas de visita, para posteriormente referirse a las limitaciones de estas, en tanto es el instrumento utilizado para la recopilación de la información. Finalmente, se sistematizarán las situaciones irregulares evidenciadas en el Régimen Disciplinario Penitenciario Juvenil por la CISC en las actas de visita durante los años 2010, 2012 y segundo semestre 2018, y se realizará una comparación evolutiva.

1. Comisión Interinstitucional de Supervisión de Centros Privativos de Libertad

La Comisión Interinstitucional de Supervisión de Centros Privativos de Libertad, también conocida como CISC, es un organismo de carácter regional regulado por los artículos 90, 91 y 159 del Reglamento de la LRPA. La CISC constituye un mecanismo no jurisdiccional de control de la ejecución de sanciones privativas de libertad juveniles y de la medida cautelar de internación provisoria, cuya función complementa y refuerza el trabajo de control que desarrollan los jueces de garantía en la ejecución de sanciones y medidas privativas de libertad juveniles⁸⁴. La CISC es integrada por representantes de instituciones con particular interés y competencia en el sistema de justicia penal juvenil para adolescentes, tales como, el Secretario Regional Ministerial de Justicia, y representantes del Poder Judicial, de la Oficina Nacional del Fondo de las Naciones Unidas (UNICEF), de la Defensoría Penal Pública, entre otros representantes mencionados en el artículo 90 del Reglamento.

⁸⁴ UNICEF. (2008). Justicia y Derechos del Niño N°10: Supervisión de Centros Privativos De Libertad para Adolescentes: El Modelo Chileno a la Luz del Modelo Inglés de Sebastián Briceño Domínguez. pp 183-184

1.1. Objetivos de la CISC

La CISC busca asesorar en el debido resguardo de los derechos de los y las adolescentes y de sus condiciones de vida al interior de los centros privativos de libertad⁸⁵. En este sentido, el trabajo de la CISC consiste en visitar al menos dos veces al año los centros de cada región, lo cual se realiza una vez por semestre, y se hace con la finalidad de asegurar el respeto por los derechos de los adolescentes y garantizar condiciones de vida que sean consistentes con dicho respeto, al interior de los establecimientos. Además, deberá formular recomendaciones a las autoridades e instituciones que tengan incidencia en el objeto de su visita, sean ellas públicas o privadas, es decir, el círculo de destinatarios de las recomendaciones no se limitará a los directores o al personal administrativo de los centros. Finalmente, la CISC deberá enviar un informe al Ministerio de Justicia con las propuestas que se consideren necesarias para mejorar las condiciones de vida de los adolescentes privados de libertad.⁸⁶

1.2. Factores analizados por la CISC

Para dar cumplimiento a los objetivos ya señalados, en específico aquel relacionado con la inspección de los centros, es que se han estructurado las Actas de Visita, las cuales se definen en el marco de la presente investigación, como un formulario que debe ser completado por los miembros de la CISC con todo lo observado durante las visitas en los términos señalados en sus respectivas instrucciones.

Los factores a inspeccionar en cada visita se han mantenido constantes desde la creación de la CISC, siendo estos: “Población y Capacidad”; “Personal y Dotación”; “Infraestructura y Equipamiento”; “Seguridad”; “Disciplina, Reglamento y Convivencia”; “Salud”; “Educación, Capacitación, Deporte y Recreación”; “Alimentación”; “Tratamiento de Drogas”; y, finalmente, “Comunicación y Visitas”.

Además, en estas visitas se realizan entrevistas a los jóvenes que se encuentran cumpliendo la medida de internación provisoria o pena privativa de libertad, cuyas preguntas apuntan a distintos ámbitos de la vida de estos jóvenes dentro de los centros, las cuales son adjuntadas a los informes solo

⁸⁵ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Comisión Interinstitucional de Supervisión de Centros Privativos de Libertas RPA. [En línea: <https://dosvias.minjusticia.gob.cl>]

⁸⁶ UNICEF. (2008). Justicia y Derechos del Niño N°10: Supervisión de Centros Privativos De Libertad para Adolescentes: El Modelo Chileno a la Luz del Modelo Inglés de Sebastián Briceño Domínguez. pp 183-184

hasta el año 2010, dado que desde el año 2011 en adelante se incluye la información de las entrevistas en las observaciones de cada factor.⁸⁷

Para efectos del presente estudio, se obtuvo la información principalmente del “Factor Disciplina, Reglamento Interno y Convivencia”, sin embargo, también se encontraron aspectos relativos al régimen disciplinario en los factores “Infraestructura y Equipamiento”; “Educación, Capacitación, Deporte y Recreación”; y “Comunicación y Visitas”, además de las entrevistas adjuntas el año 2010, la cual será sistematizada a continuación.

2. Precisión respecto al alcance de este análisis

Primeramente, cabe precisar que el presente estudio tiene como sustento lo recopilado por la CISC en las Actas de Visita, de manera que la asociación de situaciones problemáticas a cada centro se realiza en base a lo señalado en dichas actas, las cuáles pueden haber omitido problemáticas no observadas al momento de la visita, o bien, no se ha dejado constancia de dichas problemáticas debido a la estructura del acta, como ocurre principalmente en ambos semestres del año 2010, donde los puntos a analizar son más bien limitados, ceñidos a una tabla en la cual es complejo profundizar la realidad de los centros. Adicionalmente, otro factor que incide en la recopilación de información es que para los años 2010 y 2012 se analizaron ambos semestres, a diferencia del año 2018, en el cual, solo se consideró el segundo semestre.⁸⁸

En ese sentido, las Actas de Visita se configuran como el instrumento utilizado para obtener la información analizada en la presente investigación, la cual se verá limitada por su contenido en la medida que se focalice en determinados aspectos del régimen disciplinario. De esta forma, el análisis se verá limitado por las virtudes y defectos de las Actas de Visita.

En el año 2010 se evalúa en el “Factor Disciplina y Reglamento Interno”, por un lado, la existencia de Reglamento Interno, su difusión y la publicidad de derechos y sanciones, y por otro, la existencia de Registro Anual de Sanciones del Centro y registro en el Expediente Personal de cada joven, lo cual se realiza de manera cuantitativa mediante la asignación de una nota dentro de la escala señalada en cada formulario. Además, durante el primer semestre del 2010 se incluye en cada factor un espacio

⁸⁷ Dichas entrevistas no se realizan a todos los jóvenes, si no que a una proporción representativa de estos según la población total de cada CIP-CRC, sin embargo, es frecuente que se entreviste a menos jóvenes de lo indicado por el formulario.

⁸⁸ Ello debido a que el objetivo es ilustrar la evolución de situaciones irregulares en la aplicación de sanciones al interior de los CIP y CRC entre los años 2010, 2012 y 2018, siendo el segundo semestre 2018 el último registro que se tiene de las visitas de la CISC.

para observaciones, donde también se evidencian situaciones relevantes en esta materia. En tanto el segundo semestre 2010 se evalúan los mismos factores, pero se divide el espacio de observaciones en cuatro: observaciones en relación a la visita anterior; aspectos favorables; aspectos negativos y recomendaciones. El año 2012, durante el primer semestre, se evalúa el “Factor Disciplina y Reglamento Interno” de la misma manera que el segundo semestre del año 2010.

La estructura del Acta de Visita del segundo semestre del año 2012 cambia en el, ahora llamado, “Factor Disciplina, Reglamento Interno y Convivencia”, estableciendo en su estructura los siguientes apartados: Registro, en el cual solicita que se describa la calidad y orden de los Registros de Sanciones y su accesibilidad; Conflictos, destinado a describir la existencia de conflictos, su regularidad, los métodos de intervención y la estrategia de solución del mismo; Discriminación; Espacio de Separación, el cual exige que se señale si existe o no un espacio destinado para la implementación de esta medida, sus condiciones de habitabilidad, los criterios para decidir su utilización y la rutina en este espacio; Fuerzas Especiales, en el cual se señala si existen o no protocolos de intervención, y finalmente; Observaciones, la cual se mantiene igual al año 2010.

Durante el 2018, el formulario describe distintas situaciones a través de preguntas y respuestas en cuadros de texto, y preguntas sí/no, clasificándose la información del “Factor Disciplina, Reglamento Interno y Convivencia” en dos subfactores: “Disciplina y Reglamento Interno”, y “Convivencia”. En primer lugar, en Disciplina y Reglamento Interno, se solicita a la Comisión que acceda a los Registros de Sanciones y comente lo observado de acuerdo a la normativa legal y reglamentaria; además, se pregunta por los hechos que dieron lugar a sanciones disciplinarias, qué medidas se han tomado, si ellas son proporcionales, si se utiliza la medida de separación del grupo, si se ha modificado y/o suspendido el derecho a visita de los jóvenes y si se aplican medidas distintas a las del Reglamento. En lo que respecta a Convivencia, se solicita información en relación a las situaciones más comunes que han dado lugar a la aplicación de la FUSC, según lo establecido en la Circular N° 2309, cómo se han sancionado y solucionado estas situaciones, si han existido denuncias en sede penal por estos hechos, los criterios para realizar dichas denuncias, si se ha informado a la autoridades judiciales y familiares de cada joven, entre otros aspectos relativos a cómo se ha manejado dicha situación. De igual forma, se solicita información relativa a las estrategias de solución de conflicto, eventuales situaciones de amenazas o vulneraciones de derechos con ocasión de situaciones de discriminación y, la existencia de bandas o conflictos entre los propios jóvenes. Finalmente, se agrega, un espacio para: aspectos favorables, aspectos negativos y, uno para observaciones y/o recomendaciones, donde se puede encontrar también información relevante en torno al régimen disciplinario al interior de los centros.

3. Sistematización de situaciones irregulares observadas en las Actas de Visita de la CISC

A continuación, se expondrán aquellas situaciones de hecho observadas en las Actas de Visita que infringen, en mayor o menor medida, los estándares normativos revisados en el capítulo anterior, configurándose, de esta manera, como situaciones irregulares.

Para estos fines, se subdividirán las situaciones irregulares en: Desconocimiento del Reglamento Interno de los Centros y de los Derechos de los Jóvenes Infractores; Faltas al debido proceso sancionatorio y al protocolo de intervención en caso de conflictos; Vulneración al derecho de petición o queja a través de buzones de sugerencias y reclamos; Aplicación de sanciones extrarreglamentarias; Medida de Separación de jóvenes infractores como sanción disciplinaria extrarreglamentaria y, Privación de participar en actividades educativas u otro tipo de actividades no recreativas esenciales para los fines de la Ley N° 20.084 y su Reglamento, como una sanción extrarreglamentaria.

3.1. Desconocimiento del Reglamento Interno de los centros y de los derechos de los jóvenes infractores

Según lo dispuesto en el Capítulo I, los jóvenes deben ser informados por escrito y verbalmente, de manera clara y sencilla, sobre sus derechos, deberes y reglas de funcionamiento del centro, debiéndose de igual manera, difundir periódicamente dicha información y velar por la publicidad de las sanciones. En ese sentido, es necesario que los adolescentes infractores conozcan el Reglamento y sus derechos, porque solo así podrán saber cuáles son las conductas tipificadas que acarrearán una sanción y, por ende, exigírseles un determinado estándar de comportamiento, junto con permitir a los jóvenes hacer valer sus derechos, además de reclamar formalmente en caso de que estos se vean vulnerados. Es por esto, que el desconocimiento de derechos, deberes y reglas de funcionamiento se configura como uno de los grandes problemas dentro de los recintos penitenciarios.

Así, se hace necesario distinguir entre situaciones irregulares relacionadas, por un lado, a la difusión del Reglamento Interno y publicidad de derechos en caso de sanciones⁸⁹, y, por otro lado, aquellos relacionados a la incomprensión de estos por parte de los jóvenes. Sobre esto último, es importante tener en consideración que no basta con la entrega de información de manera escrita para que los jóvenes comprendan e interioricen la normativa, siendo posible identificar en el marco de la presente

⁸⁹ Se debe diferenciar la difusión del Reglamento y la publicidad de derechos y sanciones, puesto que hay centros donde hay conocimiento sólo del Reglamento Interno, pero no de sus derechos en caso de sanción, o viceversa.

investigación, la falta de comprensión como una problemática autónoma respecto a la falta de difusión y publicidad del Reglamento y derechos. Es por esto, que, cuando se habla de incompreensión de los jóvenes, se refiere a aquellos casos donde a pesar de que hay difusión y publicidad tanto verbal como escrita, los jóvenes o parte de ellos, no conocen el Reglamento Interno y sus derechos, distinguiendo especialmente aquellos casos donde la CISC asocia dicha incompreensión a la falta de adecuación del lenguaje, según lo observado en el contexto de este estudio.

3.1.1. 2010

Tabla N° 4: Desconocimiento del Reglamento Interno de los Centros y de los derechos de los jóvenes infractores durante el primer y segundo semestre 2010 ⁹⁰			
Falta de difusión del Reglamento	Falta de publicidad derechos en caso de sanción	Sólo se induce verbalmente⁹¹	Falta comprensión de los jóvenes
Iquique (2°) Antofagasta (2°) Graneros (2°) Coronel (1° y 2°) Cholchol (1°) Coyhaique (1° y 2°) Punta Arenas (1° y 2°)	Antofagasta (2°) Limache (1° y 2°) Santiago (1° y 2°) Graneros (2°) Talca (2°) ⁹² Coronel (1° y 2°) Cholchol (1°) ⁹³ Coyhaique (1° y 2°) Punta Arenas (1° y 2°)	Limache (1° y 2°) Graneros (1°)	Antofagasta (1°) Iquique (1°)

En el CIP-CRC Iquique, a pesar de que se hace introducción verbal y mediante trípticos y afiches, los jóvenes en la práctica toman conocimiento del Reglamento Interno y sus derechos a través de información que se transmiten entre ellos mismos, mientras el segundo semestre la difusión del Reglamento es inexistente. Por su parte, en el CIP-CRC de Antofagasta, el primer semestre se observa que se entrega un catálogo escrito de faltas y sanciones, y del Reglamento en general, pero los jóvenes, a pesar de esto, no tienen conocimiento de estas ni de sus derechos, lo cual se mantiene el segundo semestre, con la diferencia de que ya no consta la entrega del catálogo, por eso se determina que el primer semestre hay falta de comprensión, mientras el segundo falta de difusión y publicidad.

⁹⁰ Fuente propia.

⁹¹ Se distingue con la falta de difusión y publicidad, puesto que estos casos se tratan de falta de conocimiento por parte de los jóvenes, mientras que en estos casos nos referimos a aquellos donde sólo se ha hecho una inducción verbal, por más que los jóvenes en la práctica si conozcan el Reglamento y sus Derechos.

⁹²En lo que respecta al CIP-CRC Talca sólo se pudo constatar el segundo semestre 2010, dado que no se encuentran disponibles las Actas de Visita CISC del primero.

⁹³ Llama la atención la situación de la Araucanía el primer semestre, donde la CISC observa la difusión y publicidad inexistente, pero los 3 entrevistados señalan conocer el Reglamento y sus derechos, siendo esta información del todo incompleta, toda vez que habría más de 100 jóvenes en el Centro. El segundo semestre se evalúa como regulares, pero se recomienda fortalecer la difusión y publicidad.

Por otro lado, el primer semestre en el CIP-CRC Limache, de diez jóvenes entrevistados, todos conocían el Reglamento Interno, pero sólo la mitad sus derechos, lo cual se mantiene el segundo semestre. Cabe hacer presente que en dicho Centro la inducción se hace solo de manera verbal.

3.1.2. 2012

Tabla N° 5: Desconocimiento del Reglamento Interno de los Centros y de los derechos de los jóvenes infractores durante el primer y segundo semestre 2012⁹⁴				
Falta de difusión del Reglamento	Falta de publicidad derechos en caso de sanción	Sólo se induce verbalmente	Falta comprensión de los jóvenes	Lenguaje Inadecuado⁹⁵
Arica (1°) Atacama (1°) Limache (1° y 2°) San Bernardo (1°) Santiago (1°) San Joaquín (1°) Talca (1°) Coronel (2°) Valdivia (1° y 2°) Puerto Montt (1° y 2°) Coyhaique (1°) Punta Arenas (1° y 2°)	Arica (1°) Iquique (2°) Copiapó (1°) La Serena (2°) Limache (1°) San Bernardo (1°) Santiago (1°) San Joaquín (1°) Graneros (2°) Talca (1°) Valdivia (1° y 2°) Puerto Montt (1° y 2°) Punta Arenas (1° y 2°)	Valdivia (1° y 2°)	Talca (2°) Coronel (1°)	Antofagasta (2°) Talca (2°) Coronel (1°) Coyhaique (1°)

En la Región Metropolitana, dentro del CIP-CRC de San Joaquín, el primer semestre los funcionarios dieron distintas razones para justificar la inexistencia de difusión del Reglamento Interno y publicidad de los derechos dentro del Centro, señalando que son los mismos jóvenes quienes remueven los afiches, o bien, que se han retirado por remodelación y no han vuelto a ser instalados.

En el CIP-CRC de Graneros, si bien el primer semestre la difusión del Reglamento y publicidad de los derechos se evalúa como buena, la CISC recomienda instalar afiches con esta información, lo que es concordante con la realidad del segundo semestre, donde la publicidad de derechos pasa a ser insuficiente.

Igualmente se observa un retroceso en el CIP-CRC de Coronel en cuanto a la difusión del Reglamento, dado que el primer semestre hay afiches en el Centro, pero los jóvenes no los comprendían,

⁹⁴ Fuente propia.

⁹⁵ Esta problemática no se incluyó el 2010 toda vez que no se deja constancia de haberse presentado.

criticándose además la inadecuación del lenguaje utilizado, de manera que, el segundo semestre la difusión del Reglamento Interno es evaluada como insuficiente.

3.1.3. 2018

En el formulario utilizado durante el año 2018, no se incluye la difusión del Reglamento Interno y publicidad de derechos y sanciones como un punto a evaluar en las actas de visita, de manera que no se pudo obtener información relativa a este aspecto. De igual forma, cabe destacar que el segundo semestre en la visita al CIP-CRC de Antofagasta, la Comisión señala que es necesario capacitar a educadores, profesionales y funcionarios sobre el Reglamento, además de retroalimentar a los jóvenes sobre las conductas prohibidas.

3.1.4. Comparación Evolutiva

El año 2010 hay cinco centros en los cuales los jóvenes no conocen el Reglamento ni sus derechos, estos son los de: Antofagasta, Graneros, Coronel, Cholchol, Coyhaique y Punta Arenas, mientras que en el CIP-CRC de Iquique solo existe desconocimiento del Reglamento, y por el contrario, en los centros de Limache y Santiago si se ha difundido el Reglamento, pero no hay publicidad de los derechos. Además, en los centros de Limache y Graneros ya mencionados, la inducción a dichas materias sólo se realiza verbalmente, mientras que en los centros de Iquique y Antofagasta se evidencia falta de comprensión de los jóvenes durante el primer semestre.

Al año 2012, es posible observar un importante deterioro en la difusión del Reglamento Interno y publicidad de derechos y sanciones en relación al 2010, considerando que este es un aspecto evaluado particularmente en las Actas de Visita durante ambos años, manteniéndose las falencias en la difusión de Reglamento Interno en los centros Coronel, Coyhaique y Punta Arenas, sumándose los centros de Arica, Atacama, Limache, San Bernardo, Santiago, San Joaquín, Talca, Valdivia, Puerto Montt. En lo respectivo a la publicidad de derechos y sanciones, dichas problemáticas se mantienen desde el 2010 en los centros de Santiago, Limache, Graneros, Talca y Punta Arenas, sumándose los centros de Arica, Iquique, Copiapó, La Serena, San Bernardo, San Joaquín, Valdivia y Puerto Montt.

El resto de las situaciones irregulares, a saber, la inducción meramente verbal del Reglamento y los derechos, y la falta de comprensión de los jóvenes, se mantienen constantes, sin existir una continuidad entre centros respecto a dichas problemáticas desde el 2010 al 2012. Esto, sin perjuicio de que la CISC haya empezado a dejar constancia de aquellas situaciones donde no se ha utilizado un

lenguaje adecuado para inducir a los jóvenes en las materias del régimen disciplinario a partir del año 2012, lo cual ocurre en los centros de Antofagasta, Talca, Coronel y Coyhaique. En ese sentido, cabe destacar que al año 2010 ya existía un problema de comprensión de los jóvenes en el CIP-CRC de Antofagasta, observándose al 2012 la utilización del lenguaje inadecuado, lo cual podría explicar la incomprensión de los jóvenes durante el año 2010, presumiéndose cierta continuidad al respecto.

Al año 2018, la CISC deja de inspeccionar si los jóvenes tienen o no conocimiento del Reglamento Interno y de sus derechos, lo cual impide realizar una comparación evolutiva con la última evidencia empírica recopilada. Es lamentable no contar con esta información, puesto que reviste especial importancia a la hora de evaluar el respeto al principio de legalidad dentro de los centros, en tanto es uno de los aspectos más relevantes a la hora de implementar el régimen disciplinario penitenciario.

3.2. Faltas al proceso sancionatorio disciplinario y al protocolo de intervención en caso de conflictos críticos

Al inicio del Capítulo I, se describió el marco normativo aplicable al momento de presentarse conflictos o conductas de riesgo dentro de los CIP-CRC, tanto en lo que respecta a la intervención inmediata para controlar los conflictos, como al procedimiento de aplicación de sanciones. Con esto en consideración, sumado al análisis ya realizado al estándar de respeto por el debido proceso, en sus distintas dimensiones, se subdividirán las problemáticas constatadas en este ámbito en aquellas relacionadas con: los Registros de Sanciones, la intervención inmediata de GENCHI en caso de conflicto crítico, e irregularidades en el debido proceso de aplicación de la sanción propiamente tal.

Respecto a los Registros, se distinguirá según si la CISC observó su inexistencia, o bien, que no está completo, actualizado o es incomprensible. En cuanto a la intervención inmediata, se constatarán aquellos casos donde GENCHI no ha actuado conforme a la ley, ya sea porque no tienen un protocolo determinado para intervenir, o bien, en caso de tenerlo, este no ha sido respetado. Por otro lado, la Comisión ha observado irregularidades en ciertos casos en los cuáles, ante la falta de coordinación entre GENCHI y los funcionarios del SENAME, ha existido una respuesta poco eficiente o inadecuada en la intervención inmediata al presentarse conflictos críticos. Otro punto relevante que se enmarca dentro de la intervención dice relación con el seguimiento efectivo a los casos de conflicto, esto es, preocuparse de que el joven infractor entienda por qué ha sido castigado y se tomen medidas efectivas de intervención para cambiar su conducta, determinando cuáles son aquellos centros en los cuáles la CISC observa que no se va más allá de la simple aplicación de la sanción.

Finalmente, se atenderá a aquellas irregularidades ocurridas dentro del procedimiento de aplicación de sanciones, esto es, faltas al debido proceso sancionatorio penitenciario, ya sea porque: no se constituyó la Comisión Disciplinaria; se constituyó una vez aplicada la sanción (lo cual ocurre únicamente en ciertos casos donde se aplica la medida de separación); no se cumplió el plazo de 24 horas para imponer la sanción una vez ocurrida la conducta infractora; no se escuchó al joven infractor de acuerdo al artículo 118 del Reglamento; no se informó al Tribunal de la Ejecución, al Defensor del joven o a su familia, sin permitir la revisión y control de la sanción; o bien, los jóvenes o sus familias se han visto imposibilitados de recurrir contra las sanciones impuestas, a través de la solicitud de revisión al director del centro.

3.2.1. 2010

Tabla N° 6: Irregularidades en los Registros de Sanciones y en la intervención en casos de conflicto durante el primer y segundo semestre 2010⁹⁶					
Registro Anual de Sanciones del Centro		Registro en Expediente Personal del Joven	Irregularidades en el protocolo de intervención y contención en caso de conflicto que acarree sanción		
No hay	Incompleto o Ilegible	No hay⁹⁷	Falta de protocolo de intervención GENCHI⁹⁸	Falta de coordinación entre el SENAME y GENCHI	Falta de seguimiento a los casos de conflicto
Copiapó (2°) Limache (1°) Graneros (2°) Coronel (1°) Coyhaique (2°)	Graneros (1°) Talca (2°)	Limache (1°) Graneros (1°)	Copiapó (2°) Limache (2°) Coyhaique (2°)	Limache (2°) Coyhaique (2°)	Coyhaique (2°) Punta Arenas (2°)

Tabla N° 7: Faltas al Proceso Sancionatorio Penitenciario durante el primer y segundo semestre 2010⁹⁹		
No se constituyó Comisión Disciplinaria	No se informó a familias/tribunal /defensor	Imposibilidad de recurrir
Limache (1°)	Iquique (2°)	Graneros (2°) Cholchol (1°)

⁹⁶ Fuente propia.

⁹⁷ No se presentaron casos en que el registro en el Expediente Personal de cada joven haya estado incompleto o ilegible.

⁹⁸ No se presentaron casos de incumplimiento de protocolo de intervención por parte de GENCHI, puesto que estos centros no contaban con uno

⁹⁹ Fuente propia.

En el CIP-CRC de Copiapó, un joven fue golpeado por gendarmes al ser sorprendido escapando del recinto, mientras que en el CIP-CRC de Limache se constató que GENCHI utiliza el mismo trato que en recintos penitenciarios de adultos, ignorando la especial situación de vulnerabilidad de los jóvenes¹⁰⁰. En el CIP-CRC de Coyhaique, la CISC constata que la dirección del Centro no tenía conocimiento claro de los procedimientos de intervención por parte de GENCHI.

Por otro lado, también el segundo semestre, en el CIP-CRC de Graneros no existen procedimientos destinados a que los jóvenes puedan reclamar en caso de faltas al procedimiento sancionatorio, llamando especialmente la atención que, existiendo un libro de reclamos, éste contenga únicamente felicitaciones de los mismos funcionarios frente a algunas actividades, existiendo hojas arrancadas y sin foliar.

3.2.2. 2012

Tabla N° 8: Irregularidades en los Registros de Sanciones y en la intervención en casos de conflicto durante el primer y segundo semestre 2012¹⁰¹							
Registro Anual de Sanciones del Centro		Registro en Expediente Personal del Joven		Irregularidades en el protocolo de intervención y contención en caso de conflicto que acarree sanción			
No hay	Incompleto o Ilegible	No hay	Incompleto o Ilegible	Falta de protocolo de intervención GENCHI	Incumplimiento del protocolo de intervención	Falta de coordinación entre SENAME y GENCHI	Falta de seguimiento a los casos de conflicto por SENAME
Iquique (1°) Copiapó (1°)	Limache (1°) Coronel (1°) Valdivia (1°) Puerto Montt (2°)	Iquique (1°) Copiapó (1°) Valdivia (1°) Puerto Montt (1°)	La Serena (2°) Limache (1°) Coronel (1°) Puerto Montt (2°) Punta Arenas (1°)	Arica (1°) Antofagasta (2°) Copiapó (1°) Coquimbo (2°) San Joaquín (1° y 2°) Coronel (1°) Valdivia (1°) Puerto Montt (2°)	Talca (1°) Coronel (2°)	Talca (1 ^a)	Graneros (1 ^a) Talca (2°) Coronel (2°) Puerto Montt (2°)

Tabla N° 9: Faltas al Proceso Sancionatorio Penitenciario durante el primer y segundo semestre 2012. ¹⁰²

¹⁰⁰ Las conductas violentas ejercidas contra los jóvenes son descritas más detalladamente en lo respectivo a la aplicación de sanciones extrarreglamentarias que atentan contra la integridad física de los jóvenes.

¹⁰¹ Fuente propia.

¹⁰² Fuente propia.

No se constituyó Comisión Disciplinaria	La Comisión se constituyó después de implementada la separación	No se cumplieron plazos	Jóvenes no fueron oídos	No se informó a familias/tribunal/defensor	Imposibilidad de recurrir
San Joaquín (1°)	Iquique (2°) Coronel (2°)	San Joaquín (2°)	Santiago (2°) San Joaquín (2°) Cholchol (1°) Puerto Montt (2°) Punta Arenas (1°)	Iquique (2°) Limache (1°) Coronel (2°)	Limache (1° y 2°) Cholchol (1°) Punta Arenas (1°)

Durante el segundo semestre, en el CIP-CRC de Iquique se aplica la separación del grupo como “medida previa a la aplicación de una sanción”, sin conformarse la Comisión Disciplinaria, además, no existen criterios claros al momento de sancionar.

Dentro del CIP-CRC de Copiapó, el primer semestre hubo grandes falencias en lo que respecta a la intervención de GENCHI en caso de conflicto, quienes entrarían a las casas violentamente utilizando químicos y gases disuasivos, esposando a los jóvenes.

Por su parte, en el CIP-CRC de Limache durante el primer semestre, no existe constancia de que se haya notificado a la familia de los jóvenes sobre las sanciones aplicadas. Además, se impide la posibilidad de los jóvenes a recurrir, situación que se mantiene el segundo semestre, donde consta que las resoluciones que falla la Comisión Disciplinaria imponen sanciones sin señalar sus fundamentos, desconociendo los jóvenes en base a qué antecedentes se les aplico dicha sanción.

En la Región Metropolitana, dentro del CIP-CRC de San Joaquín, durante el primer semestre, se evidencia la inocuidad de las intervenciones de GENCHI, así, consta que la última intervención no fue por un conflicto en concreto, sino que los gendarmes ingresaron por “percepción” de ánimos ansiosos de los jóvenes por los funcionarios del SENAME, quienes requirieron el ingreso. Dicha situación permite apreciar no solo un incumplimiento del Reglamento, sino que, además, la inexistencia de protocolo de intervención por parte de GENCHI.

Uno de los centros con más falencias en este ámbito es el CIP-CRC de Talca. Durante la visita realizada el primer semestre, la CISC observa tensiones entre el SENAME y GENCHI, quienes señalan que no se les ha permitido intervenir de la misma forma de antes, tanto preventivamente, como en casos de conflicto, por lo cual a su juicio existiría “mano blanda” y los jóvenes se habrían dado cuenta, lo que

se reflejaría en que, desde entonces, han aumentado significativamente los conflictos¹⁰³. Esta situación demuestra una clara falta de coordinación entre el SENAME y GENCHI, lo cual generó un deterioro en la convivencia dentro del Centro. Por otro lado, las medidas aplicadas como sanciones no son efectivas, toda vez que no se le da un seguimiento adecuado acorde a la situación particular de cada joven, sin existir estrategias de resolución de conflicto¹⁰⁴.

En el CIP-CRC de Coronel, durante el primer semestre no existía un procedimiento determinado de intervención por parte de GENCHI, ni de los funcionarios del SENAME en general, situación que cambia al segundo semestre, donde se implementa un protocolo en los términos de la LRPA y su Reglamento, sin embargo, tanto los funcionarios del SENAME como los gendarmes lo desconocían, no pudiendo señalar siquiera qué se entiende por conflicto crítico. En otro aspecto, durante el segundo semestre, se aplicó la medida de separación sin constituirse la Comisión Disciplinaria. Además, se evidenció falta de seguimiento a los conflictos y escasa capacidad en el manejo de estos por parte de los educadores de trato directo.

Por su parte, en el CIP-CRC de Puerto Montt durante el segundo semestre, en las actas de la Comisión Disciplinaria se incluye únicamente su versión y la de los educadores, omitiéndose la de los jóvenes. Los funcionarios no pueden describir el método de intervención inmediata ni las estrategias de solución y seguimiento al conflicto, puesto que no habría protocolos definidos. Algo similar ocurre durante el primer semestre en el CIP-CRC de Punta Arenas, donde no se observa en las actas de la Comisión Disciplinaria la declaración de los jóvenes, ni se les habría comunicado la posibilidad de recurrir.

3.2.3. 2018

Tabla N° 10: Irregularidades en los Registros de Sanciones y en la intervención en casos de conflicto durante el segundo semestre 2018¹⁰⁵			
Registro Anual de Sanciones del Centro	Registro en Expediente Personal del Joven¹⁰⁶	Irregularidades en el protocolo de intervención y contención en caso de conflicto que acarree sanción¹⁰⁷	
Incompleto o Ilegible¹⁰⁸		Falta de protocolo de intervención GENCHI	Falta de seguimiento a los casos de conflicto por SENAME
Arica La Serena Valdivia	Arica La Serena Valdivia	Copiapó Limache Graneros Punta Arenas	Arica La Serena

¹⁰⁵ Fuente propia

Tabla N° 11: Faltas al Proceso Sancionatorio Penitenciario durante el primer y segundo semestre 2018¹⁰⁹				
No se constituyó Comisión Disciplinaria	El Comisión se constituyó después de implementada la separación	No se cumplieron plazos	No se informó a defensor¹¹⁰	Imposibilidad de recurrir
Arica	Arica Talca	Antofagasta La Serena	La Serena San Joaquín Graneros	Iquique

Dentro del CIP-CRC de Arica existiría principalmente un problema de falta de intervención efectiva en aquellos casos que implican la aplicación de la Circular N° 2309, puesto que respecto a estos no se realizarían actividades socioeducativas tendientes a atender la motivación de las conductas violentas a fin de eliminarlas, como ocurre en casos menos graves. Respecto a la constitución de la Comisión Disciplinaria, esta no se realizaría para aplicarse la medida de separación, sino que sería una decisión del jefe técnico y, sólo cuando se aplica por más de 12 horas, se asesora con la directora del Centro.

Cabe señalar que, en el CIP-CRC de Iquique, la CISC constata como un aspecto favorable que se ha implementado la posibilidad de revisar las sanciones por parte de los jóvenes, lo cual, si bien no correspondería a un problema al momento de la visita, no deja de ser relevante el hecho de que, recién al segundo semestre del año 2018 se respete dicha posibilidad.

En el CIP-CRC Antofagasta, en las actas de la Comisión Disciplinaria se omiten puntos esenciales, lo que a juicio de la CISC transgrede el plazo de 24 horas para aplicar la sanción.

La situación más compleja ocurre en el CIP-CRC de La Serena, donde se observaron múltiples situaciones irregulares. Se encuentran los Registros digitales y en papel desactualizados, explicando los funcionarios que “se actualiza sólo cuando hay tiempo”, no se cumple con el plazo de 24 horas para

¹⁰⁴ La situación evoluciona positivamente hacia el segundo semestre, donde se observa un mejor funcionamiento en tanto disciplina y control de los jóvenes.

¹⁰⁵ Fuente propia

¹⁰⁶ El año 2018 no se evidencia ningún caso de inexistencia de registro, tanto Anual como en Expediente Personal.

¹⁰⁷ Tampoco se pueden observar situaciones de incumplimiento a un protocolo definido para intervención por parte de GENCHI, ni falta de coordinación entre dicha institución con el SENAME.

¹⁰⁸ Tanto en Arica como en Los Ríos, ambos registros no están digitalizados.

¹⁰⁹ Fuente propia.

¹¹⁰ Se elimina el Tribunal y la familia dado que en los tres casos constatados el 2018 no se informó únicamente al Defensor.

constituir la Comisión Disciplinaria, existiendo retrasos de hasta 10 días entre el hecho constitutivo de conducta infractora y la sesión de la Comisión Disciplinaria. En una ocasión, el director del Centro habría decidido no sancionar un presunto caso de agresión entre dos jóvenes dado que el agredido “tendería a auto agredirse”, de manera que no se constituyó la Comisión Disciplinaria por orden del director, sin tener la facultad para tomar esta decisión. Por otro lado, los funcionarios pasarían por alto algunas situaciones de conflicto o agresiones que no tengan carácter sistemático, o bien que no sean de una gravedad “que supere los cánones normales de disruptividad propios de la convivencia privativa libertad”, lo que permite inferir que se tiende a normalizar o neutralizar pautas de interacción violentas que puedan presentarse entre los jóvenes o hacia ellos, señalando la CISC que no todos los jóvenes son iguales, por lo que se corre el riesgo de no atender a hechos que debiesen ser sancionados, y muchas veces, traen consigo la aplicación de la Circular N° 2309.

3.2.4. Comparación Evolutiva

A pesar de que, *a priori*, se puede apreciar un aumento de situaciones irregulares del año 2010 al 2012, especialmente respecto a las irregularidades en el protocolo de intervención en caso de conflicto, esto correspondería a que la estructura del Acta de Visita durante el año 2012 permite describir de mejor manera lo que ocurre dentro de cada centro en lo relativo a la ejecución del Régimen Disciplinario Penitenciario Juvenil, solicitando información relativa a múltiples aspectos que no fueron considerados el año 2010.

De esta forma, el año 2010 se presentan principalmente irregularidades respecto a los registros de sanciones, observando centros que no contaban con el Registro Anual de Sanciones, ni con el registro correspondiente en el Expediente Personal del joven, tales como los de Limache y Graneros. Al año 2012 se mantienen las irregularidades en el Registro Anual de Sanciones en los centros de Copiapó, Limache y Coronel. Hacia el año 2018 existe una importante evolución en los registros de sanciones, sin existir ningún centro que no cuente con estos, observándose únicamente falta de digitalización de ambos registros en los centros de Arica, La Serena y Valdivia.

Se prolonga como uno de los principales problemas a lo largo del tiempo el incumplimiento de los protocolos de intervención en caso de conflicto crítico por parte de GENCHI. El año 2010 no existe protocolo de intervención por parte de GENCHI en los centros de Copiapó, Limache y Coyhaique, existiendo además falta de coordinación entre el SENAME y GENCHI en los centros de Limache y Coyhaique. En ese sentido, al año 2012, se mantiene la falta de protocolo de intervención de GENCHI en el CIP-CRC de Copiapó, sumándose siete nuevos centros con la misma problemática, mientras que

en los centros de Talca y Coronel existiría protocolo de intervención, sin embargo, este no fue respetado, evidenciándose además falta de coordinación entre SENAME y GENCHI en el CIP-CRC de Talca. Ahora bien, al año 2018 se evidencia una evolución y solo cuatro centros no cuentan con protocolo, entre ellos nuevamente los centros de Copiapó y el de Limache, sumándose el de Graneros y Punta Arenas, sin existir centros en los cuales no se respete el protocolo respectivo ni se evidencie falta de coordinación entre SENAME y GENCHI. En términos generales, no existe continuidad respecto a estas problemáticas en los centros, salvo en el caso del centro Copiapó donde consta la falta de protocolo durante los tres años revisados, y en Limache, donde se registró en 2010 y 2018.

En lo relativo a la falta de seguimiento a los casos de conflicto por el SENAME, no existe continuidad de dicha problemática en los centros a lo largo de los años analizados, destacando el CIP-CRC de Coronel el 2012, donde también se evidencian principalmente irregularidades en relación al debido proceso, según se pasará a analizar.

Respecto al proceso sancionatorio propiamente tal, el 2010 no se constituyó la Comisión Disciplinaria únicamente en el CIP-CRC de Limache, sin existir casos en que se aplicara la sanción o medida antes de su constitución, mientras que en el CIP-CRC de Iquique no se informó debidamente sobre la aplicación de la sanción. Durante el 2012 no se constituyó la Comisión Disciplinaria en el CIP-CRC de San Joaquín, donde tampoco se cumplió con los plazos establecidos en el Reglamento, ni se respetó el derecho a ser oído de los jóvenes, por su parte, en el CIP-CRC de Iquique la Comisión Disciplinaria se constituyó después de implementada la medida de separación, y no se informó nuevamente sobre la aplicación de la sanción, evidenciándose también ambas problemáticas en el CIP-CRC de Coronel. Ya al 2018, evoluciona notablemente lo relativo al debido proceso sancionatorio, presentándose irregularidades principalmente en el CIP-CRC de Arica, donde no se constituyó la Comisión Disciplinaria, además de haberse aplicado la medida de separación antes de su constitución, mientras que en el CIP-CRC de La Serena no se cumplen los plazos ni se informa al defensor sobre la aplicación de una sanción. Cabe destacar que mejora notablemente la situación de los centros de Limache y Coronel, en los cuáles se evidenciaron mayoritariamente estas problemáticas en 2010 y 2012, sin presentarse durante el 2018.

Finalmente, sobre la imposibilidad de recurrir en particular, esta se mantiene en el CIP-CRC de Cholchol desde el 2010 y 2012, y se evidencia nuevamente en el CIP-CRC de Limache durante 2012, . Ahora bien, al año 2018 mejora notablemente lo relativo a la posibilidad de los jóvenes de ser oídos y

recurrir a la revisión de la sanción, no presentándose ningún centro en el que se hayan observado dichas situaciones.

3.3. Vulneración al derecho de petición o queja a través de buzones de sugerencias y reclamos

El Reglamento, a fin de garantizar el derecho de petición o queja de los jóvenes y familiares, establece la obligación de tener un Buzón de Reclamos y Sugerencias (de ahora en adelante buzón) en su artículo 10. Este buzón consiste en una caja que debe encontrarse en un lugar visible y al alcance, tanto de los apoderados como de los jóvenes, para que ellos puedan depositar en él sus quejas y/o recomendaciones de manera anónima y, así ellas sean recibidas y consideradas por la administración del respectivo centro. Al respecto se deberá considerar que *“la regulación que establece los mecanismos para hacer efectivo el derecho de petición o queja son bastante desformalizados. Todos los canales que establece el Reglamento para ejercer este derecho permiten a los y las adolescentes efectuar reclamos de manera flexible, sin ceñirse a formalismos, con el propósito de no impedir la revisión efectiva de sus quejas o peticiones”*¹¹¹. En este sentido, los buzones se constituyen como el medio más idóneo para dejar constancia de situaciones irregulares en el ámbito disciplinario, resguardándose a través de los buzones la identidad de los menores, quienes se podrían sentir intimidados por eventuales represalias.

Para el presente estudio se clasificarán los centros según si: no hay buzón, hay buzón, pero no se utiliza; no se incorpora en el acta; o se utilizan otros medios.

3.3.1. 2010

Tabla N° 12: Derecho de petición o queja a través de Buzones de Sugerencias y Reclamos año durante el primer y segundo semestre 2010¹¹²	
No hay buzón	No se incorpora en el acta
Cholchol (1°) Graneros (1°) Puerto Montt (2°)	Iquique (2°) Antofagasta (2°) Copiapó (2°) Graneros (2°) Talca (2°) Coronel (2°) Cholchol (2°) Puerto Montt (2°) Punta Arenas (2°) San Joaquín (2°) San Bernardo (2°)

¹¹¹ NASH, Claudio. (2013). Personas Privadas De Libertad Y Medidas Disciplinarias En Chile: Análisis Y Propuestas Desde Una Perspectiva De Derechos Humanos. Centro de Derechos Humanos Facultad de Derecho Universidad de Chile. Santiago. p.123

¹¹² Fuente propia.

	Santiago (2°) Valdivia (2°) Arica (2°)
--	--

Para el año 2010 la normativa respecto a este punto fue escasamente cumplida, tal es la irrelevancia ante esta obligación, que para el primer semestre de dicho año no fue siquiera contemplada en la estructura del Acta de Visita. Las únicas observaciones registradas respecto a la existencia del buzón durante dicho semestre se refieren, por un lado, al CIP-CRC de Graneros, donde se observa que se eliminó el buzón de sugerencias en el respectivo centro y, por otro lado, en el CIP-CRC de Cholchol se observa que no existe un proceso para tramitar las peticiones de los jóvenes.

Ahora bien, en el CIP-CRC de Limache si bien se reciben comunicaciones por medio del buzón y se cuenta con un registro de las peticiones de los jóvenes, la CISC considera que debiera implementarse un sistema formal de respuestas a dichos requerimientos, con su respectiva verificación.

Por otro lado, en el CIP-CRC de Graneros, para el segundo semestre se recomienda implementar un procedimiento de reclamos para los jóvenes, que resguarde la confidencialidad e independencia de estos, así como implementar un sistema de comunicación y reclamos para las familias, a través de un buzón de sugerencias, lo que permite deducir que en la práctica no se contaría con él.

Finalmente, en el CIP-CRC de Puerto Montt se observa negativamente el segundo semestre que no se ha implementado un buzón de sugerencias.

3.3.2. 2012

Tabla N° 13: Derecho de petición o queja a través de Buzones de Sugerencias y Reclamos durante el primer y segundo semestre 2012¹¹³			
Hay buzón, pero no se utiliza	No hay buzón	No se incorpora en el acta	Se utilizan otros medios
Copiapó (2°) Limache (2°) San Joaquín (2°) Graneros (2°) Punta Arenas (2°)	Puerto Montt (2°) Coyhaique (1°)	La Serena (1° y 2°)	Antofagasta (2°) Copiapó (2°) San Bernardo (2°) San Joaquín (2°) Valdivia (2°)

¹¹³ Fuente propia.

En el CIP-CRC de Arica existe un sistema cerrado de buzón de reclamo, este se utiliza por los jóvenes, según lo manifestado se abre una vez al mes y su contenido se responde verbalmente, pero jamás han recibido una respuesta por escrito a sus reclamos o sugerencias.¹¹⁴

Por su parte, en el CIP-CRC de Antofagasta el segundo semestre se aprecia la presencia de un buzón de reclamos y sugerencias, sin embargo, llama poderosamente la atención a la CISC que su uso está condicionado a un protocolo sumamente estricto, y, que solo dos veces al año se abre para conocer las opiniones de los jóvenes. Además del buzón hay otras instancias de manifestación, tales como el contacto directo con el delegado.

En cuanto al CIP-CRC de Copiapó, la CISC señala el segundo semestre que existe nula utilización del sistema de buzón. En cada casa existe un buzón, pero estos se encuentran abiertos y destinados a variados usos distintos al natural como, por ejemplo, cenicero. El sistema de buzón es ineficaz, no existiendo otras posibilidades de plantearse para los jóvenes. Cualquier duda o problema se resuelve directamente con el encargado de casa, quien se encuentra en permanente contacto con ellos, y decide si los hace llegar o no a la autoridad superior del centro.

Por otro lado, en el CIP-CRC de Limache para el segundo semestre los jóvenes no han hecho uso del buzón de sugerencias y se les recomienda el uso de estos.

En la Región Metropolitana, en el CIP-CRC de San Bernardo, los jóvenes suelen canalizar sus reclamos de manera verbal. En el CIP-CRC de San Joaquín, las ocho casas del Centro tienen buzón, sin embargo, no son utilizados, dado que los jóvenes expresarían su opinión directamente con el encargado de caso.

En cuanto al CIP-CRC de Graneros, los jóvenes entrevistados dicen desconocer la existencia del buzón y de los distintos canales posibles para establecer reclamos o sugerencias.

En el CRC de Puerto Montt no hay buzón en el segundo semestre, sin perjuicio que los jóvenes tienen a su disposición formularios mediante los cuales pueden manifestar sus reclamos. En el CIP, los educadores y los jóvenes dicen “no saber dónde están”, sin embargo, no queda claro si se refieren a los formularios ya mencionados o a los buzones propiamente tal.

¹¹⁴ Si bien dicha situación no se incluye en la Tabla N° 13, se configura como una situación irregular toda vez que impide cumplir con los fines propios del buzón.

En el CIP-CRC de Coyhaique, para el primer semestre se habría registrado en las observaciones de la visita anterior “incorporar buzones de opinión”, lo cual se cumple al segundo semestre.

Finalmente, en el CIP-CRC de Punta Arenas, el buzón se encuentra roto, al consultar a los jóvenes si éste había sido utilizado señalan que no, manifestando que tienen otras instancias para realizar solicitudes, que son los escritos.

3.3.3. 2018

Tabla N° 14: Derecho de petición o queja a través de Buzones de Sugerencias y Reclamos durante el primer y segundo semestre 2018¹¹⁵	
Hay buzón, pero no se utiliza	Se utilizan otros medios
Iquique	Arica
Limache	Iquique
Santiago	Copiapó
San Bernardo	La Serena
Talca	Santiago
Cholchol	San Joaquín
Valdivia	Graneros
Puerto Montt	Talca
	Valdivia
	Punta Arenas

En el CIP-CRC de Iquique en general los jóvenes no hacen uso de los buzones, pues ellos requieren de respuestas inmediatas y el procedimiento del buzón se hace una vez al mes, con plazos establecidos. Es por esto, que los jóvenes utilizan otros medios, los cuales aparentemente funcionan bien. De igual manera, en el CIP-CRC de Valdivia existen buzones, pero los propios jóvenes señalaron que no son de uso común y que prefieren otros medios.

Por otro lado, en el CIP-CRC de Limache, los buzones están en condiciones de ser utilizados, sin embargo, se señala que se usan poco y cuando se recibe algún mensaje, este se envía directo a la dirección regional, sin tener respuesta el Centro ni los jóvenes. Una situación similar se da en el CIP-CRC de Talca, donde el recinto cuenta con buzones que se encuentran visibles, sin embargo, estos no son utilizados, porque los jóvenes desconocen su existencia y finalidad, optando por utilizar otros mecanismos de manera verbal.

Por su parte, en los centros de San Bernardo, Cholchol y Puerto Montt el buzón se encuentra visible y tiene un procedimiento determinado, no obstante, se usan poco por los jóvenes.

¹¹⁵ Fuente propia.

Finalmente, en el CIP-CRC de Santiago si bien los buzones cuentan con un procedimiento adecuado, no están bien señalizados.

3.3.4. Comparación Evolutiva

Para el año 2010 la gran mayoría de las Actas de Visita ni siquiera contemplaban el uso de buzón, por lo que queda a criterio de la CISC referirse a ello y no se tiene mucha información al respecto. Únicamente fue posible registrar que no habrían contado con buzón los centros de Graneros, Cholchol y Puerto Montt.

Posteriormente, el año 2012 gradualmente se comienza a implementar en más actas el uso de buzón, dejándose constancia de que solo dos centros no cuentan con buzón, aproximadamente la mitad de los que hay se utilizan y los que no se utilizan suele deberse a que se prefieren otros medios. Los dos centros que no cuentan con buzón son, nuevamente el de Puerto Montt, y se suma el de Coyhaique. En cuanto a los centros donde hay buzón, pero no se utilizan, estos son los de: Copiapó, Limache, San Joaquín, Graneros y, Punta Arenas. Finalmente, los centros donde se utilizan otros medios son los de Antofagasta, Copiapó, San Bernardo, San Joaquín y Valdivia.

El año 2018 se contempla el uso de buzón en la estructura de todas las actas y se cuenta con estos en todos los centros, la mitad de los buzones se utilizan y los que no suele deberse a que se prefieren otros medios. Los centros donde no se utilizan los buzones son, nuevamente el de Limache, y los de Iquique Santiago, San Bernardo, Talca, Valdivia y Puerto Montt. Los centros donde se prefieren otros medios por sobre el buzón se debe principalmente a que se suelen preferir otros medios orales o más expeditos que evitan la demora y burocracia que conllevaría el procedimiento de buzones en la práctica. Por último, resulta posible afirmar en atención a la presente investigación, que ha existido una importante evolución en el transcurso de los años 2010, 2012 y 2018 en lo que respecta al uso de buzones en los centros de Antofagasta, La Serena, San Joaquín, Graneros, Coronel, Coyhaique y Punta Arenas, ya que si bien se presentaron situaciones irregulares durante el 2012, para el 2018 cuentan procedimientos adecuados para el uso de buzones y son utilizados frecuentemente por los jóvenes.

3.4. Aplicación de sanciones extrarreglamentarias

Las sanciones extrarreglamentarias o apócrifas consisten en castigos que se imponen al interior de los centros, sin encontrarse previstas en el Reglamento.

Al respecto, se deberá atender a lo señalado en el Capítulo I, específicamente en lo relativo a los estándares de, “Respeto por el Principio de Legalidad en el Régimen Disciplinario Penitenciario Juvenil” y “Restricción del uso de la fuerza, coerción física y prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el Régimen Disciplinario Penitenciario Juvenil”.

Resulta importante considerar que, para el análisis de este apartado, se considerarán como sanciones extrarreglamentarias aquellas situaciones en que los jóvenes son violentados a raíz de una conducta “antirreglamentaria” de ellos, dejándose fuera aquellas situaciones en que hayan sido agredidos sin dejarse claro que dicha reacción se haya dado a modo de reproche. Se incluirán, por tanto, aquellas situaciones en que los jóvenes sean violentados por GENCHI o funcionarios de SENAME, fuera de los términos del artículo 146 del Reglamento, en contexto de “controlar” a los jóvenes por alterar con una cierta conducta la armoniosa convivencia. Así, el estudio de las sanciones extrarreglamentarias se hará clasificando las situaciones irregulares según: apremios físicos¹¹⁶, apremios psicológicos¹¹⁷, “beneficios” que llevan a discriminación, abuso de sanciones reglamentarias y allanamientos con uso excesivo de fuerza. De esta manera se pasará a definir qué se entiende por cada una de estas situaciones irregulares en el marco de la presente investigación.

Lo anterior entendiéndose, apremio físico como una medida disciplinaria que involucre fuerza o violencia física contra los jóvenes fuera de los términos del artículo 146 del Reglamento y, apremio

¹¹⁶ Ocasiones en que funcionarios de GENCHI o Sename recurren a un uso excesivo de fuerza, pero en las cuales no se deja constancia de que haya sido en aplicación de una sanción:

- 1) En el Centro de Iquique, el primer semestre del 2010, uno de los jóvenes entrevistados señala que personal de Gendarmería utiliza el gas paralizante en forma habitual.
- 2) En el Centro de Cholchol, el año 2010, la Comisión señala que en entrevista sostenida con internos estos alegan malos tratos de gendarmería, y que les quitan sus prendas de vestir enviadas por familiares.
- 3) En el Centro de Valdivia, el año 2010, los jóvenes denuncian que personal de gendarmería después de las visitas los obliga a desnudarse y realizar sentadillas para que no ingresen sustancias o elementos no permitidos al centro, ello en presencia de los educadores.
- 4) En el Centro de Limache durante el 2018, se detectó en entrevistas el caso de un joven que fue agredido por Gendarmería, en un episodio que a juicio de la Comisión no podría calificarse como situación crítica.
- 5) En el Centro de Talca el 2018 se vieron involucrados funcionarios del centro en casos relativos a la Circular N°2309, pero no se indica si fue en la aplicación de una sanción disciplinaria o no.
- 6) En el Centro de San Joaquín, hay una denuncia de jóvenes por eventuales maltratos físicos el año 2018.
- 7) En el Centro de Punta Arenas, se lleva una FUSC contra un funcionario de Sename por agredir a un joven, el año 2018.
- 8) En el Centro de Punta Arenas, el 2018 se devela una situación de agresión de un gendarme hacia un joven en entrevista de la Comisión.

¹¹⁷ Ocasiones en que funcionarios de GENCHI o Sename recurren a violencia psicológica, pero en las cuales no se deja constancia de que haya sido en aplicación de una sanción

- 1) El año 2010, en el Centro de Coronel la Comisión reprochó la práctica de “la cuenta”, la cual además de no estar contemplada en la ley, aparece como innecesaria y estigmatizadora, esta práctica se mantiene para el año 2012.
- 2) En el Centro de Punta Arenas, el año 2018 un joven es agredido psicológicamente por un funcionario de Sename.
- 3) En el Centro de San Joaquín, hay una denuncia de jóvenes por eventuales maltratos psicológicos de funcionarios de Sename el 2018.

psicológico como una medida disciplinaria o castigo que atenta contra el bienestar mental y psicológico del menor, sin emplearse el uso de la fuerza. Además, es relevante considerar que los apremios psicológicos y físicos se encuentran sumamente relacionados, ya que por regla general un apremio físico tendrá consecuencias psicológicas en la víctima.

Por su parte, los “beneficios” que llevan a discriminación, se refieren a situaciones en que se pretende mejorar la conducta de los jóvenes a través de incentivos, los cuales, sin embargo, acaban en una discriminación hacía ellos dejándolos en peores condiciones que a sus pares. Si bien estos beneficios no están pensados como una sanción propiamente tal, en la práctica, al menoscabar a un cierto grupo por su conducta, operan de manera similar a una sanción extrarreglamentaria.

Adicionalmente, se considerará el abuso de sanciones tipificadas por el Reglamento como sanciones extrarreglamentarias, ya que, al aprovecharse de ellas para castigar a los jóvenes, se alejan del espíritu de la LRPA, sin sujetarse a la literalidad del Reglamento.

Finalmente, se consideran los allanamientos cuando estos conllevan un uso excesivo de fuerza ya que, si bien, no son una sanción propiamente tal, en el sentido de que no se imponen ante una conducta tipificada, ellos están contemplados en el Reglamento como una herramienta para controlar la convivencia y conducta de los jóvenes preventivamente. Además, la frecuencia con que se utilizan con un uso excesivo de fuerza justifica su especial tratamiento en la presente investigación.

3.4.1. 2010

Tabla N° 15: Aplicación de Sanciones Extrarreglamentarias durante el primer y segundo semestre 2010¹¹⁸			
Apremios físicos	Apremios psicológicos	“Beneficios” que llevan a discriminación	Allanamientos con uso excesivo de fuerza
Copiapó (2°) Graneros (1°)	Graneros (1°) Talca (2°) Coyhaique (1°)	Cholchol (1°)	Graneros (1°) Valdivia (1°) Coyhaique (1°)

En el CIP-CRC de Copiapó, el segundo semestre, los jóvenes entrevistados manifiestan haber sufrido maltrato corporal por parte de gendarmes en diversas ocasiones. Uno de los afectados declara haber sufrido lesiones de tal gravedad que lo trasladaron al hospital regional, y agrega que este hecho se vivió cuando habría intentado fugarse del recinto, una vez que fue contenido por personal de GENCHI, éstos se habrían aprovechado de su imposibilidad para oponer resistencia, golpeándolo en el cuerpo y el

¹¹⁸ Fuente propia.

rostro con pies y puños. Además, los jóvenes señalan que, ante cualquier situación de contención, GENCHI hace uso de gas lacrimógeno, el cual es lanzado en el rostro de los adolescentes una vez que se encuentran reducidos y en el suelo, siendo esta situación tolerada e incluso instada por los supervisores del Centro.

Por otro lado, en el CIP-CRC de Graneros durante el primer semestre, se observa que ante las crisis se usa gas pimienta, y que las revisiones en los allanamientos son muy invasivas para los jóvenes.

En adición, en el CIP-CRC de Talca en el segundo semestre, la CISC tomó conocimiento de la implementación de una sanción denominada “sanción de los calzoncillos”, que literalmente consiste en dejar en ropa interior a quien se responsabiliza de una infracción reglamentaria.

Por su parte, en el CIP-CRC de Cholchol, se ha condicionado el acceso a frazadas a una supuesta buena conducta, utilizándose estas como un “beneficio”. Sumado a esto, la autoridad alargó de tres a seis meses el tiempo en que “hay que hacer conducta” para acceder a este “beneficio”.

Además, una grave situación se evidencia en el CIP-CRC de Valdivia, durante el primer semestre, la CISC observa que aparecen reclamos de los jóvenes por los maltratos que reciben de GENCHI, con ocasión de los procedimientos de allanamientos que se realizan al interior de sus cabañas, en los que se recurre a una fuerza excesiva y se emplean técnicas que atentan contra la dignidad e integridad física de los menores. Lo anterior es ratificado por los jóvenes entrevistados, los que manifiestan darse cuenta de los altos niveles de violencia en el accionar de GENCHI, quienes “al entrar se hacen dueños del recinto”, incluyen uso de gas pimienta, gopizas e incluso uso de perros sin bozal.

Finalmente, en el CIP-CRC de Coyhaique, se habría realizado un allanamiento preventivo durante el primer semestre, en el cual hicieron desnudarse a los jóvenes mientras estaba nevando. Por otro lado, los jóvenes manifiestan sentir miedo de hacer valer sus derechos ante eventuales castigos y acusan golpes.

3.4.2. 2012

Tabla N° 16: Aplicación de Sanciones Extarreglamentarias durante el primer y segundo semestre 2012¹¹⁹	
Apremios físicos	Abuso de sanciones reglamentarias
Copiapó (1°) La Serena (2°)	Arica (1°) Copiapó (1°)

¹¹⁹ Fuente propia.

	Graneros (2°) San Joaquín (1°) Coyhaique (2°)
--	---

En el CIP-CRC de Arica, durante el primer semestre, se amenaza a los jóvenes infractores con ser trasladados a la sección juvenil en caso de conflicto. La CISC considera importante indicar que existe esa posibilidad, pero que no puede emplearse como una amenaza, y que se debiese aplicar en última instancia, en caso de producirse un conflicto muy grave. Resulta importante además destacar que esta “sanción” efectivamente se habría empleado durante el semestre, se trata de un joven que tiene un trastorno de personalidad y que reaccionaría de manera muy violenta e inesperada.

Por otro lado, durante el primer semestre en el CIP-CRC de Copiapó, la CISC observa que existen como “norma” los castigos colectivos, sin que se preocupen de determinar en definitiva a los responsables. Además, se denuncian malos tratos por parte de funcionarios de GENCHI, quienes ingresan a las casas cuando hay conflicto y castigan a los jóvenes, tanto manteniéndolos esposados al interior de las residencias, como con el uso de elementos químicos y gases disuasivos.

Además, el segundo semestre en el CIP-CRC de La Serena se observa negativamente por la CISC que se pudo constatar el hecho de que personal de GENCHI utilizaba fuerza desmedida, abusando de su poder sobre los jóvenes. Incluso, en múltiples ocasiones, habrían utilizado una especie de gas en contra de los jóvenes, para efectos de “controlar” alguna situación.

En el CIP-CRC de San Joaquín, existe un abuso en la aplicación de sanciones durante el primer semestre, especialmente en lo relativo al actuar de GENCHI en el control de conflictos, se evidencia inocuidad en algunas intervenciones. La última se genera por una “situación indeterminada” no puntual, y sólo por la percepción de funcionarios de SENAME de ánimos ansiosos en los adolescentes, sin que existiera un conflicto cierto.

En cuanto al CIP-CRC de Graneros, el segundo semestre se registra una situación en que se castiga a un joven por fabricar “chicha artesanal”, y si bien, este reconoce el hecho, se sanciona a toda la casa con una rutina diferenciada. La CISC manifiesta sus reparos ante esta situación, ya que es altamente improbable que los jóvenes que no participaron del hecho delaten a su compañero.

Por último, en el CIP-CRC de Coyhaique, la CISC considera que existe una excesiva rigurosidad en la calificación de las faltas y sanciones respecto de las ofensas y de la desobediencia de realizar ciertas actividades, en este sentido es posible interpretar una cierta desproporción en la aplicación de sanciones por estos hechos.

3.4.3. 2018

Apremios físicos	Apremios psicológicos	“Beneficios” que llevan a discriminación	Allanamientos con uso excesivo de fuerza
Copiapó La Serena	Iquique Talca	Iquique	Copiapó

En el CIP-CRC de Iquique, una de las dos visitas semanales es suprimida ante una falta sancionada por la Comisión Disciplinaria. De esta manera, la visita del domingo no se puede suspender, pero la otra es concedida según la conducta del joven. Si bien el Reglamento establece la obligación de conceder una visita familiar a la semana, hay jóvenes que se encuentran en una peor situación que los demás, porque tienen permitido ver a sus familiares menos veces debido a su conducta.

Por su parte, en el CIP-CRC de Copiapó, durante el segundo semestre, se aplica la FUSC en atención a una situación conflictiva a raíz de un allanamiento realizado por GENCHI. Asimismo, se observa negativamente por la CISC, que procedimientos realizados por Gendarmería generan desestabilización emocional en los jóvenes.

Por otro lado, en el CIP-CRC de La Serena, le preocupa a la CISC que se tiende a normalizar o naturalizar las pautas de interacción violentas que puedan presentarse entre los jóvenes y hacia los jóvenes. Además, una causa recurrente de activación de la Circular N° 2309 es el eventual abuso y utilización de fuerza desmedida por parte de GENCHI al momento de ingresar a las casas de los jóvenes frente a eventos críticos, situación que ha sido denunciada en ocasiones por los mismos jóvenes.

En cuanto al CIP-CRC de Talca, en algunos casos de faltas graves, se restringe la visita familiar.

3.4.4. Comparación Evolutiva

Para el 2010 la mayor parte de las sanciones extrarreglamentarias aplicadas tratan tanto de premios físicos como psicológicos. En cuanto a los premios físicos, en los centros de Copiapó, Graneros, Valdivia y Coyhaique es posible observar que estos son impartidos por GENCHI, tanto en contexto de allanamientos, como en situaciones de conflicto. Por otro lado, en lo que respecta a los premios psicológicos, en los centros de Graneros y Coyhaique, estos igualmente son impartidos por GENCHI, esta vez en contexto de allanamientos. Una situación distinta se evidencia en el CIP-CRC de

¹²⁰ Fuente propia.

Talca, donde son los propios funcionarios de SENAME, quienes imparten la denominada “sanción de los calzoncillos”.

Posteriormente, el año 2012, si bien los apremios físicos y psicológicos parecen disminuir notablemente, se comienza a abusar de sanciones reglamentarias en los centros, alejándolas del fin para el cual fueron creadas, lo cual se evidencia en los centros de Arica, Copiapó, Graneros, San Joaquín y Coyhaique. En los centros de Copiapó y Graneros se aplican castigos colectivos sin determinarse al autor de la infracción. Por otro lado, en los centros de La Serena y Copiapó se imparten apremios físicos por GENCHI en abuso de sus funciones.

Finalmente, para el año 2018, en gran parte debido a la Circular N° 2309 y a su incorporación en la estructura del Acta de Visita, se tiene un registro más detallado de hechos eventualmente constitutivos de delito, maltrato físico o psicológico en contra de jóvenes bajo el cuidado de SENAME. Sin embargo, producto de que aquellas situaciones son denunciadas en la sede penal correspondiente y llevadas con FUSC, no se especifica si estas situaciones se producen en el contexto de aplicarse una sanción o por la mera intención de maltratar a los jóvenes.

Durante el 2018 nuevamente se concentran las sanciones extrarreglamentarias en los apremios físicos y psicológicos, lo cual probablemente se deba a las nuevas exigencias procedimentales que conlleva la dictación de la Circular N° 2309, siendo posible que el supuesto avance evidenciado para el 2012 no haya sido tal. En cuanto a los apremios físicos, se mantiene lo evidenciado el 2012, y nuevamente los centros de Copiapó y La Serena presentan el uso de apremios físicos impartidos por GENCHI, tanto durante allanamientos como en situaciones de crisis. En cuanto a los apremios psicológicos, en los centros de Iquique y Talca se restringe la visita familiar por conducta, siendo considerada en el CIP-CRC de Iquique como un “beneficio” al que los jóvenes pueden acceder por medio de su buena conducta.

3.5. Medida de separación de jóvenes infractores como sanción extrarreglamentaria¹²¹

La separación, el aislamiento y la segregación pueden ser sinónimos de la medida de separación o de aislamiento solitario, la cual se entiende en el marco de la presente investigación, como una forma de confinamiento en el que los jóvenes infractores encontrados en los CIP-CRC pasan un periodo de tiempo, determinado o indeterminado, solos en sus celdas o en un espacio especialmente destinado para

¹²¹ Esta situación irregular, si bien cabe dentro de las sanciones extrarreglamentarias recién examinadas, se sistematizará separadamente atendiendo a su particular relevancia y número de casos observados en los semestres analizados.

el cumplimiento de esta medida y, consecuentemente, pueden ser privados de su participación en actividades del mismo centro en caso de no tener una rutina diferenciada prevista. En los casos en que efectivamente se disponga de una rutina diferenciada, se permite a los jóvenes que están en este régimen de aislamiento, salir de sus celdas durante un periodo de tiempo determinado para participar en actividades recreativas, educacionales, atender a los talleres de formación profesional, recibir visitas, entre otros, procurando reducir el contacto con otras personas al mínimo.

Tal como fue dispuesto en el Capítulo I, la regulación de la medida de separación en nuestro ordenamiento jurídico se limita al artículo 45, letra b) de la LRPA y al artículo 75 del Reglamento, los cuales disponen que esta medida es justificada únicamente cuando la seguridad personal del infractor o de los demás adolescentes se vea seriamente amenazada.

Así, esta medida cobra relevancia cuando, con ocasión de su utilización, se vulneran los estándares del sistema penal, derechos, garantías y la dignidad de los adolescentes. Esta afectación puede generarse independientemente de la finalidad que justifique el empleo de esta medida, pudiendo producirse cuando la separación es empleada como: sanción disciplinaria, herramienta de contención y protección de los jóvenes o víctimas, o bien, medida de prevención de riesgo.

A continuación, las tablas N° 18, 20 y 22 sistematizarán, según cada semestre analizado, las siguientes situaciones: se usa la medida de separación, se usa la medida de separación como sanción¹²²y, finalmente, se usa la medida de separación de manera prolongada, lo cual alude a aquellos casos en que dicha medida excede el plazo máximo de 7 días previstos para su utilización.

Por otro lado, las tablas N° 19, 21 y 23 sistematizarán, según cada semestre analizado, los centros cuyas dependencias usadas para emplear la medida de separación son inhabitables, especificando el motivo para esta denominación consistentes en: insalubridad, escasa ventilación, escasa iluminación, deficiente infraestructura, respectivamente.

3.5.1. 2010

Tabla N° 18: Medida de separación y situaciones irregulares asociadas a su uso: primer y segundo semestre 2010¹²³		
Se usa la medida de separación	Se usa la medida de separación como sanción	Se usa la medida de separación de manera prolongada¹²⁴

¹²² Se entiende que se ha aplicado la medida de separación como sanción cuando la CISC lo ha señalado expresamente.

¹²³ Fuente propia.

¹²⁴ Este fue el único semestre en que constató esta irregularidad.

Iquique (1°) Antofagasta (1°) Graneros (1° y 2°) Talca (2°) Valdivia (1°)	Iquique (1°) Antofagasta (1°) Graneros (1° y 2°) Talca (2°) Valdivia (1°)	Antofagasta (1°) Coronel (2°)
---	---	----------------------------------

Tabla N° 19: Condiciones de inhabilitación de los espacios destinados para el uso de la medida de separación: primer y segundo semestre 2010¹²⁵
Insalubre
Iquique (1°) Graneros (2°) Talca (2°)

En el CIP-CRC de Antofagasta, el primer semestre, cinco de siete jóvenes entrevistados dicen ser aislados entre 4 a 8 días en una “celda de castigo”, sin poder participar en ningún tipo de actividad ni tener contacto con otras personas, lo cual no coincide con lo indicado por el Centro, cuyo personal señala que esto sería por un solo día.

En el CIP-CRC de Iquique, durante el primer semestre, se observa la existencia de un espacio en el subterráneo de una de las casas, sin antecedentes claros ni concluyentes sobre su uso, sin embargo, se constata que dicho espacio cuenta con un único colchón y baño. Es posible deducir que, este espacio es utilizado para separar a los jóvenes considerando el equipamiento -mínimo- para considerarse habitable.

En el CIP-CRC de Graneros, los jóvenes entrevistados cuentan que suelen ser castigados con esta medida durante ambos semestres, observándose el uso de la medida de separación como sanción disciplinaria extrarreglamentaria, al constatarse la existencia de una casa denominada de “rutina diferenciada”, donde los jóvenes son derivados por órdenes de la Comisión Disciplinaria.

Por otro lado, en el CIP-CRC de Talca, se señala que, al momento de la visita, había un menor segregado en una “celda de aislamiento”, agregando que esta celda estaba sin aseo, tenía mal olor, y estaba en pésimas condiciones. Una situación similar ocurre en el CIP-CRC de Valdivia, donde los jóvenes entrevistados describen que, en caso de mal comportamiento de uno de ellos, la medida típica usada por el centro es el encierro dentro de sus habitaciones.

¹²⁵ Fuente propia.

3.5.2. 2012

Tabla N° 20: Medida de separación y situaciones irregulares asociadas a su uso: primer y segundo semestre 2012^{126 127}			
Se usa la medida de separación¹²⁸		Se usa la medida de separación como sanción	
1° Semestre	2° Semestre	1° Semestre	2° Semestre
Arica Iquique Antofagasta La Serena Limache San Bernardo San Joaquín Graneros Talca Punta Arenas	Arica Iquique Antofagasta Copiapó Limache San Bernardo Santiago San Joaquín Graneros Talca Coronel Cholchol Coyhaique Punta Arenas Valdivia	San Bernardo San Joaquín Graneros	Arica Iquique Graneros Coronel Cholchol

Tabla N° 21: Condiciones de inhabilitación de los espacios destinados para el uso de la medida de separación: primer y segundo semestre 2012^{129 130}		
Escasa Luminosidad¹³¹	Escasa Ventilación¹³²	Insalubre
Arica (2°) San Bernardo (1°) San Joaquín (2°) Talca (2°) Coronel (2°)	Arica (2°) Iquique (2°) San Bernardo (1°) Talca (2°) Coronel (2°)	Arica (2°) Iquique (2°) San Bernardo (1°) San Joaquín (1°) Talca (1° y 2°) Coronel (2°)

En el CIP-CRC de Arica, durante ambos semestres, se señala según los jóvenes, que en ciertos casos se utiliza la medida de separación como una sanción directa. Asimismo, se describe que, el espacio

¹²⁶ Fuente propia.

¹²⁷ Esta tabla, a diferencia de las demás tablas en este trabajo, fue dividida con columnas por semestre dado el alto número de casos observados.

¹²⁸ En los siguientes Centros y semestres fue imposible determinar la finalidad con la que es empleada esta medida de separación: CIP-CRC Talca (1°), CIP-CRC La Serena (1°), CIP-CRC Antofagasta (2°), CIP-CRC Coyhaique (2°), CIP-CRC San Joaquín (2°).

¹²⁹ Fuente propia.

¹³⁰ En los siguientes centros y semestres fue imposible determinar las condiciones de habitabilidad de los espacios destinados al empleo de la medida de separación: CIP-CRC Iquique (1°), CIP-CRC Antofagasta (1°), CIP-CRC La Serena (1°), CIP-CRC Graneros (1°), CIP-CRC Limache (2°), CIP-CRC Graneros, CIP-CRC Cholchol (2°), CIP-CRC Coyhaique (2°), CIP-CRC Valdivia (2°), CIP-CRC San Bernardo (2°), CIP-CRC Santiago (2°).

¹³¹ En este año aparece a constatar en las Actas de Visita esta irregularidad.

¹³² En este año aparece a constatar en las Actas de Visita esta irregularidad.

de separación solo cuenta con una cama, sin observarse mobiliario suficiente para guardar pertenencias de los jóvenes y, tampoco cuenta con conexión eléctrica.

En el CIP-CRC de Iquique, durante el segundo semestre, se señala que se ocupa la celda de separación, incluso como medida previa a la aplicación de una sanción, ocupando para estos efectos una habitación ubicada en el subterráneo de las dependencias destinadas a mujeres, además, la CISC señala que no es un lugar adecuado en lo que respecta a la ventilación y salubridad (no tiene baño) para mantener a los jóvenes.

Asimismo, en el CIP-CRC de San Bernardo se constata que, al día de la visita, había seis jóvenes separados en la Casa N° 5 por motivos de sanciones. La CISC deja constancia de que, la casa era insalubre con olor a orina y feca. Una situación similar se observa en el CIP-CRC de Talca, en el cual, además, se agrega que, durante el primer semestre, estos espacios se encuentran completamente mojados y con fuerte olor a orina, calificándolo como insalubre. Lo mismo ocurre en el segundo semestre, donde se evidencian las precarias condiciones de higiene y, la escasa luminosidad y ventilación del Centro.

Finalmente, en el CIP-CRC de Coronel, nuevamente se observa el uso del término “celda de castigo”, durante el segundo semestre. Se agrega que las dependencias destinadas a la separación se encuentran en indignas condiciones, toda vez que están ubicadas en un sector húmedo, desprovisto de luz adecuada, ventilación y en un entorno hostil.

3.5.3. 2018

Tabla N° 22: Medida de separación y situaciones irregulares asociadas a su uso: segundo semestre 2018¹³³	
Se usa la medida de separación	Se usa la medida de separación como sanción
Arica Iquique Antofagasta Copiapó La Serena San Joaquín Santiago San Bernardo Graneros Talca Coyhaique Valdivia	Arica Coronel

¹³³ Fuente propia.

Tabla N° 23: Condiciones de inhabilitación de los espacios destinados para el uso de la medida de separación: segundo semestre 2018¹³⁴			
Escasa iluminación	Escasa ventilación	Insalubre	Deficiente infraestructura¹³⁵
San Joaquín Talca Coronel	San Joaquín Talca Coronel	Copiapó Graneros Talca Coronel	Graneros Talca Coronel

En el CIP-CRC de Graneros, se observa que, tanto la casa de separación, como las demás casas, cuentan con graves daños en la infraestructura de baños y servicios higiénicos, los cuales se encuentran en pésimas condiciones.

Asimismo, en el CIP-CRC de Talca las celdas de separación se encuentran en precarias condiciones, sus muros están rayados y manchados, presentando una deficiente ventilación, y luminosidad.

Por último, en el CIP-CRC de Coronel, el espacio de separación se describe como un lugar con higiene deficiente, humedad, mala iluminación, y dimensiones mínimas para el buen desenvolvimiento y descanso de los jóvenes.

3.5.4. Comparación Evolutiva

El año 2010, es posible observar que los centros de Iquique, Graneros, Talca, Valdivia y Antofagasta utilizan esta medida como sanción disciplinaria. Esta situación empeora en los centros de Iquique, Graneros y Talca, toda vez que sus celdas de separación son inhabitables. Lo anterior permite deducir que, todos los centros en los cuales se constata el uso de esta medida la imponen como una sanción disciplinaria y, que tres de cinco de estos centros no cumplen con condiciones de higiene mínimas en los espacios en que se cumplen estas sanciones.

En lo que respecta al año 2012, los centros que mantienen el uso de esta medida como una sanción disciplinaria son los centros de Iquique (únicamente durante el segundo semestre) y Graneros (registrando casos en ambos semestres). Sin embargo, es posible observar un retroceso, toda vez que se registraron nuevos centros que imponen esta medida con finalidades sancionatorias, como ocurre en los centros de Arica, Coronel, Cholchol, San Bernardo y San Joaquín. En los centros de Iquique y Talca nuevamente se constatan condiciones de insalubridad y escasa ventilación en los espacios de separación.

¹³⁴ Fuente propia.

¹³⁵ Este fue el único semestre en que constató esta irregularidad.

Finalmente, en el segundo semestre del año 2018, es posible observar una disminución en el uso de la medida de separación y como sanción disciplinaria. En este sentido, los centros de Arica y Coronel son los únicos centros que incurren y persisten, en relación al año 2012, en la aplicación de esta sanción extrarreglamentaria. Finalmente, los centros de Graneros y Talca registran, por tercera vez, graves condiciones de inhabilitación de sus espacios de separación. En este sentido, la insalubridad de estos espacios no ha evolucionado en el tiempo. Lo mismo puede observarse respecto de los centros de Coronel y San Joaquín, cuyas Actas de Visita registraron condiciones de escasa luminosidad, ventilación e insalubridad desde el año 2012.

Llama poderosamente la atención que, en los tres años analizados, el CIP-CRC de Talca siempre presenta condiciones de inhabilitación en su espacio de separación. En este sentido, si bien el tiempo en que los jóvenes son separados no es permanente, en algunos casos pueden permanecer por hasta 8 días encerrados o incluso más. En otros casos, el problema no yace en la duración de esta medida, sino que es provocado dado su reiterado su uso.

3.6. Privación de participar en actividades esenciales para los fines de la Ley N° 20.084 y su Reglamento como sanción extrarreglamentaria ¹³⁶

La privación de participar en actividades educativas o de capacitación laboral, recibir visitas familiares, y en general, cualquier otro tipo de prohibición o restricción, temporal e injustificada, al acceso y goce de actividades y/o derechos, impuesta sobre los adolescentes como consecuencia por haber incurrido en una infracción reglamentaria, se configura como una sanción disciplinaria extrarreglamentaria.

En el marco de la presente investigación, se entiende que estas sanciones pueden ser impuestas de forma directa o indirecta. Es directa cuando, al cometer una conducta contraria al orden y normas del centro, es impuesta de forma inmediata sobre los jóvenes sancionados. Por otro lado, esta medida puede imponerse indirectamente cuando se produce como consecuencia del uso de la medida de separación analizada en el apartado anterior. De este modo, esta privación de participar en actividades no recreativas se produce a partir de la utilización de la medida de separación con una finalidad tanto sancionatoria, como de contención o prevención de situaciones de mayor gravedad.

¹³⁶Esta situación irregular, si bien cabe dentro de las sanciones extrarreglamentarias ya examinadas, se analizará separadamente atendiendo a su particular relevancia y número de casos observados en los semestres analizados. Además, esta privación de participar en actividades educativas y demás actividades no recreativas será analizada separadamente de la medida de separación considerando la gravedad de esta medida.

Si bien la normativa nacional contiene y dispone como sanción disciplinaria, la figura de privación de participar en algunas de las actividades recreativas para faltas graves, menos graves y leves, esta sanción no puede, por ningún motivo, extenderse y comprender el derecho de acceso a: actividades educativas, de capacitación laboral y, recibir visitas de familiares, tal como se revisó en el Capítulo I. En otras palabras, la situación analizada corresponde a un evidente caso de aplicación de sanción extrarreglamentaria.

A continuación, se analizarán las siguientes situaciones observadas en los centros según si hay una privación de: actividades educativas, talleres de capacitación profesional, visitas de familiares y amigos. Además, se analizará si estas privaciones fueron impuestas directa o indirectamente, como consecuencia necesaria de la medida de separación.

3.6.1. 2010

Tabla N° 24: Privación de participar en actividades educativas u otro tipo de actividades no recreativas durante el primer y segundo semestre 2010¹³⁷		
Hay privación de actividades educativas o de talleres de capacitación laboral	Privación directa	Privación Indirecta
Iquique (1°) Antofagasta (1°) Graneros (1°)	Graneros (1°)	Iquique (1°)

En el CIP-CRC de Graneros, la CISC observa una “limitación en la participación” es utilizada como sanción. En el mismo sentido, los jóvenes expresan ser privados de participar en talleres y en actividades educativas. Se desconoce si estas limitaciones afectan la rutina diaria de los jóvenes.

Finalmente, en cuanto al segundo semestre, debido a que la estructura de las Actas de Visita no considera esta problemática, resulta imposible determinar si existieron o no casos en que los jóvenes fueron privados o restringidos del ejercicio de estos derechos o actividades.

3.6.2. 2012

Tabla N° 25: Privación de participar en actividades educativas u otro tipo de actividades no recreativas durante el primer y segundo semestre 2012¹³⁸

¹³⁷ Fuente propia.

¹³⁸ Fuente propia.

Hay privación de actividades educativas o de talleres de capacitación laboral	Hay privación de visitas de recibir familiares o amigos ¹³⁹	Hay privación de un normal desarrollo de la rutina ¹⁴⁰	Privación Indirecta ¹⁴¹
Graneros (2°) Coronel (2°) San Bernardo (2°)	Graneros (2°) Coronel (2°)	Antofagasta (2°) Copiapó (1°) Cholchol (2°)	Antofagasta (2°) Copiapó (1°) San Bernardo (2°) Graneros (2°) Coronel (2°)

El CIP-CRC de Copiapó, durante el primer semestre, los jóvenes señalan que, durante la separación del grupo, ellos no podían salir durante todo el día, de este modo, se puede observar el uso de la medida de privación de actividades no recreativas, sin embargo, no se determina qué actividades fueron privadas o restringidas. Lo anterior genera la duda de si dicha separación conlleva una afectación en la rutina diaria de los jóvenes, en su derecho a recibir visitas y/o de participar en actividades educativas.

Por otro lado, en el CIP-CRC de Graneros, durante el segundo semestre, se dispone que cuando se utiliza la medida de separación los jóvenes son autorizados únicamente para salir al baño. Lo anterior permite deducir que la separación del grupo imposibilita a los jóvenes asistir a recibir visitas de familiares o a asistir a sus actividades educativas.

En el CIP-CRC de Coronel, durante el segundo semestre, los jóvenes entrevistados manifiestan que, cuando son separados del grupo, ellos no pueden acceder a actividades educativas y solo reciben visitas de profesionales que les dan tratamiento.

Finalmente, en el CIP-CRC de Cholchol, durante el segundo semestre, los jóvenes ven alteradas su rutina diaria al no poder participar en ningún tipo de actividades.

3.6.3. 2018

Tabla N° 26: Privación de participar en actividades educativas u otro tipo de actividades no recreativas durante el segundo semestre 2018¹⁴²

¹³⁹ Esta es la primera vez que aparece esta irregularidad.

¹⁴⁰ Este es el único semestre donde se observa esta irregularidad en las Actas de Visita.

¹⁴¹ En los centros de Antofagasta, La Serena, Limache, Arica, Coyhaique, Valdivia y los CIP-CRC de la Región Metropolitana, se dispuso el uso de medidas de separación, sin dar mayor detalle respecto de su extensión o efectos. Por ende, es imposible determinar si la finalidad de esta separación era o no imponer una sanción y, como consecuencia de ello, se genera o no una privación o restricción en el ejercicio y goce de sus derechos de visita o educación, o bien, se veía alterada su rutina normal.

¹⁴² Fuente Propia.

Hay privación de actividades educativas o de talleres de capacitación laboral	Hay privación de visitas de familiares o amigos	Privación directa	Privación Indirecta
San Joaquín	Iquique San Joaquín Santiago Talca	Iquique Talca	San Joaquín Santiago

El CIP-CRC de San Joaquín fue el único centro en que se aplicó la sanción disciplinaria extrarreglamentaria consistente en la privación del acceso a actividades educativas y talleres de capacitación laboral.

Por otro lado, en el CIP-CRC de Talca, se restringe, en ciertos casos, la visita familiar o la participación en actividades extraprogramáticas.

3.6.4. Comparación Evolutiva

El año 2010 es posible observar la imposición directa de la medida de privación de participar en actividades educativas o de talleres de formación profesional como una sanción extrarreglamentaria en los centros de Antofagasta y Graneros.

Durante el año 2012, el Acta de Visita del CIP-CRC de Graneros registra nuevamente el uso de la medida de privación de actividades educativas, sumándose a este semestre los centros de Coronel y San Bernardo en los cuales se observa, además, la prohibición de recibir visitas familiares, de este modo, los centros de Graneros y Coronel evidencian un retroceso del uso de estas sanciones disciplinarias extrarreglamentarias. Sin embargo, es posible observar un avance en el ejercicio de la potestad sancionatoria de las autoridades de los centros, toda vez que no se observan casos de imposición directa de estas privaciones.

El segundo semestre del año 2018 cuenta con un Acta de Visita que, a diferencia de los años ya observados, incorpora en su estructura secciones específicas para dar cuenta de si el centro recurre o no al uso de la privación de recibir visitas de familiares. Lo anterior es de suma relevancia, toda vez que se evidencia una evolución hacia una concientización respecto de la existencia y uso de la privación de esta sanción. Sin embargo, es posible observar un aumento en el uso de la medida de prohibición de recibir visitas familiares, lo cual se traduce en un retroceso respecto a la imposición de este tipo de sanciones extrarreglamentarias. Este retroceso se hace más evidente, toda vez que aparece nuevamente la figura de privación directa en los centros de Iquique y Talca.

CAPÍTULO III:

ANÁLISIS DE LAS SITUACIONES IRREGULARES OBSERVADAS EN LAS ACTAS DE VISITA DE LA CISC EN LOS AÑOS 2010, 2012 Y SEGUNDO SEMESTRE 2018, VULNERACIONES A LOS ESTÁNDARES DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PENITENCIARIO JUVENIL Y DIAGNÓSTICO DE SU ORIGEN

En el presente capítulo se analizará de qué manera las situaciones irregulares sistematizadas en el Capítulo II, vulneran los Estándares del Régimen Disciplinario Penitenciario Juvenil consagrados a nivel nacional e internacional, establecidos en el Capítulo I, para posteriormente, determinar cuáles son las posibles causas de dichas vulneraciones, y si estas se deben a, una inobservancia del marco normativo o falencias de este.

Al respecto, se entiende por inobservancia al marco normativo, cuando se actúa fuera de los términos de lo dispuesto en los instrumentos que regulan el Régimen Disciplinario Penitenciario Juvenil, y se entiende por falencias en el marco normativo, cuando estos instrumentos al regular dicho régimen presentan una falta de regulación, ya sea porque derechamente no regulan una cierta temática o porque la redacción que la regula presenta imprecisiones.

Para determinar estas vulneraciones se atenderá principalmente a las normas nacionales y excepcionalmente a normas internacionales cuando las primeras no se ajusten a lo establecido en las segundas en los mismos términos.

De este modo, se analizarán los estándares afectados atendiendo primeramente a aquellos que se han visto vulnerados en mayor medida, estructurándose así dichos estándares en atención a este criterio.

1. Desconocimiento del Reglamento Interno de los Centros y de los derechos de los jóvenes infractores

1.1. Estándares vulnerados

Las problemáticas referidas al desconocimiento del Reglamento Interno y de los derechos de los jóvenes infractores, se relacionan directamente con el estándar de respeto por el principio de legalidad, toda vez que impiden cumplir cabalmente las finalidades atribuidas a dicho principio en el ámbito disciplinario penitenciario, a saber: limitar las actuaciones de los funcionarios de la administración a lo

estrictamente establecido en la normativa, y entregar certeza a los jóvenes sobre su actuar dentro de los centros.

De esta forma, vulneran el principio de legalidad impidiendo la consecución de ambos fines, tanto la falta de difusión del Reglamento, como la falta de publicidad de los derechos de los jóvenes, además de la incompreensión de ambos por parte de estos, toda vez que el artículo 106 del Reglamento consagra el derecho a los jóvenes a ser informado del catálogo de conductas constitutivas de falta y su correspondiente sanción de manera clara y sencilla, procurándose su cabal comprensión tanto de estas como de cualquier norma disciplinaria de convivencia, lo cual es reconocido además por el artículo 49 de la LRPA. Se estima que, el hecho de que los jóvenes desconozcan, o no comprendan, el Reglamento Interno y, por ende: las conductas tipificadas como infractoras a este, su relativa sanción y los procedimientos tanto de intervención como de aplicación de sanciones, permite que los funcionarios puedan ejercer facultades disciplinarias fuera de los márgenes establecidos en la LRPA y su Reglamento, especialmente cuando existe también falta de control por parte de los directores de los centros. Dicho problema solo se acrecienta si además existe un desconocimiento o incompreensión de los jóvenes sobre sus derechos, específicamente aquellos relativos a poder denunciar o reclamar los actos de la administración, en la medida que su desconocimiento impide su ejercicio y los jóvenes no podrán dejar constancia sobre situaciones irregulares en la ejecución del régimen disciplinario.

Por otro lado, se vulnera el estándar de respeto al debido proceso en aquellos casos donde los jóvenes no conocen o comprenden sus derechos durante la ejecución de una sanción o medida privativa de libertad, toda vez que se imposibilita su ejercicio. Dicha situación será especialmente delicada en el contexto de un proceso sancionatorio disciplinario, dentro del cual cada adolescente infractor cuenta con distintas garantías procesales, de manera que el desconocimiento o incompreensión de los derechos vulnera el principio de debido proceso, en la medida que les impide ejercer derechos tales como aquel a ser oído o presentar antecedentes al incurrir en una conducta infractora al Reglamento, dejando a dichos jóvenes en una situación de indefensión.

Además, es posible apreciar una vulneración al estándar relativo a la finalidad preventivo especial positiva que deberá adoptar el régimen disciplinario al enmarcarse en el ámbito del Derecho Penal Juvenil, y por ende también al Interés Superior del Niño, en aquellas situaciones relativas a la falta de comprensión de los jóvenes. Esto, toda vez que, en atención a dicha finalidad, el régimen disciplinario debe tender a infundir responsabilidad, respeto propio y por los derechos fundamentales de los demás en los jóvenes infractores, tal como lo ha establecido el artículo 104 del Reglamento, lo cual no se logrará

si estos no comprenden la normativa encargada de regular esta materia. De igual forma, se estima que no existe una intención real por parte de los funcionarios en hacer entender a los jóvenes sobre el régimen disciplinario, y sus derechos y obligaciones en relación a este, desatendiendo al fin socioeducativo al que deben orientarse las sanciones y medidas disciplinarias.

Se atenta de igual forma contra estos estándares, en aquellos casos donde solo se realiza una introducción verbal del Reglamento Interno y los derechos a los jóvenes, o bien, se emplea un lenguaje inadecuado durante esta introducción. Estas situaciones se estiman, además, en el marco de la presente investigación, como causa de la incomprensión de los jóvenes sobre dichas materias.

1.2. Diagnóstico

En la medida que la normativa nacional consagra el derecho de los jóvenes a ser informado de las materias relativas al régimen disciplinario y sus derechos y deberes en relación a este, es posible afirmar que dichas irregularidades se derivan, en su generalidad, de una inobservancia a la ley.

Sin embargo, también es posible asociar el origen de estas situaciones a ciertas falencias de la normativa nacional, en relación a lo establecido por el Derecho Internacional. En ese sentido, tanto las Reglas Mandela como las Reglas de la Habana, han consagrado la obligación de proporcionar una copia del Reglamento, además de una descripción escrita de los derechos y obligaciones de los jóvenes, lo cual no es recogido por la LRPA ni su Reglamento, sin proponer además otros métodos tendientes a lograr la difusión, publicidad y comprensión de la regulación del régimen disciplinario penitenciario juvenil. Evidentemente se genera un problema de desconocimiento del Reglamento y los derechos y obligaciones de los jóvenes en el ámbito disciplinario, y especialmente en lo relativo a que solo se realice una inducción verbal en estas materias, puesto que nuestra normativa no contempla la obligación de entregarla en un soporte escrito o por otras vías que aseguren su comprensión, limitándose a señalar que deberá entregarse de manera clara y sencilla.

Por otro lado, se estima que el hecho de que los jóvenes no comprendan sus derechos y obligaciones en relación al régimen disciplinario se debe a la falta especialización de los funcionarios del SENAME, en la medida que no tendrían la formación para tratar con adolescentes infractores de la ley, la cual a su vez se debe a una inobservancia a la ley, toda vez que sí se contempla la capacitación del personal.

2. Faltas al proceso sancionatorio y al protocolo de intervención en caso de conflictos

2.1. Estándares vulnerados

En primer lugar, existe una evidente vulneración al estándar de restricción al uso de la fuerza y coerción física en aquellas situaciones irregulares presentadas durante los procedimientos de intervención inmediata y contención en caso de conflicto, puesto que se trata de situaciones durante las cuales GENCHI actúa haciendo uso de la fuerza fuera de los términos del artículo 146 del Reglamento. Por otro lado, se vulnera además la prohibición de castigos corporales al hacerse uso de la fuerza de manera más gravosa de lo estrictamente necesario, o por un lapso de tiempo mayor a esto, perdiendo de esta manera su finalidad de control, adquiriendo una finalidad sancionatoria.

Dichas situaciones afectan además el interés superior de los adolescentes, en la medida que impiden cumplir con la finalidad preventivo especial positiva de las penas privativas de libertad. Al respecto, se deberá tener en especial consideración lo señalado por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación N° 10, párrafo N° 13, en el sentido que, si los funcionarios no respetan los derechos y garantías fundamentales de los jóvenes, no pueden esperar que estos respeten los de los terceros que los rodean. Otra situación irregular que dificultaría la consecución de la finalidad preventivo especial positiva, es la falta de seguimiento efectivo a los casos de conflicto, en el sentido que se tomen medidas que efectivamente tiendan a hacer comprender a los jóvenes la gravedad de sus acciones y hacerlos cambiar su comportamiento.

Ahora bien, se genera una importante vulneración al estándar de debido proceso en aquellas situaciones irregulares consistentes en que se haya omitido: constituir la Comisión Disciplinaria (o bien se haya constituido después de aplicar la respectiva sanción, o la medida de separación); respetar los plazos establecidos por la ley; escuchar al adolescente infractor y permitirle presentar antecedentes probatorios; informar a su familia, el tribunal o al defensor cuando corresponda; o bien, no se haya respetado el derecho a recurrir la sanción del adolescente y de su familia, además de aquellos casos donde existan faltas relativas a la obligación de llevar determinados registros de las actuaciones disciplinarias. Todas estas obligaciones de los funcionarios y garantías de los jóvenes se encuentran consagradas principalmente en los artículos 115 a 120 del Reglamento, de manera que, dicha vulneración se configura en la medida que se afectan garantías otorgadas a los jóvenes en el marco de dicho procedimiento, las cuales les permiten hacer valer su derecho a defensa en los términos mencionados en respectivo estándar.

Además, al no cumplirse los plazos, se incurre en una vulneración al derecho de los adolescentes a recibir decisiones sin demora, consagrado en el artículo 6 del Reglamento.

Finalmente, se impide la consideración de las circunstancias particulares del adolescente al momento de aplicarse la sanción o medida disciplinaria, y por ende, la restricción en la aplicación de estas, en aquellos casos donde no se constituye la Comisión Disciplinaria, o bien, se aplica la medida de separación de manera previa a su constitución, puesto que en estos casos no existe un encargado de evaluar la situación del adolescente a la hora de imponer la sanción o medida disciplinaria, y tampoco para determinar si en el caso particular es la imposición de una sanción lo más conveniente.

2.2. Diagnóstico

Es posible afirmar que, aquellos casos donde se genera una vulneración a las restricciones al uso de la fuerza y a la prohibición de castigos corporales, se deben principalmente a la inobservancia de la ley por parte de los funcionarios del SENAME y GENCHI, toda vez que la intervención en caso de conflicto crítico es una de las materias regulada íntegramente en el Reglamento, entregando definiciones claras sobre en qué caso intervenir.

Ahora bien, respecto a la intervención en caso de conflicto crítico, llama la atención que, en la evidencia empírica recopilada por la CISC, constan situaciones donde no existe un protocolo de intervención de GENCHI, o bien los gendarmes lo desconocen, de lo cual se desprende que en la práctica se regularía esto, además, de manera particular en cada centro. Al no establecer el Reglamento parámetros sobre dicha regulación, se otorgaría libertad a los centros para determinar sus propios protocolos de uso de la fuerza, lo cual resulta sumamente preocupante en el marco del presente estudio, en la medida que estas intervenciones se configuran como instancias durante las cuales se ven especialmente amenazados los derechos de los adolescentes infractores.

Por otro lado, se estima que estas situaciones podrían verse incrementadas a causa de una de las situaciones irregulares observadas por la CISC en esta materia, esta es, la falta de coordinación entre el SENAME y GENCHI, en la medida que es el director del centro quien deberá solicitar la intervención de la guardia armada, y velar porque se use la fuerza en los términos establecidos por la ley. Así, el artículo 151 del Reglamento establece que GENCHI deberá tener reuniones de coordinación periódicas con SENAME, de manera que de no realizarse dichas reuniones se incurre en una inobservancia al Reglamento. Sin embargo, el artículo 151 tampoco menciona que tan seguido deberán realizarse las

reuniones de coordinación, ni qué materias se deberán tratar en estas, por lo cual también es posible observar una falencia normativa en este aspecto.

Respecto a las distintas situaciones irregulares que atentan, principalmente, contra el respeto por el debido proceso sancionatorio como tal, se debe distinguir respecto a cada una de ellas para determinar cuál es su posible origen.

Primeramente, sobre el que no se haya constituido la Comisión Disciplinaria para la aplicación de la sanción, el Reglamento es claro en cuanto a la obligación de los funcionarios de conformarla al presentarse una falta, los plazos para su constitución y resolución de la sanción, y cómo deberá estar conformada, por lo cual esta problemática se debe a la mera inobservancia del Reglamento por parte de los funcionarios encargados.

Se deberá tener en especial consideración la situación observada por la CISC, relativa a la aplicación de la medida de separación antes de la constitución de la Comisión Disciplinaria, esto, dado que se genera ante un vacío en nuestra legislación, siendo esta una de las principales falencias del Reglamento. Como se expuso en el Capítulo I, en lo relativo a la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes, la medida de separación no podrá considerarse jamás una sanción, por lo cual su aplicación quedaría fuera de la competencia de la Comisión Disciplinaria, toda vez que tampoco se realiza una remisión al procedimiento de aplicación de sanciones disciplinarias. De esta manera, la normativa nacional no regula la aplicación de la medida de separación en ningún sentido, sin establecer cuestiones mínimas, tales como: el encargado de determinar su aplicación y duración, el procedimiento mediante el cual esto se debe realizar, los factores a evaluarse al momento de su imposición y la notificación de su imposición a quien corresponda, entre otros. En la práctica, es posible observar cómo se entrega la facultad de imponer la medida de separación a la Comisión Disciplinaria a través del procedimiento de imposición de sanciones disciplinarias, sin embargo, al no consagrarse su procedimiento de manera autónoma, se generan irregularidades tales como su aplicación sin fundamentos ni un estudio previo de la situación y circunstancias del adolescente.

Por su parte, la vulneración de los derechos de los jóvenes a ser oídos y presentar antecedentes, consagrados específicamente en el artículo 118 del Reglamento, el cual incluso se titula “Debido proceso”, se debe principalmente a la inobservancia por parte de los miembros de la Comisión Disciplinaria. Sin embargo, también se estima que hay una falencia normativa en la regulación de estos

derechos, puesto que no se especifica de qué forma y a través de cuáles medios se podrán hacer valer, ni tampoco cómo exigirlos de no ser respetados.

Respecto a la omisión de informar a la familia del adolescente infractor al imponerse una sanción, o bien, al juez de control o al tribunal que esté conociendo, tratándose de sanciones por faltas graves, y al defensor del joven tratándose de un intento de fuga, esta se debe a la inobservancia de los funcionarios, toda vez que dicha obligación de informar se encuentra expresamente consagrada en el Reglamento.

Uno de los grandes problemas que fue posible observar en los centros durante 2010 y 2012 fue la imposibilidad de recurrir las sanciones aplicadas. Al respecto, es necesario atender a lo señalado en el estándar de respeto al debido proceso, en el sentido que el Reglamento solo establece que tendrán derecho a la revisión de la resolución, tanto el joven infractor como su familia, la cual deberá presentarse ante el Director Regional del SENAME, sin establecerse el modo de recurrir, el procedimiento en el cual se revisará la sanción, sus plazos, e instancias, lo cual dificulta el poder garantizar dicho derecho a sus titulares.

Se estima que esta situación, es además causa de las situaciones irregulares revisadas en los párrafos anteriores, estas son, aquellas relativas al derecho de los jóvenes a presentar pruebas, ser oídos e informados sobre la sanción aplicada, y en general, el deber de informar a la familia, al tribunal respectivo y al defensor cuando corresponda. Esto, puesto que, al obstaculizarse la posibilidad de recurrir las sanciones a consecuencia del vacío legal observado, no hay quien revise que la sanción haya sido impuesta en los márgenes establecidos por la ley, lo cual puede generar una sensación de impunidad entre los funcionarios responsables y perpetrar estas prácticas en el tiempo.

Finalmente, respecto a los registros en que deben constar las actuaciones disciplinarias, en la medida que dicha obligación se encuentra consagrada íntegramente en el Reglamento, las irregularidades en estos se deben a un mero incumplimiento de dicha normativa, sin poder asociarse a falencias en esta.

3. Vulneración al derecho de petición o queja a través de buzones de sugerencias y reclamos

3.1. Estándares Vulnerados

El debido proceso es el principal estándar afectado, puesto que se vulnera en tres dimensiones distintas, a saber: en la obligación de contar con buzones en todos los centros; en su derecho a presentar peticiones ante la autoridad, y, en su derecho a recibir decisiones sin demora.

De esta manera, se vulnera la obligación de todos los centros de contar con buzones, ya que como se evidenció en el Capítulo II, en muchos casos ni siquiera se contaba con la existencia de un buzón.

Se vulnera con esta situación irregular el derecho del menor a presentar peticiones ante cualquier autoridad competente, ya que, al no contar con buzones, o bien, con procedimientos que regulen su uso adecuadamente, los adolescentes ven entorpecidas sus posibilidades de presentar sus peticiones ante la administración.

Finalmente, se ve obstaculizado el derecho de los menores a obtener una respuesta pronta, considerando que, en muchas ocasiones, los buzones no eran utilizados debido a que no contaban con procedimientos que permitieran a los adolescentes recibir una respuesta oportunamente. Se incumple de esta manera el mandato relativo a que las peticiones de los jóvenes sean formalizadas de inmediato y sin demoras injustificadas ante la autoridad administrativa competente, quien debe dar pronta respuesta al interesado.

Por otro lado, se vulnera el Interés Superior del Niño, ya que, en atención al marco normativo, éste se expresa en el reconocimiento y respeto por sus derechos. En este sentido, al vulnerarse el derecho de petición o queja a través de buzones de sugerencias y reclamos -por ejemplo, cuando se constata en el Capítulo II que los buzones cuentan con procedimientos sumamente burocráticos y que en ocasiones incluso no se obtiene una respuesta- se está vulnerando el interés superior de los adolescentes, ya que se ve afectado el derecho de los menores a presentar peticiones y a obtener una respuesta pronta, reconocido por el artículo 3 del Reglamento en su letra d).

3.2. Diagnóstico

La vulneración al derecho de petición o queja a través de buzones de sugerencias y reclamos se debe en gran medida a una inobservancia de la ley, toda vez que no se respetan los derechos del menor

a presentar peticiones o quejas ante la administración y a recibir decisiones sin demora, consagrados en el marco normativo nacional.

Ahora bien, el principal motivo que suscita esta situación irregular recae en falencias en la normativa, ya que ni la LRPA, ni su Reglamento, contemplan procedimientos determinados para el uso de buzones, sino que el Reglamento en su artículo 10, se limita a señalar que el SENAME deberá elaborar instrucciones para el adecuado funcionamiento de estos. De esta manera, fue posible observar que en la práctica cada centro cuenta con su propio procedimiento para el uso de estos buzones, ajustándose solo en algunos centros a las exigencias mínimas para que los buzones puedan cumplir plenamente con sus fines. Es posible asociar la inconsistencia en los procedimientos para el uso de los buzones, a la omisión de parámetros o exigencias mínimas en el Reglamento para la elaboración de estos, que permitan resguardar el derecho de petición o queja adecuadamente.

Finalmente, si bien no se incorpora como una exigencia del marco normativo, dentro de la presente investigación, se considera fundamental para el resguardo de los derechos de los jóvenes, que estas peticiones y sugerencias se depositen en los buzones de manera totalmente anónima, a fin de que los jóvenes no se encuentren sujetos a eventuales represalias por manifestar su opinión.

4. Aplicación de sanciones extrarreglamentarias

4.1. Estándares vulnerados

El principio de legalidad exige que la ejecución del régimen disciplinario se lleve a cabo en un marco de legalidad, por lo tanto, es el principal estándar vulnerado en la aplicación de sanciones extrarreglamentarias, al incumplirse que, las conductas infractoras, su correlativa sanción y el procedimiento sancionatorio estén definidos previamente en una norma escrita. Así, se vulnera el mandato de los artículos 46 de la LRPA y 105 del Reglamento, los cuales establecen que toda conducta y su correlativa sanción se encuentren previamente determinadas. Sin embargo, como se evidenció durante el Capítulo II, las sanciones extrarreglamentarias, como su propio nombre lo indica, no se encuentran consagradas en el Reglamento, por lo cual su aplicación tendrá como consecuencia necesaria la vulneración al principio de legalidad. Lo anterior entendiendo que, los apremios físicos y psicológicos se encuentran proscritos por el Reglamento, el abuso de sanciones reglamentarias no se ajusta a la literalidad del mismo cuerpo normativo y los beneficios que acaban en una discriminación, al menoscabar ciertos derechos, operan como una sanción que tampoco se encuentra consagrada.

En cuanto al Interés Superior del Niño, éste se vulnera por la aplicación de cualquier sanción extrarreglamentaria, toda vez que el Reglamento al definir las sanciones que se impondrán al incurrirse en una infracción, ha tenido en consideración dicho interés, el cual se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos, acorde al artículo 2 de la LRPA. Por tanto, al aplicarse estas sanciones no se está considerando el Interés Superior del Niño, ya que se les está imponiendo una sanción que no se encuentra tipificada por el Reglamento y que tiene como consecuencia, una vulneración en sus derechos, como, por ejemplo, cuando se imparten apremios físicos vulnerando la integridad física y psíquica del menor.

En la misma línea, la finalidad preventivo especial positiva de la pena igualmente se ve vulnerada ya que comprende la resocialización del adolescente infractor, y las sanciones extrarreglamentarias sistematizadas en el Capítulo II, ciertamente no apuntan a ello, sino que, por el contrario, entorpecen una eventual rehabilitación del menor. De esta manera, se vulnera el artículo 104 del Reglamento, el cual establece que las normas disciplinarias sean aplicadas respetando la dignidad del adolescente y estimulando el respeto por sí mismo, por los derechos fundamentales propios y de los demás, ya que las sanciones extrarreglamentarias pueden vulnerar derechos fundamentales de los jóvenes, tal como su derecho a integridad física, psíquica y moral, resultando por tanto cuestionable pretender que se fomente el respeto por los derechos de terceros, considerando que los propios funcionarios del SENAME y GENCHI no los respetan.

Se vulnera igualmente, la restricción del uso de la fuerza, coerción física y prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes. En primer lugar, se vulnera la restricción al uso de la fuerza cuando GENCHI hace uso de este instrumento fuera de los términos del artículo 146 del Reglamento, ya sea en situaciones de conflicto crítico o en allanamientos. Así, cuando GENCHI actúa usando la fuerza sobre los adolescentes infractores más allá de lo estrictamente necesario, la medida disciplinaria pasa a constituir un castigo corporal y, por ende, una sanción extrarreglamentaria. Por consiguiente, se infringe lo dispuesto en el marco normativo, ya que la fuerza no siempre se emplea como último recurso y por el menor tiempo posible, sino que, GENCHI en múltiples ocasiones emplea la fuerza en forma desmedida, haciendo uso de gases lacrimógenos y golpeando a los jóvenes una vez que ya se encontraban reducidos en el suelo. Adicionalmente, se vulnera la prohibición de castigos corporales y tratos degradantes, crueles o humillantes, ya que como se evidenció en el marco de la presente investigación, al interior de los centros se han aplicado, en múltiples ocasiones, sanciones que conllevan apremios físicos y psicológicos que vulneran esta exigencia.

Por otro lado, se vulnera el artículo 4 del Reglamento al aplicarse abusivamente sanciones reglamentarias, ya que establece que ningún adolescente será objeto de rigor innecesario en la aplicación de normas. Además, como se estableció en el marco normativo, GENCHI deberá intervenir únicamente en caso de conflicto crítico, sin embargo, los apremios físicos, evidenciados en el Capítulo II, no siempre son impartidos en ese contexto.

El respeto por el principio y derecho a un debido proceso se vulnera, asimismo, toda vez que la regla N° 67 de las Reglas de la Habana consagra la prohibición expresa de aplicar sanciones colectivas, sin embargo, se impartieron sanciones colectivas al interior de los centros, es más, en una de ellas incluso un joven se habría responsabilizado de la infracción y, sin embargo, se optó por sancionar a todos los jóvenes de la pieza por no haber delatado a su compañero.

Finalmente, se vulnera también el estándar de “Especial consideración por las circunstancias en que se encuentran los adolescentes al momento de imponérseles una sanción disciplinaria”, toda vez que éste exige que la autoridad encargada de ejecutar el régimen disciplinario considere las circunstancias personales de los jóvenes al momento de determinar la sanción o medida a aplicar. Así, como se mencionó en lo respectivo al marco normativo internacional, las Reglas Mandela exigen en su regla N° 39 que la autoridad encargada de determinar la sanción considere, cuando sea procedente, en qué medida la enfermedad mental o discapacidad del desarrollo del recluso contribuyeron a su conducta y a la comisión de la falta, mientras que el artículo 115 del Reglamento establece que la autoridad encargada de ejecutar el régimen disciplinario debe evaluar las condiciones personales del adolescente. De esta manera, se incumple dicho estándar, toda vez que las sanciones extrareglamentarias, al no estar pensadas como una sanción disciplinaria propiamente tal, no siempre permitirán la consideración de dichas circunstancias. Así, como se evidenció en el Capítulo II, se habría sancionado a un joven con su traslado a la sección juvenil, el cual estaba diagnosticado con un trastorno de personalidad, que lo llevaría a reaccionar de manera muy violenta e inesperada, lo cual ciertamente implica un perjuicio para el menor, ya que en la sección juvenil contará con menos comprensión y ayuda de profesionales para tratar su condición, en comparación a la que accedería en un CIP-CRC.

4.2. Diagnóstico

Dichas vulneraciones se deben en gran medida a la inobservancia del marco normativo nacional, considerando que en la aplicación de toda sanción extrareglamentaria se vulnera el principio de legalidad. En este sentido, si los funcionarios del SENAME y GENCHI sujetaran su actuar a lo estrictamente a lo señalado en el Reglamento, estas situaciones irregulares no se producirían, sin

embargo, en múltiples ocasiones estos funcionarios no cuentan con la capacitación y los conocimientos suficientes para ejecutar el régimen disciplinario, y acaban aplicando sanciones que no se enmarcan en él.

Ahora bien, las situaciones irregulares se producen en parte, debido a falencias en la normativa, y no meramente a inobservancias por parte de la autoridad administrativa que ejecuta el régimen disciplinario. En este sentido, una falencia en la normativa nacional es que el Reglamento no establece un procedimiento determinado, con instancias y plazos, para recurrir ante la imposición de sanciones, lo cual tiene como consecuencia que no se revisen las sanciones aplicadas y, por ende, los funcionarios que las imparten no son sancionados por la implementación de sanciones extrarreglamentarias, perpetrándose estas prácticas, en la medida que exista impunidad en los funcionarios. Más aún, en atención al artículo 117 del Reglamento, al aplicarse sanciones extrarreglamentarias se habría incurrido en responsabilidad del director del centro, ya que es él, el llamado a velar por que el procedimiento disciplinario se ajuste a las normas legales y disciplinarias vigentes. Sin embargo, según lo observando en la evidencia empírica, dicha responsabilidad no se estaría haciendo efectiva, lo cual evidencia una falta de control sobre la imposición de sanciones en el Régimen Disciplinario Penitenciario Juvenil, traducida en la impunidad sobre los directores que toleran estas prácticas.

Por otro lado, existe una falencia en el Reglamento respecto a los procedimientos de allanamiento ya que, al normar el uso excepcional de la fuerza, el artículo 146 del Reglamento lo regula en atención a la “solución de conflictos”, sin embargo, en atención a lo dispuesto por el artículo 144 del mismo cuerpo normativo, los allanamientos se contemplan como una herramienta para la “prevención de conflictos”, sin hacerse una remisión al uso de la fuerza para la hipótesis de solución, de manera que, no se regula el uso de la fuerza utilizado en los allanamientos.

Finalmente, existe una falencia en el marco normativo nacional debido a que no contempla una prohibición expresa de aplicar sanciones colectivas, como sí lo hacen las Reglas de la Habana, lo cual se configura en la práctica como un vacío normativo que posibilita la aplicación de estas sanciones.

5. Imposición de la medida de separación del grupo como sanción disciplinaria extrarreglamentaria ¹⁴³

5.1. Estándares vulnerados

Se vulnera el respeto por el principio de legalidad, puesto que esta medida es utilizada como una sanción, y al no encontrarse consagrada como tal en el Reglamento, se configura necesariamente como una sanción extrarreglamentaria, según lo señalado en el primer párrafo del punto “4.1” del presente Capítulo, al analizarse la vulneración al principio de legalidad.

En cuanto al estándar de prohibición tratos crueles, inhumanos o degradantes, el mismo es vulnerado, toda vez al imponer esta medida fuera de los términos previstos en el artículo 75 de Reglamento¹⁴⁴, se pierde su finalidad de protección para el infractor y los demás adolescentes, aplicándose de manera más gravosa de lo estrictamente necesario, siendo posible observar casos en que la imposición de esta medida se prolongó excediendo los siete días. En otras palabras, cuando estos supuestos se incumplen y se extralimita de lo permitido por la ley, la medida se convierte en una sanción. De igual manera, este estándar es vulnerado cuando la medida de separación es usada explícitamente como sanción disciplinaria, según lo observado y señalado expresamente por la CISC. Por otro lado, las Actas de Visita evidencian que, en determinados centros, los espacios en que se ejecutan la medida de separación presentan condiciones de inhabitabilidad e insalubridad y deficiente ventilación, entre otras, de manera que la estadía de los jóvenes en dichos espacios se configura como una vulneración a este estándar.

Asimismo, la imposición de esta medida o sanción vulnera el Interés Superior del Niño al afectar derechos inherentes a todo ser humano, tales como la salud e integridad física y psíquica, y derechos propios de los adolescentes infractores, debido a que, tal como se mencionó en el estándar relativo a la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes, la medida de separación en celda solitaria es una práctica contraria al artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, pudiendo catalogarse incluso como violencia mental, toda vez que al aplicarse de manera prolongada, inadecuada o innecesaria

¹⁴³ La presente situación irregular, si bien constituye una sanción extrarreglamentaria como las analizadas en el punto “4.” de este Capítulo, esta será analizada separadamente en atención a los derechos específicamente vulnerados con su imposición.

¹⁴⁴ A recordar, el artículo 75 del Reglamento, establece que esta medida deberá ser impuesta por un máximo de 7 días, en la habitación individual del adolescente o en un recinto de similares características, programándose actividades diarias para los jóvenes infractores, señalando además ciertos grupos de personas en especiales circunstancias sobre las cuales no se le podrá dar aplicación

se constituye como un acto de tortura, o trato cruel, inhumano o degradante¹⁴⁵. Consecuencialmente, se vulnera el estándar de finalidad preventivo especial positiva, puesto que, al afectarse la salud mental de los adolescentes con la imposición de esta medida, se afectan igualmente sus posibilidades de reinserción. Además, se infringe dicha finalidad ya que resulta cuestionable pretender que se fomente el respeto por los derechos fundamentales en los adolescentes, considerando que los propios funcionarios del SENAME no respetan sus derechos al implementar esta medida.

5.2. Diagnóstico

En primer lugar, se debe considerar lo señalado en el punto “2.2.”, del presente Capítulo, en cuanto a la inexistencia de un procedimiento especializado y predeterminado en el Reglamento para la imposición de la medida de separación, sin establecerse cuestiones mínimas como, quiénes son los encargados de determinar su aplicación y ejecución, además del procedimiento y autoridad a cargo para su revisión, lo cual da lugar a que se vulneren los derechos y libertades de los jóvenes infractores sin control alguno para prevenir el mal uso de esta medida.

De esta forma, si bien el Reglamento no consagra la autoridad encargada de su aplicación, en la práctica fue posible observar que se le ha entregado dicha atribución a la Comisión Disciplinaria. Así, al no capacitarse adecuadamente al personal, en los términos dispuestos por la ley, los funcionarios que integran la Comisión Disciplinaria no se encuentran instruidos en materias de Derecho Penal Juvenil, sin ser capaces de implementar métodos de intervención en los cuáles se fomente la finalidad socioeducativa de la pena y se vele plenamente por el respeto de los jóvenes.

Esto, sumado al hecho de que, si bien los artículos 45, letra b) de la LRPA y 75 del Reglamento prohíben explícitamente la imposición de una pena de aislamiento o encierro solitario en celda oscura, el artículo 75 en su inciso final, se refiere a esta medida como “sanción”, lo cual puede generar confusión respecto a la naturaleza de esta medida en la autoridad que determine su imposición. Esto influye en el entendimiento que da respecto al uso de esta medida, impidiendo que la autoridad sea capaz de discernir cuándo su imposición constituye un incumplimiento del mandato de los artículos 45, letra b) y 75.

Lo anterior se agrava, toda vez que el artículo 75 del Reglamento se limita a señalar que la imposición de esta medida se justifica mientras exista una “amenaza seria” a la seguridad personal del

¹⁴⁵ OEA; CIDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de la Personas Privadas de Libertad en las Américas: Resolución 1/08. Principio XXII, N° 3

infractor y de los demás, sin especificar qué debe entenderse por amenaza seria, ni cuáles situaciones se enmarcan en esta definición, permitiendo que la Comisión Disciplinaria, o la autoridad administrativa encargada, interprete discrecionalmente cuándo imponer esta medida.

En lo que respecta a las condiciones de inhabilitación de los espacios destinados para la ejecución de esta medida, la normativa nacional especializada en adolescentes infractores no contempla exigencias para el cumplimiento de estándares mínimos de higiene en estos espacios, ni en ningún otro dentro de los centros, como tampoco consagra la exigencia de permitir salidas a espacios abiertos y al aire libre con tal de velar por la integridad física y psicológica del adolescente separado. Lo anterior llama poderosamente la atención, toda vez estas exigencias no constan en la LRPA y su Reglamento, como sí lo hacen en otros cuerpos normativos penitenciarios, no especializados en adolescentes, tal como se establece en los artículos 85 y 86 del Decreto N° 518, que aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. En el mismo sentido, ni la LRPA ni el Reglamento se remiten al Decreto N° 518, evidenciándose una clara falta de regulación en materia de exigencias sanitarias, y consideraciones mínimas para fomentar y velar por el respeto por los derechos de los jóvenes. En la misma línea, el artículo 75 del Reglamento señala que se deberán programar actividades diarias que se lleven a cabo al interior de la habitación del adolescente y otro recinto de similares características en que se esté cumpliendo dicha medida, lo cual permite interpretar que el adolescente debe permanecer completamente encerrado durante su ejecución.

Finalmente, resulta igualmente problemática la regulación de la suspensión de esta medida, la cual procede solo una vez que los adolescentes separados “presentan serias alteraciones” en su salud física o mental, puesto que ni la LRPA ni su Reglamento determinan la autoridad competente para determinar su suspensión, lo cual tiene como consecuencia que en la práctica, los encargados no cuenten con capacitación especializada para discernir la concurrencia de estas afectaciones a la salud mental y física de los adolescentes, lo cual se agrava al no precisar qué se entiende por alteraciones serias.

6. Privación de participar en actividades educativas u otro tipo de actividades esenciales para los fines de la Ley N°20.0084 y su Reglamento

6.1. Estándares vulnerados

Primeramente, el estándar de Interés Superior del Niño es vulnerado por la imposición de esta “sanción”, toda vez que la misma limita, o imposibilita el pleno ejercicio y goce de derechos esenciales para el desarrollo de los adolescentes infractores. Así, de la lectura de las Actas de Visita, es posible observar la afectación de tres derechos específicos de los jóvenes infractores, a saber: el derecho de

acceso a la educación y capacitación laboral, y a recibir visitas familiares. De este modo, esta situación irregular atenta contra: el derecho a la educación, consagrado en el artículo 51 del Reglamento, al prohibir el acceso de los jóvenes a participar en actividades educativas; el derecho a la capacitación laboral, consagrado en el artículo 15 de la LRPA, al ser privados de asistir a talleres de formación profesional y; finalmente, el derecho a mantener contacto con su familia, consagrado a nivel nacional en el artículo 79 del Reglamento, al ser suspendidas sus visitas injustificadamente.

En el mismo sentido, esta sanción extrarreglamentaria vulnera la finalidad preventivo especial positiva de la pena, toda vez que los derechos vulnerados son esenciales para lograr su finalidad socioeducativa y, por ende, la reinserción de los jóvenes. En ese sentido, al aplicarse la medida de separación se deben programar actividades diarias a través de una rutina diferenciada, lo cual consta además en la práctica, observándose casos en que los centros disponen de estas rutinas para los adolescentes separados del grupo, permitiéndoles continuar sus estudios y recibir visitas.

Por otro lado, la privación de participar en este tipo de actividades vulnera el principio de legalidad en los mismos términos que toda sanción extrarreglamentaria, debido a que como se mencionó en el apartado “4.1”, no se encuentra prevista por el Reglamento. Ahora bien, la privación de participar en actividades recreativas sí se encuentra consagrada por dicho cuerpo normativo, pero no debe ser interpretada de manera tal que se extienda a, la participación de actividades educativas y/o de capacitación laboral, o a las visitas de familiares, debido a que estas actividades se configuran como derechos esencialmente distintos en su naturaleza al derecho a recreación, siendo su protección fundamental para el desarrollo de los adolescentes y para lograr la reinserción de ellos en los términos de la finalidad preventivo especial positiva.

Finalmente, el debido proceso es vulnerado cada vez que se genera esta privación a causa de la aplicación de la medida de separación, puesto que se configura una doble restricción al ejercicio de los derechos de los adolescentes por un mismo hecho, lo cual vulnera el principio de *non bis in ídem* reconocido y analizado dentro del debido proceso, configurándose como un mismo hecho que trae aparejadas dos consecuencias distintas, por un lado, se lo separa del grupo, y por otro, se lo priva de actividades socioeducativas.

6.2. Diagnóstico

Se vulnera el Interés Superior del Niño, obstaculizando la finalidad preventivo especial positiva, al desatenderse el mandato normativo que reconoce ciertos derechos de los jóvenes, lo cual a su vez se

debe a la falta de especialización del personal en materia de derechos de los adolescentes, según lo desarrollado en el punto “1.2” del presente capítulo. En este sentido, el que los funcionarios no tengan capacitación se refleja en que, a través de sus actuaciones disciplinarias, restringen derechos esenciales para el cumplimiento de los fines de pena y medidas privativas de libertad.

Sin embargo, el Reglamento en su artículo 75 referido a la medida de separación, se limita a señalar que se deberán programar “actividades diarias” para realizarse dentro de la habitación del adolescente o recinto de similares características donde se ejecute dicha medida. Esto se evidencia como una falencia normativa, en la medida que no se precisa qué clase de actividades deberán programarse, lo cual puede provocar que se omitan como parte de estas actividades, aquellas consideradas esenciales para la finalidad socioeducativa. De igual forma, al señalarse que estas actividades deberán realizarse dentro de la habitación del infractor o recinto de similares características, se configuran situaciones donde los adolescentes infractores permanecen encerrados durante periodos sumamente prolongados, gran parte del día, lo cual entorpecerá una eventual reinserción.

Adicionalmente, no se consagra un procedimiento para recurrir ante la aplicación de la medida de separación, que determine plazos y la autoridad encargada de su revisión, lo cual se agrava aún más si consideramos que el artículo 75 no contempla el deber de informar ni al juez de control de la ejecución ni a la familia sobre la aplicación de esta medida. Si bien el artículo 117 del Reglamento señala que el director del centro debe velar por la legalidad de las actuaciones de la Comisión Disciplinaria, la ley no determina la autoridad encargada de aplicar la medida de separación, sin perjuicio de que en la práctica sea esta Comisión quien ha desempeñado dicha atribución. En otras palabras, nuestra normativa no determina a un órgano o autoridad encargada de controlar la aplicación de la medida de separación, permitiéndose ante esta falta de control, que se aplique en desmedro de los adolescentes, privándolos de actividades esenciales durante su ejecución.

Por otro lado, en lo que respecta la privación de recibir visitas familiares, si bien el artículo 79 del Reglamento prohíbe su aplicación como sanción, posteriormente el artículo 80 señala que se suspenderán las visitas familiares cuando las normas de funcionamiento del centro sean vulneradas, sin ahondar mayormente en el supuesto de hecho para su aplicación, lo que a pesar de la prohibición expresa ya mencionada, puede ocasionar que los funcionarios sí la apliquen en la práctica como una sanción, sin perjuicio de que se deba informar por resolución fundada al juez de control, o al tribunal que esté conociendo. Sin embargo, al aplicarse esta medida de manera indirecta a consecuencia de la separación, no necesariamente se realizará dicha remisión de la decisión al tribunal respectivo, encontrándose su

aplicación fuera del ámbito de control del juez, sin existir además la posibilidad de su revisión en los términos del párrafo anterior, permitiéndose por ende su aplicación fuera del marco de la ley.

Finalmente, se estima que el hecho de que el Reglamento no consagre la prohibición expresa de imponer la privación de actividades educativas o de capacitación laboral como sanciones disciplinarias, tal como lo hace respecto a las visitas familiares, genera que dicha prohibición no sea evidente para los funcionarios, y que por ende, se entre a interpretar extensivamente la sanción relativa a participar en actividades recreativas o bien, se aplique la medida de separación en desmedro de los derechos de los jóvenes a recibir esta formación. Ahora bien, la prohibición expresa del artículo 79 del Reglamento, no ha impedido que se restrinja la privación de recibir visitas de familiares, lo cual es posible relacionar con lo señalado en el párrafo anterior.

7. Otros problemas

7.1. Tipo indeterminado en el artículo 110 del Reglamento

Partiendo sobre la consideración respecto a la cual el principio de legalidad, y por ende sus distintas manifestaciones, deben recibir aplicación en la configuración de los regímenes disciplinarios penitenciarios, en la medida que su ejecución trae aparejada la afectación de los derechos de los jóvenes infractores, manifestándose como una expresión del poder punitivo estatal a través de la administración, es que el Reglamento debe precisar normativamente la conducta infractora, su correlativa sanción y el procedimiento aplicable, toda vez que, tal como se mencionó en el Capítulo I, *“la necesidad de precisión de la normativa penitenciaria se encuentra en el hecho de que al interno le sea posible conocer con suficiente claridad las condiciones legales de su vida en prisión”*¹⁴⁶.

Sin embargo, en el marco del presente estudio, se ha observado una gran falencia en este ámbito, específicamente en el artículo 110 del Reglamento que consagra las conductas tipificadas como falta leve, considerando como tal en su letra c) *“Cualquier otra acción u omisión que no constituya falta grave o menos grave y que implique la inobservancia de las reglas internas de funcionamiento del centro”*. Al respecto, es posible afirmar que dicho supuesto de hecho se configura como lo que la doctrina penal ha denominado “tipo indeterminado”, entendiéndolos como figuras que *“deliberadamente contienen referencias meramente ejemplificativas o totalmente vagas, indefinidas o equívocas, tendientes a*

¹⁴⁶MATA, Ricardo M. (2011). El principio de legalidad en el ámbito penitenciario. Anuario Facultad de Derecho, Universidad de Alcalá IV 121-166. p. 160

alcanzar cualquier acción”¹⁴⁷, relacionándolo con una de las manifestaciones del principio de legalidad: *nullum crimen sine lege certa*, el cual exige a la ley penal el máximo de determinación.¹⁴⁸

Dicho precepto no solo no otorga certeza suficiente a los adolescentes privados de libertad sobre cómo deben comportarse dentro de los centros para no ser sancionados, sino que además, en la medida que permite abarcar múltiples supuestos de hecho, da paso a que los funcionarios miembros de la Comisión Disciplinaria entren a interpretar y determinar cuándo una conducta es infractora al Reglamento de manera arbitraria, pudiendo determinar como tal una conducta que no necesariamente trae aparejada una sanción, lo cual vulnera el respeto por el principio de legalidad que deberá inspirar el Régimen Disciplinario Penitenciario Juvenil.

La situación sólo empeora si se tiene en consideración que, al aplicarse tres faltas leves, será equivalente a una falta menos grave, según lo señalado en la letra b) del artículo 112 del Reglamento, por la cual se podrá sancionar con una anotación negativa en el expediente personal de cada joven, lo que influirá a la hora de determinar cuestiones esenciales como la remisión o sustitución de la condena.

7.2. Inexistencia de métodos alternativos de solución de conflictos en el marco normativo nacional

La aplicación de sanciones disciplinarias, como se señaló durante el Capítulo I en “Restricción en la aplicación de sanciones disciplinarias penitenciarias impuestas a los adolescentes infractores de la ley penal” se ve limitada por la necesidad de contemplar prácticas o métodos alternativos de solución de conflictos, debiendo regirse la aplicación de sanciones disciplinarias en un sentido alejado del mero ejercicio del poder disciplinario, lo cual es consagrado por el marco normativo internacional.

Sin embargo, el marco normativo nacional contempla incluso para las faltas leves sanciones disciplinarias, y no mecanismos alternativos para la solución de estos conflictos, por lo que se vulnera la exigencia contemplada en dicho estándar.

CONCLUSIONES

De la información recopilada y analizada en la presente investigación, es posible observar una importante evolución en el cumplimiento de la LRPA y su Reglamento en lo respectivo al régimen disciplinario dentro de los CIP-CRC desde los años 2010 y 2012, al segundo semestre del 2018.

¹⁴⁷ VELÁSQUEZ, Fernando (2011). Derecho Penal Parte General. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. p. 109

¹⁴⁸ CURY, Enrique. (2005) Derecho Penal Parte General. Ediciones Pontificia Universidad Católica. Santiago. p. 168

Sin embargo, esto no obsta a que durante dichos años se hayan infringido, en mayor o menor medida, los estándares que deben inspirar la ejecución del Régimen Disciplinario Penitenciario Juvenil. Dicha infracción a los estándares tiene como consecuencia la vulneración de los derechos de los jóvenes infractores, tanto los inherentes a su calidad de humanos, y en particular de menores de edad, como aquellos adquiridos por estar privados de libertad, lo cual además obstaculiza la obtención de la finalidad preventivo especial positiva que adquieren las penas y medidas privativas de libertad tratándose de adolescentes.

En este sentido, tal como se evidenció en el Capítulo III, las vulneraciones a estándares, y consecuentemente a derechos de los jóvenes, pueden ser causadas por: la inobservancia de los funcionarios del SENAME y GENCHI de la LRPA y su Reglamento, quienes se extralimitan en el uso de las facultades disciplinarias entregadas por estos instrumentos; falencias normativas en dicha regulación, tales como vacíos legales o falta de precisión; o bien, puede verse influenciada por ambas razones.

Al respecto, se estima que la inobservancia de la ley se debería principalmente a la falta de especialización de los funcionarios, en la medida que estos no tienen la capacitación suficiente para tratar con menores de edad, ni un íntegro conocimiento de lo señalado por la LRPA y su Reglamento, lo cual se ve reflejado en dos aspectos: por un lado, no velan por el respeto de los derechos y dignidad de los jóvenes infractores, sino que por el contrario, muchas veces los funcionarios en el ejercicio de la potestad disciplinaria vulneran directamente estos derechos, incluso aquellos que se consideran esenciales para cumplir con las finalidades de la LRPA y su Reglamento; y por otro lado, los funcionarios no son capaces de brindar una atención acorde a las necesidades especiales de los jóvenes privados de libertad. A pesar de que la normativa nacional contempla la capacitación de los funcionarios del SENAME, en la práctica consta que esta no se estaría realizando, o bien, de realizarse son insuficientes, lo cual se traduce en una inobservancia de la ley por parte de los funcionarios.

En lo relativo a las falencias normativas encontradas e identificadas en el Capítulo III, fue posible observar ciertos vacíos legales, en particular, en el procedimiento de aplicación de la medida de separación y para recurrir la sanción disciplinaria aplicada, y en la regulación del uso de la fuerza durante los “allanamientos”, en tanto instancias preventivas de conflicto crítico. Sin embargo, también se evidencia falta de precisión en ciertas normas, por un lado, en aquellas que consagran determinados derechos de los jóvenes, o deberes de los funcionarios, sin precisar adecuadamente su contenido o los medios para hacerlos valer y/o exigirlos, y por otro, cuando se establecen supuestos de hecho para la

aplicación o ejecución de medidas, sanciones o actuaciones disciplinarias en general, sin precisar claramente cuando se configuran.

Por otro lado, al consagrarse como norma supletoria al Reglamento, los Reglamentos Internos de cada centro, sin establecerse parámetros o consideraciones mínimas para su elaboración, el contenido de estos puede alejarse del espíritu de la LRPA, lo cual resulta sumamente preocupante si además se considera que, tal como fue posible observar en el Capítulo II, dichas normativas regulan materias disciplinarias como el protocolo de intervención de GENCHI en caso de conflicto crítico, y el procedimiento para el uso de buzones.

En este sentido, el Régimen Disciplinario Penitenciario Juvenil se ve regulado por una normativa sumamente dispersa, conformada por distintos cuerpos normativos, tales como la LRPA, su Reglamento, el Reglamento Interno de cada centro y la Circular N° 2309, todos de distinto rango legal, lo cual resulta sumamente engorroso al momento de definir bajo que directrices se deberá ejecutar dicho régimen.

Adicionalmente, se estima que no existe un adecuado control sobre las actuaciones disciplinarias de los funcionarios del SENAME y GENCHI. Si bien, ciertas disposiciones del Reglamento establecen que, el director del centro debe velar y hacerse responsable por que los procedimientos de la Comisión Disciplinaria se ajusten a lo legal, y que se hace responsable al funcionario de mayor jerarquía al momento de requerirse el uso de la fuerza, a fin de que este se ejecute de manera racional y proporcional, en la práctica son estos mismos quienes incurren en vulneraciones a los estándares analizados en la presente investigación. Por otro lado, si bien según el artículo 32 del Reglamento en relación al artículo 50 de la LRPA, el juez de control de la ejecución será el Juzgado de Garantía del lugar donde se esté cumpliendo la pena, el Reglamento especifica aquellas circunstancias bajo las cuales se deberá informar a dicho juez, siendo estas más bien limitadas. Se debe considerar que los jueces de garantía deben cumplir además con sus funciones propias, lo cual impide que puedan concentrarse en controlar la ejecución de las penas privativas de libertad. De esta forma, es posible afirmar que existe un amplio espectro de actuaciones disciplinarias que no quedan sujetas a ningún tipo de control, posibilitando que se realicen fuera del marco legal y en desmedro de los derechos y garantías de los adolescentes infractores, sin que existan consecuencias al respecto, prologándose dichas problemáticas a lo largo del tiempo.

Con esto en consideración, se propondrán eventuales soluciones tendientes a corregir los orígenes de las situaciones irregulares sistematizadas en el Capítulo II, las cuáles se estructurarán en atención a si el origen de dichas situaciones se debe a: la inobservancia de la ley, a falencias normativas, o ambas juntas.

1. Inobservancias a la normativa

a) Especialización del personal del SENAME y GENCHI

Como se mencionó en la presente Conclusión, las situaciones irregulares que se producen debido a una inobservancia de la ley se deben en gran medida a la falta de especialización de los funcionarios del SENAME y GENCHI.

Ahora, si bien la especialización del trabajo y la capacitación del personal se encuentran consagrados en el artículo 2 de la LRPA y en el artículo 20 del Reglamento respectivamente, dichas capacitaciones, en la práctica, o no se estarían realizando o son insuficientes, ya que como se evidenció en el Capítulo II, se producen múltiples situaciones irregulares en la ejecución del Régimen Disciplinario Penitenciario Juvenil producto de la falta de capacitación y especialización de los funcionarios del SENAME.

De esta manera, una eventual solución ante dicha falta de capacitación sería velar porque las capacitaciones a funcionarios del SENAME en Derecho Penal Juvenil, se realicen efectivamente y comprendan expresamente al menos un entendimiento cabal: del marco normativo nacional, conformado por la LRPA, su Reglamento, el Reglamento Interno de cada centro y la Circular N° 2309; de las especiales circunstancias de vulnerabilidad en que se encuentran los adolescentes, mencionadas en profundidad en la Introducción de este trabajo; y de métodos o técnicas de intervención para la solución y seguimiento de conflictos que puedan surgir entre los jóvenes, o entre estos con los funcionarios. De esta manera, una forma de garantizar que efectivamente se impartan estas capacitaciones sería fijar al menos una capacitación semestral que abarque a todos los funcionarios del centro. Por otro lado, a fin de procurar la especialización del personal, se deberán incorporar criterios para la selección y contratación que velen por la idoneidad de los funcionarios para tratar con menores.

En cuanto a GENCHI, igualmente es posible apreciar una falta de especialización en su personal, especialmente considerando que su ley orgánica no consagra esta obligación, lo cual se traduce en que no manejen el marco normativo ni conozcan las especiales circunstancias psicoespirituales que caracterizan a los adolescentes. De esta manera, una eventual solución sería capacitar a los gendarmes que se desempeñan en el SENAME, especialmente en lo relativo a la normativa que regula el uso de la fuerza, los allanamientos e intervenciones en caso de conflictos críticos, ya que como se evidenció en el Capítulo II, estos suelen actuar fuera del marco normativo durante estas instancias. Adicionalmente, considerando que en muchas ocasiones GENCHI trata a los adolescentes de manera similar al trato que recibe la población penitenciaria adulta, una eventual solución a esta situación sería que se capacite a los

funcionarios de GENCHI en materias de derechos de los adolescentes y de las especiales circunstancias que los rodean, de manera que aprendan a tratar con menores de edad.

En ese sentido, al precisarse las materias en las cuales se deberá capacitar a los funcionarios, velar por que efectivamente se realicen dichas capacitaciones, introducir criterios para la contratación del personal, e incluirse esta obligación expresamente respecto a los funcionarios de GENCHI, se permitiría que se actúe con pleno respeto por los derechos y garantías de los adolescentes, atendiendo a sus especiales características y necesidades, fomentando así su eventual reinserción.

2. Falencias normativas

Fue posible observar tres hipótesis de falencias normativas: vacíos legales, falta de precisión de los derechos de los jóvenes y/o deberes de los funcionarios, y de los supuestos de hecho de ciertas actuaciones disciplinarias; y la ausencia de parámetros o exigencias mínimas para la confección del Reglamento Interno, procedimientos y protocolos que deben ser confeccionados por cada centro. De esta forma, se propondrán soluciones para cada una de estas hipótesis.

a) Normativizar vacíos legales mediante nuevas disposiciones o remisión a otras normas de similar naturaleza

Evidentemente, ante la existencia de un vacío legal, será necesario regular dichas materias, o bien, realizar una remisión a otra norma similar del mismo cuerpo normativo, por lo general del Reglamento.

En este sentido, bastará una remisión en lo respectivo a la aplicación de la medida de separación, llenándose este vacío si se estableciera que esta quedará sujeta al mismo procedimiento de aplicación de sanciones disciplinarias a cargo de la Comisión Disciplinaria, la cual deberá analizar las circunstancias particulares del caso y de cada adolescente antes de aplicar la medida, lo que permitirá restringir su uso. Lo mismo ocurre en el uso de fuerza durante los allanamientos, en tanto son instancias preventivas de conflicto crítico, donde se deberá realizar una remisión a la regulación del uso de la fuerza para la intervención en caso de estos conflictos, tanto en lo que respecta a su uso limitado a lo estrictamente necesario, como en la determinación de la autoridad responsable por su uso de manera proporcional y racional procurando no generar menoscabo a los adolescentes, fomentando así el desarrollo de estos procedimientos en un marco de legalidad y respeto por los derechos de los mismos.

Sin embargo, ante ciertos vacíos, se estima que es necesario a fin de evitar situaciones irregulares, normativizar específicamente y de manera autónoma, puesto que no existe una norma similar dentro del Reglamento que permita llenar el vacío en cuestión. En ese sentido, respecto a la medida de separación, si bien es posible regular su procedimiento de aplicación mediante una remisión, se estima necesario incorporar ciertas disposiciones relativas expresamente a: la posibilidad de revisarse durante su ejecución a fin de utilizarse en la menor medida posible, de salir a espacios al aire libre y respetar condiciones de higiene mínimas dentro del lugar donde se ejecutará (tal como lo realizan otros cuerpos normativos no especializados), fomentando así su uso con respeto por los derechos y dignidad de los adolescentes.

De igual forma, es sumamente necesario que se incorpore un procedimiento claro para recurrir y solicitar la revisión de las sanciones y medidas disciplinarias aplicadas por la Comisión Disciplinaria, que establezca plazos e instancias, toda vez que solo se establece que su revisión quedará a cargo del respectivo Director Regional del SENAME, sin permitirse su revisión judicial, lo cual será sumamente necesario cuando se hayan vulnerado derechos de los jóvenes en la aplicación o ejecución de estas sanciones y medidas, ya sea porque se aplicó una sanción extrarreglamentaria, o bien no se respetaron sus derechos, tales como el ser oídos y presentar antecedentes, entre otros.

Finalmente, se deberá consagrar expresamente la prohibición de aplicarse sanciones colectivas, siguiendo así lo establecido por el marco normativo internacional, e impidiendo que se sancione a jóvenes que no han estado involucrados conductas tipificadas como faltas.

b) Mayor precisión normativa de: derechos de los jóvenes, deberes de los funcionarios y supuestos de hecho de las actuaciones disciplinarias

En primer lugar, respecto a aquellos casos en los cuales meramente se enuncian derechos de los adolescentes, y deberes de los funcionarios, sin determinar adecuadamente su contenido y/o medios para hacerlos valer o exigirlos, se hace evidente la necesidad de precisar dichos elementos.

Así, respecto a los derechos de los jóvenes a ser oídos y presentar antecedentes en el marco de un procedimiento disciplinario, estos únicamente son mencionados en el artículo 118 del Reglamento, sin establecerse de qué forma, por qué medios y en qué instancia los adolescentes podrán hacerlos valer, ni tampoco cómo exigirlos en caso de que no sean respetados, debiendo establecerse vías claras y

expeditas para ello, lo que de incorporarse permitiría atender íntegramente a las circunstancias de hecho de las infracciones, limitándose su uso a aquellos casos donde efectivamente se justifique su aplicación.

En cuanto a los deberes de los funcionarios, fue posible observar dentro del presente estudio cómo el Reglamento hace responsable al director del centro de velar por el respeto de los derechos y dignidad de los jóvenes en la ejecución del Régimen Penitenciario Disciplinario Juvenil, sin embargo, no se contemplan vías para hacer valer dicha responsabilidad, las cuales es sumamente necesario incorporar, a fin de que efectivamente se cumplan los fines de control atribuidos a dichos funcionarios, puesto que de lo contrario, no existe forma de supervisar esta labor generando una sensación de impunidad en los encargados y dando libertad para que se ejecuten actuaciones disciplinarias fuera del marco de la ley, lo cual se enmendaría de incorporarse estas vías. Por otro lado, consta el deber de los funcionarios de informar y hacer comprender a los jóvenes sus derechos y deberes, además de normas relativas al régimen disciplinario, sin embargo, no se precisan los medios mediante los cuales se deberá entregar dicha información, debiendo consagrarse la obligación de los funcionarios de hacerlo a lo menos por escrito, siguiendo lo establecido por el Derecho Internacional, a fin de lograr un cabal entendimiento de estas materias en los jóvenes. Otro deber de los funcionarios del SENAME es participar de reuniones de coordinación con GENCHI, sin embargo, el Reglamento se limita a consagrar su existencia, sin ahondar respecto a la frecuencia con que deberán realizarse y las materias que deberán tratarse en estas reuniones, lo cual, de explicitarse, permitiría que tanto las intervenciones en caso de conflicto crítico como los allanamientos se realicen de manera coordinada y con pleno respeto por la dignidad de los adolescentes.

Ahora bien, en lo que respecta a la falta de precisión en los supuestos de hechos que regulan la ejecución de ciertas actuaciones disciplinarias, como es el caso de la medida de separación, respecto a la cual el Reglamento se limita a señalar que deberá aplicarse en caso de “amenaza seria”, o de los allanamientos, cuyo fin es “prevenir conflictos críticos”, no existe en ambos casos una hipótesis clara para su ejecución. En este sentido, de precisar y ahondar más en estos conceptos, se limitaría la aplicación de la medida de separación y de los allanamientos, en tanto ambas se configuran como instancias donde se ponen en peligro derechos de los jóvenes, pudiendo ser constitutivas de tratos crueles, inhumanos o degradantes. En un sentido similar, se deben precisar otros conceptos, tales como, cuáles son las “actividades diarias” a programar en caso de aplicarse la medida de separación, debiendo especificarse que se trata de actividades de educación y capacitación laboral, por ser estas esenciales para los fines preventivo especiales positivos de la pena, puesto que así se favorecería la reinserción de los adolescentes, o bien, que se entiende por “alteración seria a la salud física y psíquica del menor” como

criterio para determinar cuándo se debe suspender la ejecución de la medida de separación, lo que permitiría que esta medida se ejecute en respeto por la salud e integridad de los adolescentes.

c) Incorporar parámetros y exigencias mínimas en las materias reguladas por cada centro

Finalmente, en lo que respecta a falencias normativas, considerando que los Reglamentos Internos de cada centro actúan como norma supletoria del Reglamento, según lo señalado expresamente en este, se estima necesario precisar, en primer lugar, qué materias serán susceptibles de ser tratadas en estos reglamentos y, en segundo lugar, bajo qué directrices, parámetros o exigencias mínimas se deberán contemplar sus disposiciones. En este sentido, no será posible entregar estas orientaciones si es que no se precisan las materias reguladas en los Reglamentos Internos de manera previa.

Así, en el marco de la presente investigación, fue posible observar que se regulan de manera separada en cada centro, los protocolos de intervención de la guardia armada en caso de conflicto crítico, instancia durante la cual se ven especialmente amenazados, y en ocasiones vulnerados los derechos de los jóvenes involucrados, por lo cual se debe establecer claramente bajo qué restricciones deberá quedar sometida dicha regulación, a fin de velar por la dignidad de los adolescente, y evitar así el ejercicio de violencia física y/o psicológica contra estos. Misma situación se produce con el procedimiento que regula el uso de los buzones, ya que tal como ha quedado en evidencia, en ciertas ocasiones se estructuran de manera tal, que no permiten cumplir con el fin propio de este instrumento, volviéndose en extremo burocráticos, lo cual puede solucionarse en la medida que se entreguen orientaciones claras y comunes a todos los centros para la elaboración de estos procedimientos acorde a la naturaleza de los buzones.

Adicionalmente, si bien no fue posible observar los Reglamentos Internos de cada centro, se estima altamente probable según lo observando en el presente estudio, que estos regulen y ahonden respecto a algunos de los derechos de los jóvenes y/o deberes de los funcionarios mencionados previamente. De igual forma, se considera necesaria la entrega de directrices para la regulación y precisión de estas cuestiones, puesto que de lo contrario el contenido de estos reglamentos continuará dejándose a discreción de las autoridades de cada centro, imposibilitándose que exista un tratamiento, procedimientos y derechos equivalentes a todos los adolescentes, independientemente del centro en que se encuentren.

3. Inobservancias y falencias en la normativa

a. Juez de la ejecución

En el marco de la presente investigación se estima que una gran solución, para las situaciones irregulares sistematizadas en el Capítulo II, es crear el cargo de un juez de la ejecución, que se encargue de velar por que la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad se ajusten al marco normativo respectivo, siendo una de sus funciones específicas, supervisar la ejecución del Régimen Disciplinario Penitenciario Juvenil.

En la práctica, dicha labor queda a cargo de jueces de garantía en los casos de jóvenes en CRC, y del juez que este conociendo de la causa en los casos de jóvenes en CIP, lo cual resulta problemático, toda vez que dichos jueces además de supervisar la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad desempeñan múltiples otras funciones, de manera que deben dividir su tiempo y carga laboral entre muchas áreas, no dándole la debida atención a la ejecución del régimen disciplinario.

Con la creación de un juez de la ejecución que: resuelva los recursos impuestos ante la aplicación de una medida y/o sanción disciplinaria; se le informe a la brevedad ante la aplicación de cualquier medida y/o sanción disciplinaria y; tome las medidas que estime pertinentes para resguardar adecuadamente los derechos de los adolescentes durante la ejecución del régimen disciplinario, como por ejemplo desvincular temporal o definitivamente a un determinado funcionario que haya vulnerado derechos de los jóvenes, se solucionarían tanto las situaciones irregulares derivadas de inobservancias a la ley, como aquellas derivadas de ciertas falencias en la misma.

En primer lugar, frente a la inobservancia de la ley, producida a raíz de extralimitaciones de funcionarios del SENAME, existiría la posibilidad de desvincular temporal o definitivamente al funcionario que haya vulnerado derechos de los jóvenes en la aplicación del régimen disciplinario, impidiendo así que vuelvan a actuar en menoscabo de su dignidad. Por otro lado, al informarse al juez de la aplicación de medidas y/o sanciones disciplinarias, este revisará que se hayan impuesto y se estén ejecutando, con respeto al marco normativo y a los derechos de los adolescentes, controlando así las actuaciones de los funcionarios encargados de dicha aplicación. Adicionalmente, de incorporarse la posibilidad de recurrir todas las sanciones y medidas disciplinarias ante el juez de la ejecución, permitiría que este tome mejor conocimiento de aquellas actuaciones disciplinarias que efectivamente no se ejecutaron en un marco de legalidad. De esta manera, el juez podrá además hacer valer la responsabilidad de los directores cuando se actúe fuera del marco de la ley en los términos 117 del Reglamento.

En cuanto a la inobservancia de la ley de funcionarios de GENCHI, en el marco de procedimientos de intervención y allanamientos con infracción a la restricción del uso de la fuerza como

último recurso, una eventual solución ante esta situación sería que se informe al juez de la ejecución respecto de toda intervención y allanamiento que haya requerido el uso de la fuerza, de manera que en caso de realizarse estos usándose la fuerza en desmedro de los adolescentes, se tomen las medidas pertinentes para hacer efectiva la responsabilidad de quien corresponda, conforme al Reglamento y la Circular N° 2309.

Por otro lado, tratándose de ciertas falencias en la ley, principalmente aquellas relativas a la falta de precisión, el juez de control de la ejecución en cumplimiento de las funciones mencionadas previamente, podrá salvaguardar estas falencias mediante una actividad interpretativa que tenga en plena consideración los fines propios del Derecho Penal Juvenil, el Interés Superior del Niño, y el Derecho Internacional, resguardando de esta manera los derechos de los jóvenes cuando la ley haya omitido ciertos elementos. Sin embargo, se debe tener presente que el juez no siempre podrá salvar estas falencias, sobre todo cuando se debe a ciertos vacíos legales, en la medida que no habrá norma alguna que interpretar, por lo cual la creación del juez de la ejecución no bastará si la ley no contempla elementos mínimos que se ajusten íntegramente a los estándares analizados en el Capítulo I.

A modo de cierre, si bien se ha evidenciado un avance, atribuible a la importante labor que ha desempeñado la CISC, a más de diez años de la promulgación de la LRPA aún existen graves vulneraciones a los derechos de los adolescentes infractores de la ley penal, considerando además que, lo sistematizado en la presente investigación no expone lo que ocurre en la práctica en la regulación y ejecución del Régimen Disciplinario Penitenciario Juvenil en su totalidad. Por consiguiente, se hace imperativo que se enmienden dichas vulneraciones, toda vez que el respeto por los derechos de los menores de edad debe inspirar las actuaciones de la administración, puesto que ello resulta fundamental para una eventual reinserción en la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

ASOCIACIÓN INTERAMERICANA DE DEFENSORÍAS PÚBLICAS . (2015). “Manual regional de buenas prácticas penitenciarias: Documento de Trabajo N°37.” Programa EUROsociAL. [En línea: http://aidef.org/wp-content/uploads/2017/01/Manual_Buenas_Practicas_Penitenciarias.pdf]

ASAMBLEA GENERAL y UNICEF. “Convención sobre los Derechos del Niño; Resolución 44/25 de las Naciones Unidas.” 20 noviembre 1989. [En línea: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>]

ASAMBLEA GENERAL. “Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad). Resolución 45/112.” 14 diciembre 1990. [En línea: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/preventionofjuveniledelinquency.aspx>]

ASAMBLEA GENERAL. “Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores: Resolución 40/33.” 28 noviembre 1985. Regla 87 [En línea: <http://www.cidh.org/ninez/pdf%20files/Reglas%20de%20Beijing.pdf>]

ASAMBLEA GENERAL. “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. Resolución 70/175.” 17 diciembre 2015. Regla 43 [En línea: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10266.pdf>]

ASAMBLEA GENERAL. “Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad: Resolución 45/113.” 14 diciembre 1990. Regla 13 [En línea: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1423.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1423>]

BENITO, Raquel. “Algunas Cuestiones sobre el Régimen Disciplinario en los Centros de Internamiento de Menores.” En: RJUAM, N° 18, Año 2008-II [En línea: https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/8935/47309_1.pdf?sequence=1]

BERRÍOS, Gonzalo. “La Ley De Responsabilidad Penal Del Adolescente Como Sistema De Justicia: Análisis y Propuestas. Política Criminal, vol. 6 N° 11, Junio 2011, pp. 163–191.[En línea: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/141636/La-ley-de-responsabilidad-penal-del-adolescente-como-sistema-de-justicia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>]

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Justicia Juvenil y Derechos Humanos en Las Américas.” En: OEA documentos oficiales: Doc 78. ISBN 978-0-8270-5677-0. 13 julio 2011. [En línea: <https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/JusticiaJuvenil.pdf>]

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privativas de Libertad en las Américas: Resolución 1/08” En: Organización de los Estados Americanos. [En línea: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/resolucion%201-08%20esp%20final.pdf>]

COMISIONES INTERINSTITUCIONALES DE SUPERVISIÓN DE LOS CENTROS PRIVATIVOS DE LIBERTAD DE ADOLESCENTES. “Informe Primer Semestre 2010 – RPA. Regiones Primera a Decimoquinta y Región Metropolitana”. [En línea: <https://dosvias.minjusticia.gob.cl/cisc-rpa/primer-semester-2010-rpa/>]

COMISIONES INTERINSTITUCIONALES DE SUPERVISIÓN DE LOS CENTROS PRIVATIVOS DE LIBERTAD DE ADOLESCENTES. “Informe Segundo Semestre 2010 – RPA. Regiones Primera a Decimoquinta y Región Metropolitana”. [En línea: <https://dosvias.minjusticia.gob.cl/cisc-rpa/segundo-semester-2010-rpa/>]

COMISIONES INTERINSTITUCIONALES DE SUPERVISIÓN DE LOS CENTROS PRIVATIVOS DE LIBERTAD DE ADOLESCENTES. “Informe Primer Semestre 2012 – RPA. Regiones Primera a Decimoquinta y Región Metropolitana”. [En línea: <https://dosvias.minjusticia.gob.cl/cisc-rpa/primer-semester-2012-rpa/>]

COMISIONES INTERINSTITUCIONALES DE SUPERVISIÓN DE LOS CENTROS PRIVATIVOS DE LIBERTAD DE ADOLESCENTES. “Informe Segundo Semestre 2012 – RPA. Regiones Primera a Decimoquinta y Región Metropolitana”. [En línea: <https://dosvias.minjusticia.gob.cl/cisc-rpa/segundo-semester-2012-rpa/>]

COMISIONES INTERINSTITUCIONALES DE SUPERVISIÓN DE LOS CENTROS PRIVATIVOS DE LIBERTAD DE ADOLESCENTES. “Informe Segundo Semestre 2018 – RPA, Acta de Visita CIP CRC de las Regiones de: Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Valparaíso, Libertador Bernardo O’Higgins, Maule, Bio Bio, Araucanía, Los Lagos, Aysén, Magallanes y la Antártica Chilena, los Rios, Arica y Parinacota y, Metropolitana”. [En línea: <https://dosvias.minjusticia.gob.cl/segundo-semester-2018-rpa/>]

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observaciones Finales Del Comité De Derechos Humanos: Dinamarca. 31 Oct. 2000, [En línea: www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1370.pdf.]

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE LAS NACIONES UNIDAS. Observación General N° 2 sobre El papel de las instituciones nacionales independientes de los derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño. CRC/GC/ 2002/2. Noviembre 2002.

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE LAS NACIONES UNIDAS. Observación General N° 4 (2003) sobre la Salud y el desarrollo de los adolescents en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño los Derechos del Niño en la Justicia de Menores”. Ginebra, CRC/CGC/2003/4, 4 de julio de 2003.

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE LAS NACIONES UNIDAS. “Observación General N° 10 (2007) sobre los Derechos del Niño en la Justicia de Menores”. Ginebra, CRC/C/GC/10, 25 de Abril de 2007.

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE LAS NACIONES UNIDAS. “Observación General N° 14 (2013) sobre el Derecho del Niño a que su Interés Superior sea una Consideración Primordial (artículo 3, párrafo 1)”. Ginebra, CRC/C/GC/14, 29 de Mayo de 2013.

COUSO, Jaime. La Especialidad Del Derecho Penal De Adolescentes. Fundamentos Empíricos y Normativos, y Consecuencias Para Una Aplicación Diferenciada Del Derecho Penal Sustantivo. Revista De Derecho De La Pontificia Universidad Católica De Valparaíso, vol. XXXVIII, Primer Semestre 2012, [en línea: <http://rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/815/757>]

CURY, Enrique. “Derecho Penal Parte General” En: C.I.P – Pontificia Universidad Católica de Chile. ISBN 978-956-14-0808-1. Décima edición, 2011.

GARRIDO, Mario. (2003). “Derecho Penal: Parte General - Tomo II - Nociones Fundamentales de la Teoría del Delito.” En: Editorial Jurídica de Chile. ISBN 956-10-1438-6.

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. “Estándares Internacionales en Materia de Personas Privadas de Libertad y Condiciones de los Centros Penitenciarios: Sistematización, análisis y propuestas”. Santiago, Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2012.

JIMENEZ, José. “Régimen Disciplinario y Beneficios Penitenciarios”. En: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología. San Sebastián, N° 7, 1993 [En línea:

<http://www.ehu.es/documents/1736829/2169056/11+-+Regimen+disciplinario+y+beneficios+penitenciarios.pdf>]

LANGER, Máximo; LILLO, Ricardo. Reforma a La Justicia Penal Juvenil y Adolescentes Privados De Libertad En Chile: Aportes Empíricos Para El Debate. *Política Criminal*, vol. 9, N° 18, Diciembre. 2014, pp. 713–738. [en línea; https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2659915]

NASH, Claudio. Personas Privadas De Libertad Y Medidas Disciplinarias En Chile: Análisis Y Propuestas Desde Una Perspectiva De Derechos Humanos. Centro de Derechos Humanos Facultad de Derecho Universidad de Chile. Santiago. 2013. [en línea: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/122725/personas-privadas-de-libertad.pdf?sequence=5&isAllowed=y>]

MATA, Ricardo M. “El principio de legalidad en el ámbito penitenciario” *Anuario Facultad de Derecho, Universidad de Alcalá* En: *Revista Derecho Penal y Criminología*, volumen XXXII – número 93 – pp. 121-166. [En Línea: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4264436>]

MAÑALICH, Juan Pablo. “El Principio Ne Bis In Idem frente a la Superposición del Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionatorio”. En: *Política Criminal*, Vol. 9, N° 18, Diciembre 2014 [en línea: http://www.politicacriminal.cl/Vol_09/n_18/Vol9N18A8.pdf]

MINISTERIO DE JUSTICIA y UNICEF. “Justicia y Derechos del Niño”. N°10. Asunción, Unicef, Septiembre 2008 [En línea: https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2296/Justicia_y_Derecho_N10_unicef.pdf?sequence=1&isAllowed=y]

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHOS HUMANOS. Objetivo Del Departamento De Justicia Juvenil. Servicio Nacional De Menores [en línea: <https://www.sename.cl/web/index.php/objetivo-del-departamento-de-justicia-juvenil/>]

PEÑARANDA, Enrique. “La pena: nociones generales” En: Lascurain (coord.), *Introducción al derecho penal*. 2ª edición. Madrid, Civitas.

SETTE, Romina; BRUN, Claudio A. “Las sanciones disciplinarias penitenciarias y su debido control jurisdiccional.” [En Línea: <https://ar.ijeditores.com/articulos.php?idarticulo=47555&print=1>]

STEINBER, L., & SCOTT, E. S. Less Guilty by Reason of Adolescence: Developmental Immaturity, Diminished Responsibility, and the Juvenile Death Penalty. *American Psychologist*, 58(12), 1009–1018. [En línea:

https://www.researchgate.net/publication/8968453_Less_Guilty_by_Reason_of_Adolescence_Developmental_Immaturity_Diminished_Responsibility_and_the_Juvenile_Death_Penalty

VELÁSQUEZ, Fernando. “Derecho Penal Parte General. Tomo I.” En: Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 2011.